

Viernes 13 de mayo de 2022

Doctor

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ


Secretario Comisión Quinta Constitucional
Cámara de Representantes

Asunto: informe de ponencia para primer debate en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes del proyecto de Ley 314 de 2020 Senado y 425 de 2021 Cámara “*por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental*”.

Respetado doctor Jair,

Cumpliendo con la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los deberes establecidos en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia **POSITIVA** al proyecto de Ley 314 de 2020 Senado y 425 de 2021 Cámara “*por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental*”.

Atentamente,



HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara.
Departamento de Boyacá.
Coordinador Ponente



NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 314 DE 2020 SENADO Y 425 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN MARCO JURÍDICO ESPECIAL EN MATERIA DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA, ASÍ COMO PARA SU FINANCIAMIENTO, BANCARIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y SE ESTABLECE UNA NORMATIVIDAD ESPECIAL EN MATERIA AMBIENTAL”

El informe de ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de Ley No. 425 de 2021 *“por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”*.

1. Antecedentes y trámite de la iniciativa
2. Objeto del proyecto
3. Formalización y legalización minera en Colombia y su importancia para el sector
4. Marco jurídico sobre formalización y legalización minera en Colombia
5. Viabilidad y pertinencia del proyecto
6. Articulado original del proyecto
7. Pliego de modificaciones
8. Proposición final
9. Texto propuesto para primer debate

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa fue presentada ante el Senado de la República el 05 de octubre del 2020 por los Honorables Senadores Nora María García, Miguel Ángel Barreto, Alejandro Corrales, Daira de Jesús Galvis y Sandra Liliana Ortiz, con el propósito de brindar herramientas para dar solución a algunas de las problemáticas que impiden a los pequeños y medianos mineros del país su legalización y formalización. Posteriormente, el proyecto fue enviado a la Comisión Quinta de Senado el 13 de octubre de 2020, y de esta forma, fueron designados como ponentes para primer debate los Senadores Daira de Jesús Galvis, Alejandro Corrales y Sandra Ortiz. Luego de la radicación del texto correspondiente, el proyecto es aprobado en primer debate el 01 de junio de 2021, luego de varias mesas de trabajo con actores del sector minero, entidades gubernamentales y demás interesados en la iniciativa.

Siguiendo el trámite establecido, se procedió a la radicación de ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, designando como ponentes a los Honorables Senadores Nora García, Alejandro Corrales, Guillermo García Realpe, Jorge Enrique Robledo y Sandra Ortiz. Es así, como luego de la aprobación del proyecto en la sesión plenaria del 16 de diciembre de 2021, se procede al envío del texto definitivo aprobado en Senado, a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes para su respectiva discusión y aprobación. Para tal fin, se designan como ponentes a los Honorables Representantes Héctor Ángel Ortiz Núñez (coordinador ponente) y Nicolás Albeiro Echeverry (ponente), quienes son notificados por la mesa directiva el 25 de marzo de 2022.

Finalmente, y luego de la realización de mesas técnicas con el Ministerio de Minas, los autores del proyecto y las comunidades mineras del país, especialmente las de los departamentos de Antioquia y Boyacá, se pone a consideración de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el presente texto de ponencia para primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO

Una de las problemáticas que más se ha agudizado en los últimos años en el sector minero colombiano, ha sido la dificultad de medianos y pequeños mineros para acceder a las herramientas que permitan su efectiva legalización y formalización. La falta de recursos, el desconocimiento y los vacíos de la normatividad, son algunos de los factores que les impiden realizar su actividad dentro del marco de la legalidad. Por esta razón, con esta iniciativa se busca establecer un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y, además, establecer una normatividad especial en materia ambiental que les permita a estos mineros, tan importantes para el funcionamiento del sector, las garantías suficientes para ejercer su actividad.

3. FORMALIZACIÓN Y LEGALIZACIÓN MINERA EN COLOMBIA Y SU IMPORTANCIA PARA EL SECTOR

Durante los últimos años, en Colombia, se han venido adelantando programas y procesos para permitir la formalización y legalización efectiva de los mineros en todo el país. Los esfuerzos que han adelantado los distintos gobiernos en esta materia han sido considerables, pues la legalidad y formalidad de la minería es imperante, entendiendo que este sector es fundamental para el desarrollo del país, ya que hasta el 2018, representaba 4 billones de pesos en impuestos de

rentas y regalías, y aportaba 1,6 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) a la nación¹.

Los problemas que enfrenta el país en torno a la pequeña minería y la minería tradicional son numerosos y disímiles; estadísticas del Censo Minero elaborado en el 2010 (Incompleto, ya que no se efectuó en extensas e importantes zonas de producción regional, restringidas por los actores armados irregulares) reportaban que el 63% de las unidades productivas mineras censadas trabajaban sin título minero o sin el amparo del mismo y que de las 14 mil unidades mineras censadas, el 98% (aproximadamente) son de pequeña y mediana minería, siendo el 72% de estas, de minería de pequeña escala, cifras que se han visto incrementadas a lo largo de la década; esta situación genera desde el inicio de las actividades una condición de ilegalidad que no le permite al minero realizar sus labores bajo el amparo de la institucionalidad, lo cual hace que realice sus actividades de manera informal y consecuentemente sin ningún apoyo gubernamental, pese a los importantes volúmenes de producción reconocidos por el mismo Estado, año tras año.

Según datos del Ministerio de Minas y Energía, el gobierno del presidente Iván Duque ha alcanzado, hasta el 2020, la legalización de aproximadamente 6.000 mineros, siendo la meta 27.000 mineros legalizados para el 2022; para estos efectos, y destacando que la formalización de la actividad minera en Colombia no solo hace referencia a la titularidad, sino que también significa adoptar buenas prácticas mineras, proteger el medio ambiente, la salud y bienestar de los mineros y sus familias, pagar las regalías correspondientes y demás requerimientos técnicos y jurídicos que exige el Estado, el mismo Ministerio ha informado que cerca de 14.000 mineros ya avanzan en los trámites para hacer minería legal y más de 15.000 han mostrado vocación de legalidad y la intención de iniciar el proceso requerido para tal fin.

En este sentido, es importante destacar los procesos que la autoridad minera ha venido adelantando desde las regiones en materia de formalización, entendiendo además, que cada uno de los territorios presenta comportamientos y resultados distintos para el sector. En los casos de Antioquia, Bolívar, Cundinamarca, Boyacá y Santander, se han llevado a cabo 3.538, 1.157, 400, 281 y 150 procesos de formalización por lo que va del cuatrienio², respectivamente.

¹ Datos de la Asociación Colombiana de Minería: verdades sobre los aportes del sector minero a la economía del país.

² Ministerio de Minas y Energía

Pese a estos esfuerzos, para los pequeños y medianos mineros del país, estar formalizados y poder realizar actividades de minería con el respaldo de un título minero, contar con instrumento ambiental y cumplir con los aspectos técnicos, laborales, ambientales y empresariales, bajo las condiciones regulatorias actuales, en muchas ocasiones, es prácticamente imposible, ya que por lo general no logran ajustarse al marco de lo demandado, y consecuentemente se ven permanentemente condenadas a la persecución de las autoridades, sin ningún tipo de consideración y lo que es peor sin ningún tipo de apoyo institucional real, en muchos casos.

Las cifras dadas por el MME, también demuestran que la meta de alcanzar 27.000 mineros formalizados al 2022 no llega ni siquiera la mitad de lo planteado (5.000 mineros formalizados hasta julio del 2021). Por eso, para Jaime Gallego (vocero de la Mesa Nacional Minera), la política de formalización minera adelantada por el ministerio de Minas “se queda corta con respecto a la realidad de la minería tradicional y ancestral, ya que es una formalización que no es acorde al territorio³”. De esta manera, las cifras y lo expresado por Gallego, representa la falta de efectividad en los procesos de formalización y el clamor de mineros en todas las regiones del país, que aunque reconocen las acciones tomadas por el ente gubernamental, expresan que son insuficientes para satisfacer los requerimientos de medianos y pequeños mineros que desean alcanzar el estatus de estar legalizados y formalizados, requiriendo así, medidas urgentes que pueden ser tomadas desde el legislativo para contribuir a la solución de esta problemática en beneficio del sector minero del país.

4. MARCO JURÍDICO SOBRE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA EN COLOMBIA

Desde la promulgación del Código de Minas, ley 685 de 2001, se ha hablado de la legalización minera en el país. Es en su artículo 165 que se habla respecto de esta figura jurídica que les da la posibilidad a quienes explotan minerales del Estado sin un título minero inscrito ante la autoridad minera. Esto se refiere a que aquellos mineros que estén ejerciendo actividades mineras sin un título minero podrán acceder a la legalización en virtud del artículo mencionado, pero dejando de lado ciertas actividades mineras establecidas en el mismo artículo, así como se presenta a continuación:

³ Formalización enfrenta a mineros con Gobierno. *Portafolio*. Recuperado de <https://www.portafolio.co/economia/gobierno/formalizacion-enfrenta-a-mineros-con-gobierno-552334>

“ARTÍCULO 165. LEGALIZACIÓN. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.” (Código de Minas)

En este sentido, el Gobierno expidió el Decreto 2390 de 2002, el cual reglamenta los temas relacionados con la legalización minera, entre otras, estableciendo cuál es la aplicación de la legalización y de qué manera se aplica. De igual manera, en el año 2010 se promulgó la Ley 1382, la cual modificaba el Código de Minas, pero que más adelante fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional; no obstante, se expidieron otras normas más adelante como el Decreto 2715 de 2010, el cual reglamenta lo establecido en la ley mencionada anteriormente. Por lo anterior, se ha establecido que la legalización es una política minera del Estado desde el año 2001, donde se busca que los explotadores de minerales que no tengan un título minero o un instrumento jurídico que los ampare para dicha actividad, puedan legalizar su situación.

Ahora, considerando que en el Código de Minas se habla de legalización, el Estado ha establecido políticas mineras que contienen programas para lograrla,

dentro de las cuales se encuentra la formalización minera. Así se ha podido percibir desde el Decreto 933 de 2013, el cual dicta disposiciones respecto de la formalización de la minería tradicional y modifica algunas definiciones del Código Minero; más adelante, el Decreto 1073 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, donde se retoman varios artículos del Decreto 933; para ser contenidos, finalmente, en la Resolución 40391 del 20 de abril de 2016 “Por la cual se adopta la Política Minera Nacional”. Siendo en esta última resolución donde se desarrolla a profundidad la formalización minera para lograr la legalización. De esta manera, con el pasar del tiempo se han emitido decretos, resoluciones, entre otras herramientas jurídicas que apoyan y reglamentan el tema de formalización más a profundidad.

Con todo lo desarrollado hasta el momento, se puede evidenciar cómo el Estado ha adoptado una política minera que busca formalizar a los mineros que en este momento no tienen un instrumento jurídico que les otorgue el derecho a explotar los minerales del país. Como evidencia de ello se pueden resaltar las normas establecidas en la Ley 1955 de 2018, dentro de las que se destacan el artículo 23°, relativo a la licencia ambiental temporal para la formalización minera; el artículo 324° que hace mención al trámite de solicitudes de formalización de minería tradicional; de igual forma el artículo 325° referente a los requisitos diferenciales para el contrato de concesión minera y el artículo 326 que desarrolla la figura de la minería de subsistencia. Cabe resaltar que con esta ley se reactivaron los trámites suspendidos por la declaratoria de inexecutable de la ley 1382 de 2010.

Ahora, como se puede evidenciar en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, la formalización minera es una prioridad para el Estado colombiano, buscando siempre acomodar la normatividad a las situaciones y realidades de los mineros en el país. Es por ello que su principal interés se ha manifestado en distintas políticas mineras desarrolladas en los últimos años, incrementando la tecnicidad y rigurosidad con la que se establecen los requerimientos para que los mineros lleguen efectivamente a su formalización, cumpliendo con los mayores estándares ambientales y de seguridad. Esto se puede evidenciar en las distintas resoluciones del Ministerio de Minas y Energía, donde se ha reflejado la preocupación que ha invadido al Estado en temas de seguridad, como respuesta a los distintos accidentes en las zonas de afectación minera.

Finalmente, se puede observar que el gobierno, así como el Congreso de la República, han identificado la importancia de este sector en la economía; encontrando que es un sector que, a pesar de su aporte a la economía del país, ha sido estigmatizado y obstaculizado en ciertos aspectos. Por ello, en el 2021 se

promulgó la *Ley 2177 de bancarización minera*, la cual está encaminada en apoyar la bancarización de los actores mineros, teniendo como resultado alterno un impulso a la formalización y legalización minera. Lo anterior, debido a que es de conocimiento que el factor económico es uno de los principales elementos para que pequeños mineros no puedan formalizarse; un ejemplo de esto, es el alto costo del instrumento ambiental que deben presentar los mineros para poder formalizarse.

Es de esta manera como se evidencia que en Colombia el marco normativo ha evolucionado de manera que se pueda permitir una formalización y legalización minera responsable, pero al mismo tiempo, con las herramientas necesarias para que los requisitos establecidos en distintas leyes y resoluciones no sean un obstáculo.

5. VIABILIDAD Y PERTINENCIA DEL PROYECTO

Tal como se ha venido exponiendo hasta el momento, este proyecto de ley va en concordancia con los objetivos del Gobierno Nacional, el cual ha defendido la idea de que la formalización minera permite cerrar brechas y disminuir la desigualdad y pobreza, lo cual, se puede comprobar con las facilidades que el acceso a la legalidad y financiación le brindan a los mineros que tienen la vocación de formalidad a la hora de tomar la decisión e iniciar el proceso. Esta iniciativa no solo va conforme a lo que estableció este Gobierno como uno de los objetivos principales, sino que también tiene la proyección e idea de establecer una política pública de legalización y formalización minera que reconozca las particularidades de la pequeña minería y la minería tradicional; conciliando dichas particularidades con la realidad jurídica del país.

Adicionalmente, este proyecto de Ley, tal como se ha desarrollado a lo largo de su tránsito en el Congreso de la República, se ha posicionado como una herramienta que facilitará el acceso de los mineros a mecanismos de financiación, mejorará la situación en el mercado laboral, asegurará precios más justos por el metal, simplificará el acceso a mecanismos de beneficio minero que no sean perjudiciales para su salud y facilitará en general, todo su proceso de transformación empresarial, haciendo parte importante e integral del sistema económico. Así la legalización y formalización minera traerán un óptimo manejo ambiental de la actividad, más desarrollo económico sostenible y equidad.

Con todo, es importante mencionar que este proyecto de ley va en concordancia con el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la formalización y legalización minera en Colombia. La Corte Constitucional ha establecido en su sentencia C-275 de 2019 que:

“El concepto de “ilegalidad” resulta insuficiente para entender un fenómeno social, ambiental y económico complejo y en constante cambio. Bajo el rótulo de “ilegalidad” se ha agrupado una diversidad de conductas que, por el simple hecho de no tener un título de concesión minera debidamente registrado ante el Estado, no deberían criminalizarse. Con esta asimilación se corre el riesgo de visibilizar situaciones constitucionalmente relevantes de subsistencia, de generación de empleo, de trabajo comunitario y de relaciones ambivalentes con el Estado. Fue por esta razón, que la Sala Plena de la Corte Constitucional recientemente advirtió la insuficiencia del binomio legal-ilegal para entender el sector minero, y propuso el concepto de minería de hecho.”⁴

Así, es necesario resaltar la importancia del sector minero para el país, pues su aporte en el PIB para el año 2018 fue de \$19.000.000.000.000; así como para ese mismo año las regalías mineras aumentaron 20% al llegar a \$2,5 billones, siendo el carbón, el mineral que más aportó a esta cifra con un total de 89%. Es más, el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 contempla dentro de sus metas aumentar la producción de oro a 27 toneladas anuales y que el 60% de la producción de este mineral provenga de títulos mineros, por lo que es necesario seguir ajustando la normatividad minera para alcanzar estos propósitos.

De este modo se considera que a través de la efectiva formalización minera, el aporte de la minería al PIB y pago de regalías aumentará considerablemente, pues hoy se sigue produciendo una fuga de capitales y promocionando el comercio informal de estos minerales. Razón por la que se hace apremiante la construcción de un nuevo marco legal para la legalización de la pequeña minería y la minería tradicional, con el fin de salvar los grandes obstáculos normativos y lo más importante, mejorar sustancialmente dicho relacionamiento mediante una consideración solidaria, eficiente y equitativa al minero tradicional

y su importante capacidad productiva. Las comunidades mineras demandan la atención del Estado y una normatividad justa y eficiente que les permita a partir de un Plan único de Legalización y Formalización poder salir de la ilegalidad.

Como paso siguiente a la legalización, el proceso de Formalización de las comunidades mineras demanda que estas conozcan cuáles son las exigencias

⁴ Con anterioridad, la Sentencia T-095 de 2015. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ya había avanzado en esta dirección al definir la “minería ilegal o de hecho”, en los siguientes términos: “Son todas aquellas actividades de exploración y explotación minera que cuentan con las siguientes características: **(i)** no cuentan con título minero; **(ii)** no se encuentran inscritas en el Registro Minero Nacional; o **(iii)** a pesar de contar con título minero, se ejecuta por fuera del área delimitada en la licencia. Por lo general, es ejercida por personas que tradicionalmente se han dedicado a la actividad

de la legislación de nuestro país y verificar el cumplimiento de cada una de ellas. Desafortunadamente este propósito se ve seriamente limitado, ya que los contenidos principales de este proceso exigen que se cumplan de manera inmediata los procedimientos y normas establecidas en la legislación colombiana para desarrollar actividades mineras, pero sin diferenciación alguna con la Mediana y Gran Minería, lo que las coloca en una situación de enorme desventaja, si se consideran las precarias condiciones económicas, laborales y sociales que generalmente abaten a estas comunidades.

Resulta paradójico que casi las tres cuartas partes de la actividad minera en el país se desarrolle a través de la pequeña minería y que la mayor parte de las normas y políticas mineras sólo auspicien y beneficien a la Mediana y Gran Minería. Las cifras aquí presentadas evidencian que es totalmente inadecuado pensar en una política pública que fomente la Gran Minería sin que se reconozcan los derechos de los pequeños mineros que mayoritariamente son mineros tradicionales que llevan a cabo la actividad como medio de subsistencia en las zonas rurales. Así mismo, es contraproducente para el país tener cifras tan altas de ilegalidad minera principalmente aportadas por la pequeña minería ya que esto trae como consecuencia graves conflictos sociales, notorios impactos ambientales y detrimentos fiscales por el no pago de las contraprestaciones económicas que se derivan de la actividad. En el país, las políticas públicas no han sido coherentes con la necesidad de legalizar y formalizar a la comunidad minera, por lo que los avances en la materia han sido muy efímeros lo que se traduce en altos índices de informalidad en el sector.

En conclusión, este Proyecto de Ley que se pone a consideración del Congreso de la República, facilitará el acceso de los pequeños mineros a mecanismos de financiación, mejorará su situación en el mercado laboral, asegurará precios más justos por el metal, simplificará el acceso a mecanismos de beneficio minero que no sean perjudiciales para su salud y facilitará en general, todo su proceso de transformación empresarial haciendo parte importante e integral del sistema económico. Así, la legalización y formalización minera traerá un óptimo manejo ambiental de la actividad, más desarrollo sostenible y equidad, lo cual se corresponde con uno de los pilares insignia del Plan de Desarrollo 2018 – 2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

6. ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, así como de su financiamiento, bancarización, comercialización y el establecimiento de una normatividad especial en materia ambiental.

Artículo 2. Clasificación de la minería. Las actividades mineras estarán clasificadas en:

- 1) Minería de subsistencia;
- 2) Pequeña minería;
- 3) Mediana minería; y
- 4) Gran minería.

Para establecer la clasificación de la minería se tendrá en cuenta como criterios fundamentales el área de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el título minero la explotación minera, el grupo al cual pertenece el mineral explotado, los valores máximos y mínimos de materiales útiles y estériles extraídos de la mina; también se tendrán en cuenta la capacidad instalada para extracción de materiales y las inversiones.

Parágrafo 1: Se incluye, para todos los efectos, en la clasificación de pequeña minería a la minería tradicional.

Parágrafo 2: El Ministerio de Minas y Energía dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, reglamentará la materia.

Parágrafo 3: Para la reglamentación de que trata el parágrafo anterior, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta la exploración y explotación de las piedras preciosas incluyendo las esmeraldas, entendiéndose que su mineralización proviene de hidrotermales, condición que hace único y diferente su sistema de extracción al de cualquier otro tipo de explotación minera.

Artículo 3. Minería de subsistencia: Actividad minera desarrollada por personas o grupos de personas, que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales. Sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado, explosivos o maquinaria para su arranque.

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección, que se encuentren presentes en los desechos de

explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Parágrafo 1: Para ejercer la minería de subsistencia se deberá efectuar inscripción de la actividad ante la Alcaldía donde desarrolla la actividad, y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los mineros de subsistencia y los de estos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos. Conforme a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que la modifique, adiciones o sustituya.

Parágrafo 2: La producción aquí referenciada, debe medirse de manera individual, es decir, frente a cada minero de subsistencia, pero su comercialización podrá realizarse a través de Organizaciones Asociativas o Solidarias constituidas en los términos de los artículos 222, 223 y subsiguientes de la ley 685 de 2001 y demás que establezca la ley.

Parágrafo 3: Los mineros de subsistencia que se encuentren ubicados en áreas que no pertenecen a un municipio, requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la Gobernación del correspondiente Departamento, quien se ceñirá a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4. Minería tradicional. Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 5. Cadena de suministro de la actividad minera: Proceso de llevar un mineral en bruto al mercado de consumo que involucra múltiples actores e incluye la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y comercialización de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo. El cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos vigentes para cada uno de los pasos de la cadena de suministro de la actividad minera serán considerados dentro de la trazabilidad del mineral.

Artículo 6. Estrategias de fomento a la Esmeralda. El Ministerio de Minas y Energía dentro de las estrategias que genere con base en los lineamientos de

formalización para el fomento minero, fortalecerá aquellas relacionadas con el sector de las esmeraldas, con el fin de trabajar de manera coordinada y atender las necesidades existentes en dicho sector, contribuyendo para que la actividad extractiva de las piedras preciosas y en especial de las esmeraldas, se desarrolle con visión de negocio, en el marco de las buenas prácticas minero – ambientales, sociales, económicas y empresariales.

Artículo 7. Modifíquese el Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 el cual quedará así:

Legalización de la pequeña minería y la minería tradicional. Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional y/o pequeña minería, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán iniciar, sin exclusión alguna, su proceso de legalización en un término no superior a dos (2) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos por la autoridad minera, por una sola vez so pena de desistimiento, para que en un término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, demuestren su condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional o pequeña minería, acreditando que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua en un periodo de tiempo no inferior a los diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

La autoridad minera implementará una estrategia que facilite la divulgación y publicidad del plan único de legalización y formalización minera, dentro del año siguiente contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional o pequeña minería será definida por la autoridad minera mediante acto administrativo, en el caso de no demostrarse tal condición, se dará curso a las sanciones administrativas y penales pertinentes.

Demostrada la condición, la autoridad minera iniciará, en un término no superior a seis (6) meses, el proceso de legalización bajo cualquiera de las

figuras previstas en la ley, mediante la delimitación del área minera correspondiente, siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, caso en el cual el minero tradicional deberá dentro del año siguiente presentar el programa de trabajo y obras diferencial (PTOD). Cumplido el requisito de la radicación de la solicitud de legalización, la autoridad minera contará con un término de un año para emitir el acto administrativo por medio del cual se defina la condición de minería tradicional o de pequeña minería, en caso de no hacerlo incurrirá en falta disciplinaria.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión anterior ante la Autoridad Minera y existiese o se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta de contrato de concesión, el cual no podrá ser

superior a un (1) año. En caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo con lo señalado en el inciso sexto y séptimo del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización. Si en el área solicitada se encuentra una concesión minera vigente, siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá de manera inmediata a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse este en causal de caducidad y respetando el debido proceso, se procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis (6) meses; se tendrá como primera opción, para continuar el trámite, la solicitud de legalización, bajo cualquiera de las figuras previstas en la ley, correctamente presentada, trámite que procederá inmediatamente después de declarada y en firme la caducidad del contrato de concesión minera.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, el Ministerio de Minas y Energía mediará entre las partes para que lleguen a posibles acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación, subcontratos de formalización y demás instrumentos jurídicos aplicables vigentes, los que serán debidamente Inscritos en el Registro Minero Nacional y permitan la explotación minera por parte de las personas, grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos posibles acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de radicada su solicitud ante la autoridad minera competente y se dejará constancia del resultado de la decisión de las partes.

Parágrafo 1. Una vez emitido el acto administrativo de la autoridad minera que defina la condición de minería tradicional y/o pequeña minería para las solicitudes radicadas en área libre, cumpliendo con los instrumentos ambientales establecidos en la normatividad y siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados

con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código.

Parágrafo 2. En el caso de la solicitud radicada en área libre con el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo, si pasados ciento ochenta (180) días la autoridad minera no ha definido la condición de minería tradicional y/o pequeña minería, cumpliendo con los instrumentos ambientales establecidos en la normatividad y siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código.

Parágrafo 3. Los mineros beneficiarios del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de que trata esta norma deberán informar o confirmar a la autoridad minera la autorización de notificación de sus trámites mediante correo electrónico en un término no superior a un mes, contado a partir de la radicación de la solicitud de legalización minera. En caso contrario, dentro del mismo término, se deberá informar la dirección en la que solicita se surtan los trámites de notificación, para los fines pertinentes.

Artículo 8. Plan único de legalización y formalización minera. El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia e la presente ley, elaborará el plan único de legalización y formalización minera, el cual tendrá un término de vigencia no menor a dos (2) años, basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización. Para tal fin el plan único definirá la aplicabilidad de requisitos a partir de la clasificación de la minería establecida en el artículo 2 de esta ley, para facilitar la legalización; y establecerá competencias de la institucionalidad.

Parágrafo 1: Dentro del plan único de legalización y formalización minera se utilizarán entre otras las siguientes figuras para la legalización minera: 1. Subcontratos de formalización minera; 2. Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial; 3. Devolución de áreas; 4. Cesión de áreas para legalización y formalización – con destinatario específico; 5. Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales. 6. Otorgamiento directo de contratos de concesión con requisitos diferenciales para legalización y formalización en áreas de reserva para formalización.

Parágrafo 2: Los beneficiarios de las áreas de reserva especial deberán presentar el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) para aprobación

de la autoridad minera, como requisito para el otorgamiento del contrato especial de concesión, el cual incluirá estudios geológico-mineros que posibiliten un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo, los cuales homologarán los estudios geológico- mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. Dicho programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) no podrá ser presentado en un término superior a dos (2) años desde la declaración del área de reserva especial so pena de declarar su terminación.

Parágrafo 3: El plan único de legalización y formalización minera será implementado inicialmente a nivel de los territorios mineros incluidos en los Distritos Mineros Especiales establecidos por la UPME.

Parágrafo 4: El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato especial de concesión derivada de las áreas de reserva especial, será hasta de seis (6) meses contados a partir de la presentación del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD). Igual término aplicará para

las solicitudes de qué trata el Parágrafo 1 del presente artículo, una vez presentado el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD). En caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable. Adicionalmente, la Autoridad Minera tendrá un plazo de dos años contados a partir de la expedición de esta ley para resolver las solicitudes de contrato que se encuentren en áreas libres presentadas antes del 01 de enero de 2014.

Artículo 9. Fuerza mayor o caso fortuito. Las controversias jurídicas que se tramiten ante la jurisdicción contenciosa administrativa relacionadas con la negación de sustracción de áreas o licencias y permisos ambientales por pequeños titulares mineros que impidan la normal ejecución de las obligaciones contractuales, se consideran como fuerza mayor o caso fortuito a partir de la fecha que quedo en firme el o los actos administrativos y el tiempo que dure la justicia en fallar no será tenido en cuenta como de ejecución del contrato.

Artículo 10. Fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras. Mientras obtienen el contrato de concesión de minera especial o de legalización minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación. Las Áreas de Reserva Especial Minera y las solicitudes de legalización y formalización minera que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con un instrumento de manejo ambiental diferencial o guía, luego de su declaratoria y delimitación o mientras este activa la solicitud de legalización minera, podrán ejecutar

operaciones mineras sin restricción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas.

Artículo 11. Fondo de fomento minero. Créase el fondo de fomento minero como organismo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, la cual tendrá como objeto proveer de recursos económicos a la industria minera nacional legal a lo largo del ciclo minero, la prestación de asistencia técnica y financiera, transferencia y adopción de tecnologías, desarrollo empresarial, el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas del pequeño y mediano minero y la preservación del medio ambiente.

El fondo de fomento minero podrá recibir, administrar, contratar, gestionar y asignar recursos nacionales e internacionales destinados a la financiación de actividades mineras, en forma independiente, en coordinación o asocio con empresas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y/u organismos internacionales y para el efecto contara con un comité asesor integrado por Banco de Desarrollo Empresarial de Colombia "BANCOLDEX",

el Banco Agrario de Colombia, el Ministerio de Minas y Energía, la autoridad minera y representantes del sector minero en sus diferentes escalas, el cual actuará como órgano consultivo.

Parágrafo 1: Para la aplicación del presente artículo se deberá reglamentar la materia en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley. En todo caso, en el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalará las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles, donde por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos con los que cuente el fondo deberán destinarse para proyectos de pequeña minería.

Parágrafo 2: Serán recursos del fondo de fomento minero, además de los que se establezcan en el acto de su creación, los siguientes: 1) Los que se asignen a través del presupuesto nacional. 2) Los que se liquiden como producto de las operaciones con los recursos del mismo Fondo. 3) Los provenientes de operaciones financieras, créditos y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros gobiernos, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y organismos nacionales e internacionales. 4) Los aportes que a cualquier título se le cedan. 5) Los recursos de emisión de bonos y demás documentos de crédito público del Gobierno Nacional.

Parágrafo 3: Las operaciones del fondo de fomento minero, se realizarán a título oneroso dentro de las condiciones y términos que por vía general señale la entidad administradora y dentro de los criterios de carácter social y de fomento que esta señale.

Parágrafo 4: En el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalarán las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles.

Parágrafo 5: Los beneficiarios de la financiación originada en el fondo de fomento minero deberán tener definida la situación jurídica de las áreas mineras dentro de las cuales se habrán de invertir las sumas o instalar los bienes financiados.

Artículo 12. Operaciones de Financiamiento. Las operaciones de financiamiento que se adelanten con recursos del Fondo de Fomento Minero podrán consistir en:

1. Apoyar la gestión de recursos dirigidos a proyectos, programas y obras de exploración, factibilidad, estudios técnicos y ambientales, montaje, explotación y comercialización de minerales, así como en el beneficio, transformación, transporte y embarque de minerales.
2. Apoyar la gestión de créditos internos o externos que las personas dedicadas a la actividad minera contraigan para proyectos y programas específicos

3. Contribuir, mediante cualquier otro título y/o modalidad comercial y financiera prevista en la ley, al establecimiento y desarrollo de actividades propias de la minería o de industrias complementarias de la misma;
4. Brindar apoyo para la generación de alianzas estratégicas para el fortalecimiento financiero de los Centros de Innovación y Transferencia de Tecnologías para la Modernización de la producción Minera.
5. Celebrar convenios o contratos con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, para gestionar y disponer recursos con el fin de Apoyar y financiar la creación de líneas de créditos, cubrimiento de garantía, compensación de costos financieros, incentivos a la capitalización, entre otros instrumentos de apoyo financiero, a favor de titulares mineros en sus diferentes escalas, mineros de subsistencia y los mineros que trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación. Lo anterior con destinación a capital de trabajo, inversiones para la adquisición y montaje de maquinarias y equipos destinados al desarrollo, mejoramiento y modernización de la operación minera en cualquiera de sus etapas. Adicionalmente se podrán apoyar proyectos de economía circular.
6. Financien o cofinancien la estructuración, ejecución e implementación de proyectos productivos para la reconversión y/o reubicación laboral de los mineros de pequeña escala y/o mineros de subsistencia.

Parágrafo: Las personas naturales o jurídicas, que reciban financiación del Fondo de Fomento Minero podrán utilizarla únicamente para los fines que apruebe el fondo; en ningún caso podrá dedicarse, directa o indirectamente, a cubrir gastos ordinarios de funcionamiento, gastos ajenos a la actividad minera ni pago de prestaciones sociales.

Artículo 13. Adiciónese el Artículo 199 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Adopción de términos y guías. La autoridad ambiental, en coordinación con la autoridad minera, deberá establecer mecanismos de simplificación de los procesos y procedimientos ambientales, para lo cual deberán adoptar términos de referencia diferenciales y expeditos a la pequeña minería y a la minería tradicional, los que serán aplicables mediante guías ambientales para la pequeña minería y hasta el otorgamiento del título minero. Para todos los procesos de legalización y formalización minera en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental y su licenciamiento y en la elaboración de los programas de trabajo y obras diferenciales (PTOD) que incorporen la explotación la Autoridad Minera adoptará términos preferenciales y guías. Para los fines pertinentes se procederá a la expedición de guías técnicas especiales para adelantar la gestión técnica y ambiental en estos proyectos mineros, y la definición de

procedimientos acordes de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, para lo cual contarán las dos autoridades, con un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Tales términos, guías y procedimientos diferenciales tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares, sin que puedan establecerse a través de aquellas disposiciones o medidas que desmejoren los estándares de protección del medio ambiente. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 224 de la Ley 685 de 2011 el cual quedará así:

Prerrogativas especiales. Las PYMES y las asociaciones de mineros formalizadas empresarialmente promoverán el desarrollo humano sostenible en sus territorios y gozarán, entre otras, de las siguientes prerrogativas especiales por parte de las entidades públicas nacionales del sector minero y ambiental:

1. Prelación en los programas de asistencia técnica y de capacitación dirigidos al sector minero.
2. Programas de créditos especiales.
3. Derechos, exenciones y prerrogativas que se hayan establecido o que se establezcan a favor de las entidades solidarias, PYMES y Organizaciones sin ánimo de lucro que desarrollen actividades relacionadas con la minería.
4. Apoyo y asistencia técnica, jurídica, financiera y de capacitación empresarial, para el desarrollo de proyectos de integración de áreas mineras.

Para todos los efectos establecidos en la presente ley, la pequeña y mediana minería en aplicación del principio de igualdad se asimilará a pequeñas y medianas empresas.

Artículo 15: Centros de desarrollo tecnológico y parques científicos, tecnológicos y de innovación. En el marco de la política de crecimiento verde 2030, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, el SENA y el Servicio Geológico Colombiano, y teniendo en cuenta la Agenda de Competitividad, definirá

una política de investigación, innovación y transferencia de tecnologías para las estrategias de fomento minero en las jurisdicciones geológico mineras establecidas por la UPME en los Distritos Mineros Especiales, orientada a mejorar las condiciones de productividad y competitividad, optimizar el uso sostenible de los factores productivos, facilitar los procesos de transformación y comercialización, así como generar valor agregado, que garantice a largo plazo la sostenibilidad ambiental, económica y social en las actividades productivas de las comunidades mineras, con el fin de contribuir a elevar el conocimiento, las condiciones de calidad de vida, la rentabilidad y los ingresos de los mineros pequeños, tradicionales y de subsistencia.

El Sena, las Universidades Públicas y las demás entidades responsables de la generación y transferencia tecnológica apoyarán las actividades de investigación, adaptación y validación de tecnologías requeridas para

adelantar los programas de modernización tecnológica en la pequeña minería y la minería tradicional a partir de los Centros de desarrollo tecnológico y parques científicos, tecnológicos y de Innovación creados o que estén en proceso de creación y tengan como uno de sus focos el sector minero, los que serán establecidos prioritariamente en los Distritos Mineros Especiales. Las entidades y organismos o profesionales prestadores de servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología serán fortalecidos técnica, operativa y financieramente para cumplir con este propósito por el fondo de fomento minero.

Parágrafo: Las instituciones de Educación Superior en el marco de la autonomía establecida en el artículo 69 de la Constitución Política, podrán apoyar las actividades de qué trata el inciso 2 del presente artículo.

Artículo 16: Bancarización y educación financiera. El Banco de desarrollo Empresarial de Colombia BANCOLDEX, El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO, El Banco Agrario de Colombia y demás entes financiadores públicos competentes, establecerán servicios preferenciales en materia de atención bancaria y bancarización a la minería de subsistencia, la pequeña minería y a la minería tradicional, , promoviendo y garantizando especialmente la prestación de los servicios y beneficios ofrecidos por los bancos y otros entes financiadores públicos para acceder al financiamiento, de forma tal que puedan manejar los productos bancarios y apalancar de manera legal sus operaciones, sin ningún tipo de restricciones o impedimentos no contemplados por la normatividad o la ley.

Artículo 17: Información para las entidades financieras. La autoridad minera expedirá un instrumento actualizado de verificación permanente dirigido a las entidades financieras, en el que conste información sobre la vigencia, etapa del contrato de concesión y de las demás figuras que permitan la explotación legal de minerales, y demás información relacionada con el proceso minero, para garantizar la veracidad y complementar la documentación que sea aportada por los solicitantes. Las entidades financieras propenderán por

favorecer la inclusión financiera de este sector, para lo cual tendrán acceso a dicha información actualizada para ser tenida en cuenta en los procesos establecidos por estas para la apertura de productos de depósito de dichas personas. La omisión en la entrega de esta información será causal de mala conducta para el funcionario responsable.

Para el caso de la minería de subsistencia, la autoridad minera deberá expedir adicionalmente un certificado generado por la plataforma electrónica de inscripción donde se reporte como vigente y en donde conste, si la hay, la producción anual del minero de subsistencia y el acumulado de la anualidad vigente.

Artículo 18: Compra de oro. El Banco de la República facilitará comprar oro a los mineros legalizados o en proceso de legalización, a los pequeños mineros legales, mineros beneficiarios de áreas de reserva especial mineras ARE delimitadas y declaradas que sean reconocidos por la Autoridad minera como explotadores autorizados. Para todos los efectos estos explotadores autorizados deben contar con registro único de comercializadores de minerales-RUCOM y demás requisitos que establezca la Ley y la junta directiva del Banco de la República.

Artículo 19: Sistema de cuadrícula. Adiciónese el Parágrafo del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 con el siguiente inciso: En ningún caso bajo el sistema de cuadrícula se podrá afectar, desmejorar, disminuir o rechazar las áreas

declaradas, delimitadas, tituladas o solicitadas originalmente por parte de la comunidad minera.

Artículo 20: Aprovechamiento secundario. Los titulares mineros de contratos de concesión minera vigente de cualquier tipo, otorgados para la explotación de metales preciosos (oro, plata, platino), piedras preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y demás minerales susceptibles de ser reprocesados, que cuenten con instrumento ambiental, podrán entregar a terceros los residuos, estériles y colas resultado de la extracción del mineral, con el fin de ser aprovechado por las comunidades, las cuales pueden generar alianzas con terceros que tengan experticia en las labores mineras. Para el efecto el titular minero y el tercero interesado en aprovechar el material estéril deberá suscribir documento privado donde se especifiquen entre otros aspectos, las condiciones de entrega de material, transporte y lugar de aprovechamiento del mismo.

Parágrafo 1: Para lo anterior, los titulares mineros deberán realizar los trámites respectivos ante la autoridad minera y ambiental con el fin de informar la tercerización de sus residuos, estériles y colas y las condiciones pactadas con el tercero para el aprovechamiento secundario. Lo anterior, no implica la modificación del instrumento técnico y ambiental del título minero.

Parágrafo 2: Los terceros de que trata este artículo: i) serán responsables del manejo y disposición final de los residuos, estériles y colas una vez el titular minero haya informado a la autoridad minera y ambiental de la tercerización mencionada, deberán estar inscritos en el RUCOM en caso que desarrollen actividades de comercialización como resultado del aprovechamiento secundario de los minerales que puedan ser encontrados en el marco de esta ley, iii) deberán realizar los trámites de permisos a que haya lugar incluido el instrumento ambiental que determine la autoridad competente en el cual se establecerá la disposición final del residuo estéril que no genere aprovechamiento y iv) pagar a la autoridad minera las regalías producto del aprovechamiento de los residuos, estériles y colas.

Artículo 21: Cooperación territorial para fortalecer el acceso a la información la trazabilidad de las operaciones mineras. Los departamentos productores de minerales deberán implementar dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, mecanismos tecnológicos que se articulen a los de nivel nacional, que permitan la recolección y acceso a la información de transacciones mineras de producción y compraventa en su jurisdicción, para cada uno de los diferentes tipos de explotadores actualizados en los términos y condiciones que reglamentará el Ministerio de Minas y Energía. Por su parte, los comercializadores autorizados de minerales deberán realizar, en el sistema que para el efecto determine el Gobierno Nacional, el reporte en línea ante

la autoridad minera nacional sobre las transacciones de compra y venta de minerales que ejecuten en los diferentes territorios.

Parágrafo 1: Para la implementación y mantenimiento de los mecanismos tecnológicos de que trata este artículo, los Departamentos buscarán financiación de la mano con alianzas público-privadas, cooperación internacional o articulación con entidades del orden nacional o territorial.

Parágrafo 2: Para financiar los sistemas tecnológicos de información minera a nivel territorial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, los departamentos podrán imponer tasas destinadas a la recuperación de los costos en que incurran por la contratación, puesta en marcha, uso y mantenimiento de la herramienta tecnológica elegida para fortalecer el acceso a la información y la trazabilidad de las operaciones mineras en su territorio.

Artículo 22: Celdas para procesos de legalización y formalización minera. A partir de la vigencia de la presente Ley, para el trámite y definición de las diferentes figuras para la legalización y la formalización: área de reserva especial y solicitudes de Legalización de la minería pequeña minería y la minería tradicional, se permitirá compartir celdas, en casos en donde el polígono irregular de un título minero toque parcialmente una o varias celdas libres que no sean objeto de integración de áreas de uno o varios títulos y en donde se pueda evidenciar la explotación de mineros tradicionales.

Artículo 23: Celdas para inclusión en banco de áreas. En los títulos mineros en los cuales, a partir de la fecha de expedición de la presente ley, existan perturbaciones identificadas por la autoridad minera en ejercicio de la fiscalización minera y el titular minero no haya realizado actividades en dicha zona ni se haya presentado el amparo administrativo respectivo de que trata el Capítulo XXVII de la ley 685 de 2001, el Ministerio de Minas y Energía dará aplicación al Protocolo de mediación con el fin de iniciar de oficio el proceso de acercamiento con el titular minero para evaluar la viabilidad de algunas de las figuras existentes en la ley, caso en el cual solo procederá la legalización o formalización cuando: I) sean pequeños mineros, ii) hayan desarrollado sus actividades antes de la expedición de Ley 1658 y iii) no excedan las áreas y volúmenes definidos para la escala de pequeña minería. Si el resultado de la mediación es una devolución de área, la autoridad minera incluirá estas celdas en el Banco de áreas y se procederá con el trámite correspondiente de acuerdo con la normatividad vigente.

Parágrafo: 1: Quedan exentos de la aplicación de este artículo, los titulares mineros que hayan informado a la autoridad minera la configuración de las figuras de fuerza mayor o caso fortuito, respecto a la no realización de

actividades en la zona identificada con perturbaciones por la autoridad minera o la imposibilidad de presentar el amparo administrativo mencionado.

Parágrafo: 2: El Ministerio de Minas y Energía reglamentará en seis (6) meses, lo relacionado con el Banco de áreas y el proceso de mediación.

Artículo 24: Reconversión de actividades mineras. Los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental y los mineros cobijados por las figuras de formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y formalización minera, que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería. Para el efecto el Gobierno nacional reglamentará los lineamientos de estas actividades, donde se tendrá en cuenta la vocación del suelo, la economía de la región, duración de los proyectos a mediano y largo plazo, identificación de fuentes de financiación, entre otros. El Ministerio de Minas y Energía articulará con las demás entidades del Estado las alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas y empresas familiares o emprendimientos que entre otros generen clúster minero. Así mismo, la autoridad minera velará por el cierre técnico y gradual de las actividades mineras desarrolladas.

Artículo 25: Documento técnico para títulos de pequeña minería, legalización y formalización minera. Los mineros clasificados como de pequeña minería que resultado de la aplicación de las figuras de legalización y formalización lleven a la legalidad sus actividades mediante un contrato de concesión bien

bajo el régimen ordinario, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales, presentarán un Programa de Trabajos y Obras Diferencial -PTOD-, el cual será el instrumento de seguimiento y control para las operaciones mineras legalizadas o formalizadas. Este Programa de Trabajos y Obras Diferencial -PTOD- deberá contener como mínimo:

1. Delimitación definitiva del área de explotación o de interés.
2. Mapa topográfico de dicha área georreferenciada en Magna sirgas, que incluya la ubicación de áreas intervenidas. (Actuales y antiguas)
3. Mapa cartográfico a un mínimo de escala 1:10.000
4. Información geológica de la zona de explotación o de interés, la cual debe incluir análisis de laboratorio derivado de muestreos.
5. Ubicación, cálculo y características de los recursos que habrán de ser explotados en desarrollo del proyecto.
6. Diseño y planeamiento minero, el cual para el caso de minería subterránea deberá incluir el circuito de ventilación con sus respectivos planos.
7. Proyección de la Producción mensual por anualidad.
8. Inventario, ubicación e identificación de equipos y maquinaria a utilizar en la operación, transporte y el beneficio, este último cuando aplique.
9. Identificación y descripción de las servidumbres a que haya lugar para el desarrollo de la operación minera.
10. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura y recuperación geomorfológica paisajística y forestal del área intervenida.

Parágrafo 1: Para el efecto la autoridad minera expedirá los términos de referencia respectivos y el Ministerio de Minas y Energía podrá suscribir convenios con la academia con el fin apoyar la elaboración de programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) de que trata este artículo.

Parágrafo 2: Los beneficiarios del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) podrán adoptar en un término no mayor a tres (3) años, desde el otorgamiento del título minero, el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO.

Artículo 26: Inscripción, publicación, seguimiento y control de las plantas de beneficio en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM).

Los propietarios de las plantas de beneficio que no se encuentren en un área amparada por un título minero o de explotadores mineros autorizados, deberán inscribirse en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM), administrado por la autoridad minera nacional. Los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero no deberán inscribirse, sino incluirse en las listas que debe publicar la autoridad minera nacional en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM).

Las condiciones y requisitos para la inscripción de los propietarios de plantas de beneficio de minerales y las obligaciones a las que están sujetas serán establecidas por el Gobierno Nacional.

La autoridad minera o su delegada, deberá realizar el seguimiento y control de las plantas de beneficio no asociadas a un título minero y podrá conminar al cumplimiento de las obligaciones que les corresponda, bajo apremio de cancelación de la inscripción en el RUCOM y de la imposición de multas sucesivas hasta por mil (1000) SMLMV, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las plantas no inscritas en el RUCOM, serán objeto de las medidas contempladas en el artículo 105 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la sustituya, derogue o modifique. Las plantas de beneficio solo podrán beneficiar minerales provenientes de explotadores mineros autorizados, so pena de que los equipos y bienes utilizados para el beneficio sean sujetos de la medida de destrucción de bien contemplada por la ley 1801 de 2016 o la norma que la sustituya, derogue o modifique, para lo cual se adelantará el procedimiento contemplado en la misma ley.

Parágrafo: Los propietarios de plantas de beneficio que se encuentren inscritos en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM) a la entrada en vigencia de la presente ley, no tendrán que inscribirse nuevamente en el mencionado registro. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de mantener actualizada dicha inscripción de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 27: Controles por exceso de producción. Los titulares mineros que excedan los valores admisibles establecidos por la Autoridad Minera Nacional para los volúmenes de producción en función del programa de trabajos y obras (PTO) o programa de trabajos y obras diferenciales (PTOD) o programa de trabajos e inversiones (PTI) y demás documentos equivalentes para explotadores mineros autorizados, podrán incurrir en multas hasta de mil (1000)

salarios mínimos legales mensuales vigentes junto con la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por un período de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que adopte la medida. Este acto administrativo se expedirá previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o la norma que la derogue, modifique o sustituya. Esta sanción será igualmente aplicable a los demás explotadores mineros autorizados que excedan los volúmenes de producción establecidos de conformidad con la normatividad vigente.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el explotador minero podrá ser publicado nuevamente en el RUCOM para reiniciar su actividad. En caso de tres suspensiones de la publicación en el RUCOM por la conducta antes descrita, estas se tendrán como causal de caducidad o cancelación del título

minero según corresponda, previo procedimiento establecido en el Código de Minas, en los demás eventos se procederá al rechazo de la solicitud o a la terminación del subcontrato de formalización o del área de reserva especial, con la consecuente desanotación definitiva de las listas del RUCOM, previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o la norma que la derogue, modifique o sustituya. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales y administrativas a que haya lugar.

Parágrafo 1: Considerando que la capacidad instalada se encuentra definida en los instrumentos técnicos y en la ley para periodos anuales, dicho año empezará a contar desde el inicio de las actividades productivas, que se presumirá es la fecha de la primera venta, fijándose topes de venta de acuerdo con la capacidad instalada de manera trimestral.

Parágrafo 2: El Ministerio de Minas y Energía determinará la metodología para establecer las multas aplicables conforme al exceso en los volúmenes de producción de los explotadores mineros autorizados. Esta metodología deberá establecerse y ser aplicada a partir del pleno conocimiento por parte de la Autoridad Minera de la capacidad instalada en las explotaciones mineras y los volúmenes de comercialización autorizados.

Parágrafo 3: La Autoridad Minera consolidará las cifras de exceso de producción por parte de los explotadores mineros autorizados y las remitirá trimestralmente a la Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero –UIAF–, para lo de su competencia, previa construcción de un sistema de verificación de la capacidad productiva y de transacciones en tiempo real de los titulares mineros y los explotadores mineros autorizados.

Artículo 28: Control en la comercialización de minerales. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o

publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM que compren minerales a los:

- 1) explotadores mineros autorizados que excedan los valores de producción aprobados por la autoridad minera en el programa de trabajos y obras (PTO), el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD), o el programa de trabajos e inversiones (PTI) por la Autoridad Minera Nacional o por el Ministerio de Minas y Energía, según corresponda; o, explotadores o comercializadores mineros no autorizados.

Así mismo, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM que no cuenten con certificado de origen, declaración de producción o el documento pertinente

para la demostración de la procedencia lícita del mineral, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Esta multa será impuesta por la Autoridad Minera, hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción por parte de los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. Lo anterior, sin perjuicio de la medida de suspensión temporal o definitiva, según sea el caso, de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM), en la forma en que se establece en el artículo anterior.

Parágrafo: Este artículo entrará en vigor cuando la Autoridad Minera implemente:

3. Sistema donde se publique la capacidad instalada de todas las unidades de producción minera en cabeza de los explotadores mineros autorizados.
4. Sistema de registro de transacciones en línea, que permita verificar en tiempo real la cantidad de mineral que ha sido comercializado procedente de una autorización para la explotación de minerales. Dicho sistema servirá de prueba a los comercializadores para acreditar que las compras realizadas no exceden las cantidades autorizadas a los explotadores mineros autorizados.

Artículo 29: Volumen de producción minera. La Autoridad Minera determinará la metodología para establecer la producción de los explotadores mineros autorizados que no cuenten con título minero, de acuerdo con la capacidad técnica y operativa verificada a través de la fiscalización minera. Lo dispuesto en el presente inciso no aplica para los beneficiarios de subcontratos de formalización quienes cuentan con programa de trabajos y obras (PTO), o su documento equivalente, aprobado por la respectiva autoridad, como tampoco para los mineros de subsistencia.

Parágrafo: Los explotadores mineros señalados anteriormente, que excedan los volúmenes de producción fijados por la autoridad minera, o los aprobados por

esa misma autoridad en el programa de trabajos y obras (PTO), el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) o su documento equivalente en el evento de los subcontratos de formalización, o los volúmenes establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para el caso de los mineros de subsistencia, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 33 de la presente ley.

Artículo 30: Requisitos para la compra, venta y exportación de oro, plata, platino, tantalio, estaño o tungsteno. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 132 de la Ley 1530 de 2012, y las establecidas para la comercialización de minerales en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, toda persona

que compre, venda, exporte o importe oro, plata, platino, tantalio, estaño o tungsteno, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Contar con la capacidad operativa, administrativa, financiera y técnica definida por el Ministerio de Minas y Energía, de forma diferencial según se trate de compra y venta para exportar o importar o compra y venta para transformar, beneficiar, distribuir, intermediar o consumir.
- 2) Exigir a los demás comercializadores de quienes adquieran estos minerales la información de las operaciones de compra y venta realizadas para presentarlas ante la Autoridad Minera, en los términos y condiciones que disponga dicha autoridad.
- 3) Demostrar por parte del comercializador exportador de los metales antes mencionados que el beneficio del mineral a exportar se realizó en una planta de beneficio publicada en el RUCOM, a través de los soportes documentales que prevé la ley.

Parágrafo. Los comercializadores de los minerales señalados anteriormente, deberán aplicar la debida diligencia de suministro o procedencia, de acuerdo con las directrices o metodologías que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía. Estos comercializadores presentarán a la Autoridad Minera, informes anuales respecto de esta debida diligencia.

Artículo 31: Obligaciones de los comercializadores de minerales y plantas de beneficio con las entidades estatales competentes. Los comercializadores autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) Mantener actualizada la inscripción en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM);
- 2) Adquirir minerales de explotadores mineros autorizados o de comercializadores de minerales autorizados;

- 3) Cumplir con toda la normativa legal vigente en materia ambiental, minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional, que le sea exigible;
- 4) Tener vigentes y actualizados el registro único tributario (RUT), registro mercantil y resolución de facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio;
- 5) Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad;
- 6) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
- 7) Tener la factura comercial o documento equivalente del mineral o minerales que transformen, distribuyan, intermedien y comercialicen;
- 8) Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de inscrito en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM);
- 9) Contar con el correspondiente certificado de origen o declaración de producción, según corresponda, de los minerales que transforme, distribuya, intermedie, comercialice, beneficie y consuma.
- 10) Enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) los reportes de información que establezca dicha entidad.

La autoridad minera verificará con las autoridades competentes el cumplimiento de dichas obligaciones, para este efecto solicitará al comercializador o planta de beneficio la información que así lo demuestre. En caso que el comercializador o planta de beneficio no logre demostrar en materia grave, por fuerza mayor o caso fortuito el cumplimiento de sus obligaciones, la autoridad minera queda facultada para cancelar su inscripción en el RUCOM y la imposición de multa de hasta por mil (1000) SMLMV, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Como consecuencia de la cancelación de la inscripción en el RUCOM, el comercializador o planta de beneficio quedará inhabilitada para solicitar una nueva inscripción por un término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que ordena la cancelación.

Artículo 32: Fondo de legalidad producto del decomiso de maquinaria y minerales e incautación. La Policía Nacional de oficio o a solicitud efectuará la incautación de los minerales, incluido oro, chatarra y metal doré, que se transporten o comercien sin el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Certificado de Origen. ii) RUCOM vigente. Así mismo, la Policía Nacional podrá

efectuar la incautación de maquinaria pesada que no cumpla con el requisito de instalación del dispositivo tecnológico de identificación en funcionamiento de que trata el artículo 104 de la Ley 1801 de 2016. Los bienes incautados serán entregados al alcalde o gobernador con jurisdicción en la zona del procedimiento, quienes deberán disponer de los medios necesarios para su depósito y preservación. La omisión de recibir y preservar estos bienes constituirá

falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 734 de 2002.

El inspector de policía con competencia en el lugar donde suceden los hechos dará inicio al proceso policivo, para lo cual se regirá por las normas establecidas para el procedimiento verbal abreviado de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016. El decomiso se impondrá mediante resolución motivada, en la que se dispondrá, además, la entrega definitiva a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para su administración mediante los mecanismos que establece el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014. Los minerales objeto de esta medida serán administrados bajo los términos del artículo 152 de la Ley 1753 de 2015.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., deberá propender, previo a la iniciación de los demás mecanismos de administración a que hace referencia el inciso anterior, por la enajenación temprana establecida en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

Los recursos obtenidos de la administración de los bienes decomisados, una vez descontados los gastos en que haya incurrido la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y la comisión correspondiente por su administración, deberán destinarse a las actividades de control y judicialización realizadas por la Fuerza Pública dentro de la estrategia contra la explotación ilícita de minerales, actividades de fomento y reconversión de pequeña minería, a la fiscalización minera y a programas de capacitación de las autoridades encargadas de la prevención, investigación y juzgamiento de la explotación ilícita de minerales, sin perjuicio de las acciones de extinción de dominio y/o penales que correspondan. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 33: Red de proveedores. Los orfebres que dentro de su proceso de producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas deberán inscribirse ante la Agencia Nacional de Minería en el registro único de comercializadores – RUCOM, cuando superen los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la autoridad minera determine mediante acto administrativo de carácter general.

En aquellos municipios de tradición orfebre, los gobiernos locales promoverán en sus territorios una red de proveedores de orfebrería garantizando que las personas que se dedican a esta actividad adquieran metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas de explotadores mineros autorizados, para lo cual deberán consultar con el registro único de comercializadores – RUCOM, administrado por la Agencia Nacional de Minería.

Artículo 34: Permiso especial de restauración de áreas mineras en estado de abandono. En las áreas mineras en estado de abandono, identificadas por la autoridad ambiental competente, se permitirá a terceros realizar la recuperación de dichas áreas y el posible aprovechamiento del mineral producto de dicha

restauración. Para lo anterior, el interesado deberá presentar el plan de restauración y reconfiguración del área, donde especifique si producto de la misma va a realizar aprovechamiento de mineral, caso en el cual el mineral obtenido podrá ser comercializado y deberá pagar regalías.

Parágrafo: La autoridad ambiental y la autoridad minera reglamentarán dentro del año siguiente a la expedición de esta ley los permisos y el instrumento de seguimiento y control de la actividad, el cual no podrá superar los diez (10) años.

Artículo 35: Uso excepcional de los materiales de construcción. Los materiales de construcción resultantes de fenómenos naturales ocasionados por periodos invernales, por actividades enfocadas en la gestión del riesgo, podrán ser utilizados de manera excepcional por parte de los entes territoriales para mantenimiento y recuperación de vías; siempre y cuando dichos materiales están ubicados en áreas no tituladas y cuenten con apoyo técnico minero propio con el fin de mitigar daños ambientales.

Parágrafo 1: Los materiales de que trata el presente artículo no podrán ser objeto de comercialización; su uso requeriría el pago correspondiente de regalías, para lo cual la autoridad minera nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta norma.

Parágrafo 2: Para el caso de los materiales requeridos para obras y actividades enfocadas en la gestión del riesgo, se debe contar con la declaración por acto administrativo de la calamidad pública derivada del fenómeno natural por parte del ente territorial, y el ente territorial debe solicitar y certificar la cantidad de material que requiere para el mantenimiento y recuperación de vías con el fin que le sean entregados los materiales por parte del generador del residuo y el responsable de la infraestructura vial deberá remitir dicha información a la autoridad minera para los fines pertinentes.

Artículo 36: Comercialización de materiales de construcción resultantes de excavaciones en obras de infraestructura de túneles viales. Los materiales de construcción resultantes de las excavaciones para la construcción de túneles viales podrán ser aprovechados y comercializados por el titular de la obra, siempre y cuando dichos materiales estén ubicados en áreas no tituladas; caso en el cual su uso dará lugar al pago correspondiente de regalías.

Para el aprovechamiento y comercialización de los materiales de construcción de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental, a solicitud de los interesados podrá incluir esta autorización en el instrumento ambiental y como consecuencia deberá inscribirse ante la autoridad minera nacional como explotador autorizado en el registro único de comercializadores -RUCOM-. Para

lo anterior, el interesado deberá allegar a la autoridad ambiental y minera competente, constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra, en donde se deberá especificar el trayecto de la vía, el volumen de

material extraído resultado de las excavaciones para la construcción de túneles viales, la ubicación, vigencia de la obra y la cantidad máxima que se destinará para comercialización y para uso en la obra.

Dicha autorización deberá ser resuelta por la autoridad ambiental en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. La misma deberá ser notificada a la autoridad minera para los fines pertinentes.

Parágrafo. La autoridad minera nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta norma.

Artículo 37: Régimen de transición para los beneficiarios del derecho de preferencia. los titulares mineros beneficiarios de los derechos de preferencia que contempla la normatividad vigente, por ser proyectos que vienen en ejecución, mantendrán su instrumento de seguimiento y control ambiental adoptados, entre tanto que se adelanta ante la autoridad ambiental competente la actualización del mismo.

Artículo 38: Exclusión de comunidades étnicas. Las disposiciones contenidas en la presente ley no son aplicables en los territorios otorgados a Resguardos Indígenas o Consejos Comunitarios de Negritudes, ni aplican a organizaciones indígenas o comunidades afrodescendientes, reconocidas legalmente, por cuanto son sujetos de una legislación especial y son reguladas por normas especiales.

Artículo 39. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>TÍTULO</p> <p>“Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de</p>	<p>TÍTULO</p> <p>“Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de</p>	<p>Se elimina el concepto de bancarización, teniendo en cuenta la expedición de la Ley 2177 del 2021 que contempla</p>

<p>legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental"</p>	<p>legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental"</p>	<p>todo lo relacionado con Bancarización Minera</p>
	<p><u>CAPÍTULO I</u> <u>DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES</u></p>	
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, así como de su financiamiento, bancarización, comercialización y el establecimiento de una normatividad especial en materia ambiental.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, así como de su financiamiento, bancarización, comercialización y el establecimiento de una normatividad especial en materia ambiental.</p>	<p>Se elimina el concepto de bancarización, teniendo en cuenta la expedición de la Ley 2177 del 2021 que contempla todo lo relacionado con Bancarización Minera</p>
<p>Artículo 2. Clasificación de la minería. Las actividades mineras estarán clasificadas en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Minería de subsistencia; 2) Pequeña minería; 3) Mediana minería; y 4) Gran minería. <p>Para establecer la clasificación de la minería se tendrá en cuenta como criterios fundamentales el área de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el título minero la explotación minera, el grupo al cual pertenece el mineral explotado, los valores máximos</p>	<p>Artículo 2. Clasificación de la minería. Las actividades mineras estarán clasificadas en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Minería de subsistencia; 2) Pequeña minería; 3) Mediana minería; y 4) Gran minería. <p>Para establecer la clasificación de la minería se tendrá en cuenta como criterios fundamentales: el área de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el título minero la explotación minera, el grupo al cual pertenece el mineral <u>(i) El número de hectáreas y/o la</u></p>	<p>Se realiza un ajuste en el inciso segundo del artículo haciendo más claridad sobre los criterios tenidos en cuenta para la clasificación de la minería. Además, se elimina el parágrafo 3°, entendiéndose que en el artículo, y por ende en la reglamentación, está inmersa la minería de todo tipo de mineral.</p>

y mínimos de materiales útiles y estériles extraídos de la mina; también se tendrán en cuenta la capacidad instalada para extracción de materiales y las inversiones.

Parágrafo 1: Se incluye, para todos los efectos, en la clasificación de pequeña minería a la minería tradicional.

Parágrafo 2: El Ministerio de Minas y Energía dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, reglamentará la materia.

Parágrafo 3: Para la reglamentación de que trata el parágrafo anterior, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta la exploración y explotación de las piedras preciosas incluyendo las esmeraldas, entendiéndose que su mineralización proviene de hidrotermales, condición que hace único y diferente su sistema de extracción al de cualquier otro tipo de explotación minera.

producción según el tipo de mineral (ii) Los valores máximos y mínimos de materiales útiles y estériles extraídos de la mina; (iii) La capacidad instalada para extracción de materiales y las inversiones.

Parágrafo 1: Se incluye, para todos los efectos, en la clasificación de pequeña minería a la minería tradicional.

Parágrafo 2: El Ministerio de Minas y Energía dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, reglamentará la materia.

~~**Parágrafo 3:** Para la reglamentación de que trata el parágrafo anterior, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta la exploración y explotación de las piedras preciosas incluyendo las esmeraldas, entendiéndose que su mineralización proviene de hidrotermales, condición que hace único y diferente su sistema de extracción al de cualquier otro tipo de explotación minera.~~

Artículo 3. Minería de subsistencia: Actividad minera desarrollada por personas o grupos de personas, que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales. Sin la utilización de ningún tipo de

Artículo 3. Minería de subsistencia: Actividad minera desarrollada por personas o grupos de personas, que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto por medios y herramientas manuales de: (i) arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción yacentes en el cauce y orillas de las corriente de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales actuales;

Se realizan modificaciones de forma con el fin de generar un mayor entendimiento al contenido del artículo.

Además, se elimina el parágrafo 3° teniendo en cuenta que lo contenido en el parágrafo ya se encuentra contemplado en el artículo 6° de la Ley 2200 de 2022

equipo mecanizado, explosivos o maquinaria para su arranque.

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección, que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Parágrafo 1: Para ejercer la minería de subsistencia se deberá efectuar inscripción de la actividad ante la Alcaldía donde desarrolla la actividad, y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los mineros de subsistencia y los de estos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos. Conforme a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que la modifique, adiciones o sustituya.

Parágrafo 2: La producción aquí referenciada, debe medirse de manera individual, es decir, frente a cada minero de subsistencia, pero su comercialización podrá realizarse a través de Organizaciones Asociativas o Solidarias constituidas en los términos de los artículos 222, 223 y subsiguientes de la ley 685 de 2001 y demás que establezca la ley.

(ii) arcillas; (iii) metales preciosos; o (iv) piedras preciosas y semipreciosas, ~~por medios y herramientas manuales.~~ Sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado, explosivos o maquinaria para su arranque.

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales de todo tipo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Parágrafo 1: Para ejercer la minería de subsistencia se deberá ~~efectuar inscripción de la actividad ante la Alcaldía donde desarrolla la actividad~~ antender a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que la modifique, adicione o sustituya y se deberá efectuar la inscripción de la actividad, la cual, debe ser aprobada por la Alcaldía donde se desarrolla la actividad, y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los mineros de subsistencia y los de estos ~~con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos~~ así como con los beneficiarios de los títulos mineros, que para este último caso, se deberá partir de la

Parágrafo 3: Los mineros de subsistencia que se encuentren ubicados en áreas que no pertenecen a un municipio, requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la Gobernación del correspondiente Departamento, quien se ceñirá a lo dispuesto en la presente ley.

independencia de actividades y responsabilidades entre ellos.
~~Conforme a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que la modifique, adiciones o sustituya.~~

Parágrafo 2: La producción aquí referenciada, debe medirse de manera individuales decir, frente a cada minero de subsistencia, pero su comercialización podrá realizarse a través de Organizaciones Asociativas o Solidarias constituidas en los términos de los artículos 222, 223 y subsiguientes de la ley 685 de 2001 y demás que establezca la ley.

~~**Parágrafo 3:** Los mineros de subsistencia que se encuentren ubicados en áreas que no pertenecen a un municipio, requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la Gobernación del correspondiente Departamento, quien se ceñirá a lo dispuesto en la presente ley.~~

Artículo 4. Minería tradicional. Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los

Artículo 4. Minería tradicional. Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante

Sin modificaciones

<p>trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.</p>	<p>documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 5. Cadena de suministro de la actividad minera: Proceso de llevar un mineral en bruto al mercado de consumo que involucra múltiples actores e incluye la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y comercialización de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo. El cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos vigentes para cada uno de los pasos de la cadena de suministro de la actividad minera serán considerados dentro de la trazabilidad del mineral.</p>	<p>Artículo 5. Cadena de suministro de la actividad minera: Proceso de llevar un mineral en bruto al mercado de consumo que involucra múltiples actores e incluye la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y comercialización de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo. El cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos vigentes para cada uno de los pasos de la cadena de suministro de la actividad minera serán considerados dentro de la trazabilidad del mineral, <u>de acuerdo a la normatividad vigente.</u></p>	<p>Se realizan modificaciones de aspecto técnico, con el fin de darle un mayor alcance a los objetivos del artículo</p>
<p>Artículo 6. Estrategias de fomento a la Esmeralda. El Ministerio de Minas y Energía dentro de las estrategias que genere con base en los lineamientos de formalización</p>	<p>Artículo 6. Estrategias de fomento a la Esmeralda. El Ministerio de Minas y Energía dentro de las estrategias que genere con base en los lineamientos de formalización</p>	<p>Se modifica la posición de los artículos del texto aprobado en Senado, de acuerdo a los capítulos establecidos en el texto propuesto para primer debate en Cámara. En</p>

<p>para el fomento minero, fortalecerá aquellas relacionadas con el sector de las esmeraldas, con el fin de trabajar de manera coordinada y atender las necesidades existentes en dicho sector, contribuyendo para que la actividad extractiva de las piedras preciosas y en especial de las esmeraldas, se desarrolle con visión de negocio, en el marco de las buenas prácticas minero – ambientales, sociales, económicas y empresariales.</p>	<p>para el fomento minero, fortalecerá aquellas relacionadas con el sector de las esmeraldas, con el fin de trabajar de manera coordinada y atender las necesidades existentes en dicho sector, contribuyendo para que la actividad extractiva de las piedras preciosas y en especial de las esmeraldas, se desarrolle con visión de negocio, en el marco de las buenas prácticas minero – ambientales, sociales, económicas y empresariales.</p>	<p>este caso, el artículo 6 del texto aprobado en Senado pasa a ser el artículo 14 en el texto propuesto para primer debate en Cámara</p>
	<p><u>CAPÍTULO II</u></p> <p><u>FORMALIZACIÓN Y LEGAIZACIÓN MINERA</u></p>	
<p>Artículo 7. Modifíquese el Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 el cual quedará así:</p> <p>Legalización de la pequeña minería y la minería tradicional. Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional y/o pequeña minería, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán iniciar, sin exclusión alguna, su proceso de legalización en un término no superior a dos (2) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos por la autoridad minera, por una sola vez so pena de desistimiento, para que en un término de</p>	<p>Artículo 7. Modifíquese el Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 el cual quedará así:</p> <p>Legalización de la pequeña minería y la minería tradicional. Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional y/o pequeña minería, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán iniciar, sin exclusión alguna, su proceso de legalización en un término no superior a dos (2) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos por la autoridad minera, por una sola vez so pena de desistimiento, para que en un término de</p>	<p>Se cambio por completo el artículo 7º, que se traduce como el alma del proyecto ya que se refiere a los aspectos de legalización y formalización minera, debido a que la modificación del Código de Minas debe pasar por un proceso de consulta previa.</p> <p>Es importante aclarar que se realiza un cambio estructural a todo el contenido del artículo.</p>

noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, demuestren su condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional o pequeña minería, acreditando que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua en un periodo de tiempo no inferior a los diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

La autoridad minera implementará una estrategia que facilite la divulgación y publicidad del plan único de legalización y formalización minera, dentro del año siguiente contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional o pequeña minería será definida por la autoridad minera mediante acto administrativo, en el caso de no demostrarse tal condición, se dará curso a las sanciones administrativas y penales pertinentes.

Demostrada la condición, la autoridad minera iniciará, en un término no superior a seis (6) meses, el proceso de legalización bajo cualquiera de las figuras previstas en la ley, mediante la delimitación del área minera correspondiente, siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, caso en el cual el minero tradicional deberá dentro del año siguiente presentar el programa de trabajo y obras diferencial (PTOD). Cumplido el

~~noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, demuestren su condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional o pequeña minería, acreditando que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua en un periodo de tiempo no inferior a los diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.~~

~~La autoridad minera implementará una estrategia que facilite la divulgación y publicidad del plan único de legalización y formalización minera, dentro del año siguiente contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional o pequeña minería será definida por la autoridad minera mediante acto administrativo, en el caso de no demostrarse tal condición, se dará curso a las sanciones administrativas y penales pertinentes.~~

~~Demostrada la condición, la autoridad minera iniciará, en un término no superior a seis (6) meses, el proceso de legalización bajo cualquiera de las figuras previstas en la ley, mediante la delimitación del área minera correspondiente, siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, caso en el cual el minero tradicional deberá dentro del año siguiente presentar el programa de trabajo y obras diferencial (PTOD). Cumplido el~~

requisito de la radicación de la solicitud de legalización, la autoridad minera contará con un término de un año para emitir el acto administrativo por medio del cual se defina la condición de minería tradicional o de pequeña minería, en caso de no hacerlo incurrirá en falta disciplinaria.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión anterior ante la Autoridad Minera y existiese o se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta de contrato de concesión, el cual no podrá ser superior a un (1) año. En caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo con lo señalado en el inciso sexto y séptimo del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización. Si en el área solicitada se encuentra una concesión minera vigente, siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá de manera inmediata a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse este en causal de caducidad y respetando el debido proceso, se procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis

~~requisito de la radicación de la solicitud de legalización, la autoridad minera contará con un término de un año para emitir el acto administrativo por medio del cual se defina la condición de minería tradicional o de pequeña minería, en caso de no hacerlo incurrirá en falta disciplinaria.~~

~~Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión anterior ante la Autoridad Minera y existiese o se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta de contrato de concesión, el cual no podrá ser superior a un (1) año. En caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo con lo señalado en el inciso sexto y séptimo del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización. Si en el área solicitada se encuentra una concesión minera vigente, siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá de manera inmediata a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse este en causal de caducidad y respetando el debido proceso, se procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis (6)~~

(6) meses; se tendrá como primera opción, para continuar el trámite, la solicitud de legalización, bajo cualquiera de las figuras previstas en la ley, correctamente presentada, trámite que procederá inmediatamente después de declarada y en firme la caducidad del contrato de concesión minera.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, el Ministerio de Minas y Energía mediará entre las partes para que lleguen a posibles acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación, subcontratos de formalización y demás instrumentos jurídicos aplicables vigentes, los que serán debidamente Inscritos en el Registro Minero Nacional y permitan la explotación minera por parte de las personas, grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos posibles acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de radicada su solicitud ante la autoridad minera competente y se dejará constancia del resultado de la decisión de las partes.

Parágrafo 1. Una vez emitido el acto administrativo de la autoridad minera que defina la condición de minería tradicional y/o pequeña minería para las solicitudes radicadas en área libre, cumpliendo con los instrumentos ambientales establecidos en la normatividad y siempre y cuando no se

~~meses; se tendrá como primera opción, para continuar el trámite, la solicitud de legalización, bajo cualquiera de las figuras previstas en la ley, correctamente presentada, trámite que procederá inmediatamente después de declarada y en firme la caducidad del contrato de concesión minera.~~

~~En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, el Ministerio de Minas y Energía mediará entre las partes para que lleguen a posibles acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación, subcontratos de formalización y demás instrumentos jurídicos aplicables vigentes, los que serán debidamente Inscritos en el Registro Minero Nacional y permitan la explotación minera por parte de las personas, grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos posibles acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de radicada su solicitud ante la autoridad minera competente y se dejará constancia del resultado de la decisión de las partes.~~

~~**Parágrafo 1.** Una vez emitido el acto administrativo de la autoridad minera que defina la condición de minería tradicional y/o pequeña minería para las solicitudes radicadas en área libre, cumpliendo con los instrumentos ambientales establecidos en la normatividad y siempre y cuando no se superen los volúmenes de~~

superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código.

Parágrafo 2. En el caso de la solicitud radicada en área libre con el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo, si pasados ciento ochenta (180) días la autoridad minera no ha definido la condición de minería tradicional y/o pequeña minería, cumpliendo con los instrumentos ambientales establecidos en la normatividad y siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código.

Parágrafo 3. Los mineros beneficiarios del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de que trata esta norma deberán informar o confirmar a la autoridad minera la autorización de notificación de sus trámites mediante correo electrónico en un término no

~~superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código.~~

~~**Parágrafo 2.** En el caso de la solicitud radicada en área libre con el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo, si pasados ciento ochenta (180) días la autoridad minera no ha definido la condición de minería tradicional y/o pequeña minería, cumpliendo con los instrumentos ambientales establecidos en la normatividad y siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código.~~

~~**Parágrafo 3.** Los mineros beneficiarios del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de que trata esta norma deberán informar o confirmar a la autoridad minera la autorización de notificación de sus trámites mediante correo electrónico en un término no superior a un mes, contado a~~

superior a un mes, contado a partir de la radicación de la solicitud de legalización minera. En caso contrario, dentro del mismo término, se deberá informar la dirección en la que solicita se surtan los trámites de notificación, para los fines pertinentes.

~~partir de la radicación de la solicitud de legalización minera. En caso contrario, dentro del mismo término, se deberá informar la dirección en la que solicita se surtan los trámites de notificación, para los fines pertinentes.~~

Artículo 7 6. Ruta para la legalización y formalización minera. Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional y/o pequeña minería en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de formalización en un término no superior a dos (2) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos durante el mismo término por la autoridad minera, por una sola vez so pena de desistimiento, para que en un término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, radiquen solicitud para iniciar el proceso de formalización de sus actividades.

La solicitud para iniciar el proceso de qué trata este artículo por parte del minero tradicional y/o pequeña minería o por requerimiento de la autoridad minera, se podrá presentar por una única vez y en área libre, cumpliendo con los requisitos de la figura aplicable del plan único de legalización y formalización minera. Para el caso de minería tradicional

deberán demostrar su condición de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional y la delimitación del área minera correspondiente, serán definidas por la autoridad minera mediante acto administrativo expedido dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la radicación de la solicitud con el cumplimiento de requisitos; donde el minero tradicional deberá dentro del año siguiente a la ejecutoria de dicho acto administrativo presentar el programa de trabajo y obras diferencial (PTOD) y los instrumentos ambientales aplicables; una vez aprobados estos instrumentos técnicos y ambientales, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código, siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería. En el caso de no demostrarse la condición de minería tradicional se dará curso a las sanciones administrativas y penales pertinentes.

Para el caso de pequeña minería, una vez radicada la solicitud se dará trámite de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente para el

contrato de concesión con requisitos diferenciales.

En el evento de que al iniciar el trámite de radicación de la solicitud por parte de pequeña minería y/o mineros tradicionales se evidencie la superposición total con títulos mineros, se deberá informar de manera inmediata a la autoridad minera anexando los soportes respectivos y la información general que conlleva la solicitud, como son mineral, solicitantes, área, entre otros, con el fin de dejar trazabilidad del proceso. Así mismo, se deberá informar al Ministerio de Minas y Energía con el fin de iniciar las acciones encaminadas a la mediación entre las partes en la búsqueda de posibles acuerdos para hacer uso de las figuras jurídicas existentes y aplicables.

Adicionalmente, para las superposiciones mencionadas en el inciso anterior, la autoridad minera verificará las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse este en causal de caducidad y respetando el debido proceso, se procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis (6) meses; en este evento y siempre que el minero tradicional demuestre una antigüedad mayor en el área a la que tiene el título minero, se tendrá como primera opción, caso en el cual se deberá previa a la liberación del área del título minero validar por parte de la autoridad minera la trazabilidad del

	<p><u>proceso del minero tradicional y el área donde desarrollaba sus actividades como requisito para la radicación de la solicitud e inicio del procedimiento aquí establecido. Este mismo proceso de validación se tendrá en cuenta para las superposiciones de radicación por parte de pequeña minería o mineros tradicionales con solicitudes de propuestas de contratos de concesión que sean rechazadas o desistidas.</u></p> <p>Parágrafo. <u>En cuanto al tema procedimental se deberá atender a lo dispuesto por la normativa vigente de acuerdo con la figura aplicable para el minero tradicional y/o pequeña minería en el Plan Único de legalización y formalización minera.</u></p>	
<p>Artículo 8. Plan único de legalización y formalización minera. El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia e la presente ley, elaborará el plan único de legalización y formalización minera, el cual tendrá un término de vigencia no menor a dos (2) años, basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización. Para tal fin el plan único definirá la aplicabilidad de requisitos a</p>	<p>Artículo 8. <u>7.</u> Plan único de legalización y formalización minera. El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, elaborará <u>con la autoridad minera</u> el <u>un</u> Plan Único de Legalización y Formalización Minera, el cual tendrá un término de vigencia no menor a dos (2) años, basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización. Para tal fin el Plan Único definirá</p>	<p>Se realizan modificaciones de forma para un mayor entendimiento del artículo. Se corrige numeración.</p>

partir de la clasificación de la minería establecida en el artículo 2 de esta ley, para facilitar la legalización; y establecerá competencias de la institucionalidad.

Parágrafo 1: Dentro del plan único de legalización y formalización minera se utilizarán entre otras las siguientes figuras para la legalización minera: 1. Subcontratos de formalización minera; 2. Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial; 3. Devolución de áreas; 4. Cesión de áreas para legalización y formalización – con destinatario específico; 5. Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales. 6. Otorgamiento directo de contratos de concesión con requisitos diferenciales para legalización y formalización en áreas de reserva para formalización.

Parágrafo 2: Los beneficiarios de las áreas de reserva especial deberán presentar el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) para aprobación de la autoridad minera, como requisito para el otorgamiento del contrato especial de concesión, el cual incluirá estudios geológico-mineros que posibiliten un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo, los cuales homologarán los estudios geológico- mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. Dicho programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) no podrá ser presentado en un término

la aplicabilidad de requisitos a partir de la clasificación de la minería establecida en el artículo 2 de esta ley, para facilitar la legalización; y establecerá competencias de la institucionalidad.

Parágrafo 1: Dentro del plan único de legalización y formalización minera se utilizarán entre otras las siguientes figuras para la ~~legalización~~ formalización minera: 1. Subcontratos de formalización minera; 2. Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial; 3. Devolución de áreas; 4. Cesión de áreas para legalización y formalización – con destinatario específico; 5. Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales. 6. Otorgamiento directo de contratos de concesión con requisitos diferenciales para legalización y formalización en áreas de reserva para formalización.

Parágrafo 2: Los beneficiarios de las áreas de reserva especial deberán presentar el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) para aprobación de la autoridad minera, como requisito para el otorgamiento del contrato especial de concesión, el cual incluirá estudios geológico-mineros que posibiliten un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo, los cuales homologarán los estudios geológico- mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. Dicho programa de trabajos y obras diferencial

superior a dos (2) años desde la declaración del área de reserva especial so pena de declarar su terminación.

Parágrafo 3: El plan único de legalización y formalización minera será implementado inicialmente a nivel de los territorios mineros incluidos en los Distritos Mineros Especiales establecidos por la UPME.

Parágrafo 4: El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato especial de concesión derivada de las áreas de reserva especial, será hasta de seis (6) meses contados a partir de la presentación del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD). Igual término aplicará para las solicitudes de qué trata el Parágrafo 1 del presente artículo, una vez presentado el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD). En caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable. Adicionalmente, la Autoridad Minera tendrá un plazo de dos años contados a partir de la expedición de esta ley para resolver las solicitudes de contrato que se encuentren en áreas libres presentadas antes del 01 de enero de 2014.

(PTOD) no podrá ser presentado en un término superior a dos (2) años desde la declaración del área de reserva especial so pena de declarar su terminación.

~~**Parágrafo 3:** El plan único de legalización y formalización minera será implementado inicialmente a nivel de los territorios mineros incluidos en los Distritos Mineros Especiales establecidos por la UPME.~~

Parágrafo 4: 3. El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato especial de concesión derivada de las áreas de reserva especial, será hasta de seis (6) meses contados a partir de la presentación del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD). Igual término aplicará para las solicitudes de qué trata el Parágrafo 1 del presente artículo, una vez presentado el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD). En caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable. Adicionalmente, la Autoridad Minera tendrá un plazo de dos años contados a partir de la expedición de esta Ley para resolver las solicitudes de contrato que se encuentren en áreas libres presentadas antes del 01 de enero de 2014.

Parágrafo 4: La autoridad minera implementará una estrategia que facilite la divulgación y publicidad del plan único de legalización y formalización minera, dentro del

	<p><u>año siguiente contados a partir de la fecha de elaboración de dicho plan. Este plan será implementado inicialmente a nivel de los territorios mineros incluidos en los Distritos Mineros establecidos por la UPME.</u></p>	
<p>Artículo 9. Fuerza mayor o caso fortuito. Las controversias jurídicas que se tramiten ante la jurisdicción contenciosa administrativa relacionadas con la negación de sustracción de áreas o licencias y permisos ambientales por pequeños titulares mineros que impidan la normal ejecución de las obligaciones contractuales, se consideran como fuerza mayor o caso fortuito a partir de la fecha que quedo en firme el o los actos administrativos y el tiempo que dure la justicia en fallar no será tenido en cuenta como de ejecución del contrato.</p>	<p>Artículo 9. Fuerza mayor o caso fortuito. Las controversias jurídicas que se tramiten ante la jurisdicción contenciosa administrativa relacionadas con la negación de sustracción de áreas o licencias y permisos ambientales por pequeños titulares mineros que impidan la normal ejecución de las obligaciones contractuales, se consideran como fuerza mayor o caso fortuito a partir de la fecha que quedo en firme el o los actos administrativos y el tiempo que dure la justicia en fallar no será tenido en cuenta como de ejecución del contrato.</p> <p>Artículo 25: 8. Documento técnico para títulos de pequeña minería, legalización y formalización minera. <u>Los mineros clasificados como de pequeña minería que resultado de la aplicación de las figuras de legalización y formalización lleven a la legalidad sus actividades mediante un contrato de concesión bien bajo el régimen ordinario, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales, presentarán un Programa de Trabajos y Obras Diferencial - PTOD-, el cual será el instrumento de seguimiento y</u></p>	<p>Se modifica la posición de los artículos del texto aprobado en Senado, de acuerdo a los capítulos establecidos en el texto propuesto para primer debate en Cámara. En este caso, el artículo 25 del texto aprobado en Senado pasa a ser el artículo 8 en el texto propuesto para primer debate en Cámara.</p>

control para las operaciones mineras legalizadas o formalizadas. Este Programa de Trabajos y Obras Diferencial - PTOD- deberá contener como mínimo:

1. Delimitación definitiva del área de explotación o de interés.
2. Mapa topográfico de dicha área georreferenciada en Magna sirgas, que incluya la ubicación de áreas intervenidas. (Actuales y antiguas)
3. Mapa cartográfico a un mínimo de escala 1:10.000
4. Información geológica de la zona de explotación o de interés, la cual debe incluir análisis de laboratorio derivado de muestreos.
5. Ubicación, cálculo y características de los recursos que habrán de ser explotados en desarrollo del proyecto.
6. Diseño y planeamiento minero, el cual para el caso de minería subterránea deberá incluir el circuito de ventilación con sus respectivos planos.
7. Proyección de la Producción mensual por anualidad.
8. Inventario, ubicación e identificación de equipos y maquinaria a utilizar en

la operación, transporte y el beneficio, este último cuando aplique.

9. Identificación _____ y descripción de las servidumbres a que haya lugar para el desarrollo de la operación minera.

10. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura _____ y recuperación geomorfológica paisajística y forestal del área intervenida.

Parágrafo 1: Para el efecto la autoridad minera expedirá los términos de referencia respectivos y el Ministerio de Minas y Energía podrá suscribir convenios con la academia con el fin apoyar la elaboración de programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) de que trata este artículo.

Parágrafo 2: Los beneficiarios del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) podrán adoptar en un término no mayor a tres (3) años, desde el otorgamiento del título minero, el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO.

Artículo 10. Fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras.

Mientras obtienen el contrato de concesión de minera especial o de legalización minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación. Las Áreas de Reserva Especial Minera y las solicitudes de legalización y formalización minera que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con un instrumento de manejo ambiental diferencial o guía, luego de su declaratoria y delimitación o mientras este activa la solicitud de legalización minera, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas.

Artículo 10. Fortalecimiento de la fiscalización, ~~seguimiento~~ y ~~control de actividades mineras.~~

Mientras obtienen el contrato de ~~concesión de minera especial o de legalización minera~~, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación. Las Áreas de Reserva Especial Minera y las solicitudes de legalización y formalización minera que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con un instrumento de manejo ambiental diferencial o guía, luego de su declaratoria y delimitación o mientras este activa la solicitud de legalización minera, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas.

Artículo ~~19~~ 9: Sistema de cuadrícula. Adiciónese el

Se modifica la posición de los artículos del texto aprobado en Senado, de acuerdo a los capítulos establecidos en el texto propuesto para primer debate en Cámara. En este caso, el artículo 19 del texto aprobado en Senado pasa a ser el artículo 9 en el texto propuesto para primer debate en Cámara.

	<p><u>Parágrafo del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 con el siguiente inciso: En ningún caso bajo el sistema de cuadrícula se podrá afectar, desmejorar, disminuir o rechazar las áreas declaradas, delimitadas, tituladas o solicitadas originalmente por parte de la comunidad minera.</u></p>	
<p>Artículo 11. Fondo de fomento minero. Créase el fondo de fomento minero como organismo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, la cual tendrá como objeto proveer de recursos económicos a la industria minera nacional legal a lo largo del ciclo minero, la prestación de asistencia técnica y financiera, transferencia y adopción de tecnologías, desarrollo empresarial, el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas del pequeño y mediano minero y la preservación del medio ambiente. El fondo de fomento minero podrá recibir, administrar, contratar, gestionar y asignar recursos nacionales e internacionales destinados a la financiación de actividades mineras, en forma independiente, en coordinación o asocio con empresas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y/u organismos internacionales y para el efecto contara con un comité asesor integrado por Banco de Desarrollo Empresarial de Colombia "BANCOLDEX", el</p>	<p>Artículo 11. Fondo de fomento minero. Créase el fondo de fomento minero como organismo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, la cual tendrá como objeto proveer de recursos económicos a la industria minera nacional legal a lo largo del ciclo minero, la prestación de asistencia técnica y financiera, transferencia y adopción de tecnologías, desarrollo empresarial, el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas del pequeño y mediano minero y la preservación del medio ambiente. El fondo de fomento minero podrá recibir, administrar, contratar, gestionar y asignar recursos nacionales e internacionales destinados a la financiación de actividades mineras, en forma independiente, en coordinación o asocio con empresas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y/u organismos internacionales y para el efecto contara con un comité asesor integrado por Banco de Desarrollo Empresarial de Colombia "BANCOLDEX", el</p>	<p>Se modifica la posición de los artículos del texto aprobado en Senado, de acuerdo a los capítulos establecidos en el texto propuesto para primer debate en Cámara. En este caso, el artículo 22 del texto aprobado en Senado pasa a ser el artículo 10 en el texto propuesto para primer debate en Cámara</p>

Banco Agrario de Colombia, el Ministerio de Minas y Energía, la autoridad minera y representantes del sector minero en sus diferentes escalas, el cual actuará como órgano consultivo.

Parágrafo 1: Para la aplicación del presente artículo se deberá reglamentar la materia en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley. En todo caso, en el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalará las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles, donde por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos con los que cuente el fondo deberán destinarse para proyectos de pequeña minería.

Parágrafo 2: Serán recursos del fondo de fomento minero, además de los que se establezcan en el acto de su creación, los siguientes: 1) Los que se asignen a través del presupuesto nacional. 2) Los que se liquiden como producto de las operaciones con los recursos del mismo Fondo. 3) Los provenientes de operaciones financieras, créditos y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros gobiernos, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y organismos nacionales e internacionales. 4) Los aportes que a cualquier título se le cedan. 5) Los recursos de emisión de bonos y demás

~~Banco Agrario de Colombia, el Ministerio de Minas y Energía, la autoridad minera y representantes del sector minero en sus diferentes escalas, el cual actuará como órgano consultivo.~~

~~**Parágrafo 1:** Para la aplicación del presente artículo se deberá reglamentar la materia en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley. En todo caso, en el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalará las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles, donde por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos con los que cuente el fondo deberán destinarse para proyectos de pequeña minería.~~

~~**Parágrafo 2:** Serán recursos del fondo de fomento minero, además de los que se establezcan en el acto de su creación, los siguientes: 1) Los que se asignen a través del presupuesto nacional. 2) Los que se liquiden como producto de las operaciones con los recursos del mismo Fondo. 3) Los provenientes de operaciones financieras, créditos y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros gobiernos, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y organismos nacionales e internacionales. 4) Los aportes que a cualquier título se le cedan. 5) Los recursos de emisión de bonos y demás~~

documentos de crédito público del Gobierno Nacional.

Parágrafo 3: Las operaciones del fondo de fomento minero, se realizarán a título oneroso dentro de las condiciones y términos que por vía general señale la entidad administradora y dentro de los criterios de carácter social y de fomento que esta señale.

Parágrafo 4: En el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalarán las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles.

Parágrafo 5: Los beneficiarios de la financiación originada en el fondo de fomento minero deberán tener definida la situación jurídica de las áreas mineras dentro de las cuales se habrán de invertir las sumas o instalar los bienes financiados.

~~documentos de crédito público del Gobierno Nacional.~~

~~**Parágrafo 3:** Las operaciones del fondo de fomento minero, se realizarán a título oneroso dentro de las condiciones y términos que por vía general señale la entidad administradora y dentro de los criterios de carácter social y de fomento que esta señale.~~

~~**Parágrafo 4:** En el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalarán las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles.~~

~~**Parágrafo 5:** Los beneficiarios de la financiación originada en el fondo de fomento minero deberán tener definida la situación jurídica de las áreas mineras dentro de las cuales se habrán de invertir las sumas o instalar los bienes financiados.~~

Artículo 22 10: Celdas para procesos de legalización y formalización minera. A partir de la vigencia de la presente Ley, para el trámite y definición de las diferentes figuras para la legalización y la formalización: área de reserva especial y solicitudes de Legalización de la minería pequeña minería y la minería tradicional, se permitirá compartir celdas, en casos en donde el polígono irregular de un título minero toque parcialmente una o varias celdas libres que no sean objeto de integración de áreas de uno

	<p>o varios títulos y en donde se pueda evidenciar la explotación de mineros tradicionales.</p>	
	<p>CAPÍTULO III</p> <p>FOMENTO MINERO</p>	
<p>Artículo 12. Operaciones de Financiamiento. Las operaciones de financiamiento que se adelanten con recursos del Fondo de Fomento Minero podrán consistir en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar la gestión de recursos dirigidos a proyectos, programas y obras de exploración, factibilidad, estudios técnicos y ambientales, montaje, explotación y comercialización de minerales, así como en el beneficio, transformación, transporte y embarque de minerales. 2. Apoyar la gestión de créditos internos o externos que las personas dedicadas a la actividad minera contraigan para proyectos y programas específicos 3. Contribuir, mediante cualquier otro título y/o modalidad comercial y financiera prevista en la ley, al establecimiento y desarrollo de actividades 	<p>Artículo 12. Operaciones de Financiamiento. Las operaciones de financiamiento que se adelanten con recursos del Fondo de Fomento Minero podrán consistir en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar la gestión de recursos dirigidos a proyectos, programas y obras de exploración, factibilidad, estudios técnicos y ambientales, montaje, explotación y comercialización de minerales, así como en el beneficio, transformación, transporte y embarque de minerales. 2. Apoyar la gestión de créditos internos o externos que las personas dedicadas a la actividad minera contraigan para proyectos y programas específicos 3. Contribuir, mediante cualquier otro título y/o modalidad comercial y financiera prevista en la ley, al establecimiento y desarrollo de actividades 	<p>Se modifica la posición de los artículos del texto aprobado en Senado, de acuerdo a los capítulos establecidos en el texto propuesto para primer debate en Cámara</p>

propias de la minería o de industrias complementarias de la misma;

4. Brindar apoyo para la generación de alianzas estratégicas para el fortalecimiento financiero de los Centros de Innovación y Transferencia de Tecnologías para la Modernización de la producción Minera.

5. Celebrar convenios o contratos con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, para gestionar y disponer recursos con el fin de Apoyar y financiar la creación de líneas de créditos, cubrimiento de garantía, compensación de costos financieros, incentivos a la capitalización, entre otros instrumentos de apoyo financiero, a favor de titulares mineros en sus diferentes escalas, mineros de subsistencia y los mineros que trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación. Lo anterior con destinación a capital de trabajo, inversiones para la adquisición y montaje de maquinarias y equipos destinados al desarrollo, mejoramiento y modernización de la operación minera en cualquiera de sus etapas. Adicionalmente se podrán

~~propias de la minería o de industrias complementarias de la misma;~~

~~4. Brindar apoyo para la generación de alianzas estratégicas para el fortalecimiento financiero de los Centros de Innovación y Transferencia de Tecnologías para la Modernización de la producción Minera.~~

~~5. Celebrar convenios o contratos con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, para gestionar y disponer recursos con el fin de Apoyar y financiar la creación de líneas de créditos, cubrimiento de garantía, compensación de costos financieros, incentivos a la capitalización, entre otros instrumentos de apoyo financiero, a favor de titulares mineros en sus diferentes escalas, mineros de subsistencia y los mineros que trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación. Lo anterior con destinación a capital de trabajo, inversiones para la adquisición y montaje de maquinarias y equipos destinados al desarrollo, mejoramiento y modernización de la operación minera en cualquiera de sus etapas. Adicionalmente se~~

apoyar proyectos de economía circular.

6. Financien o cofinancien la estructuración, ejecución e implementación de proyectos productivos para la reconversión y/o reubicación laboral de los mineros de pequeña escala y/o mineros de subsistencia.

Parágrafo: Las personas naturales o jurídicas, que reciban financiación del Fondo de Fomento Minero podrán utilizarla únicamente para los fines que apruebe el fondo; en ningún caso podrá dedicarse, directa o indirectamente, a cubrir gastos ordinarios de funcionamiento, gastos ajenos a la actividad minera ni pago de prestaciones sociales.

~~podrán apoyar proyectos de economía circular.~~

- ~~6. Financien o cofinancien la estructuración, ejecución e implementación de proyectos productivos para la reconversión y/o reubicación laboral de los mineros de pequeña escala y/o mineros de subsistencia.~~

~~**Parágrafo:** Las personas naturales o jurídicas, que reciban financiación del Fondo de Fomento Minero podrán utilizarla únicamente para los fines que apruebe el fondo; en ningún caso podrá dedicarse, directa o indirectamente, a cubrir gastos ordinarios de funcionamiento, gastos ajenos a la actividad minera ni pago de prestaciones sociales.~~

Artículo 11. Fondo de fomento minero. Créase el fondo de fomento minero como organismo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, la cual tendrá como objeto proveer de recursos económicos a la industria minera nacional legal a lo largo del ciclo minero, la prestación de asistencia técnica y financiera, la investigación transferencia y adopción de tecnologías, desarrollo empresarial, el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de la minería de subsistencia, pequeña y mediana minería y la preservación del medio ambiente.

El fondo de fomento minero podrá recibir, administrar, contratar, gestionar y asignar recursos nacionales e internacionales destinados a la financiación de actividades mineras, en forma independiente, en coordinación o asocio con empresas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y/u organismos internacionales y para el efecto contara con un comité asesor integrado por Banco de Desarrollo Empresarial de Colombia "BANCOLDEX", el Banco Agrario de Colombia, el Ministerio de Minas y Energía, la autoridad minera y representantes del sector minero en sus diferentes escalas, el cual actuará como órgano consultivo.

Parágrafo 1: Para la aplicación del presente artículo se deberá reglamentar la materia en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley. En todo caso, en el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalará las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles, donde por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos con los que cuente el fondo deberán destinarse para proyectos de pequeña minería.

Parágrafo 2: Serán recursos del fondo de fomento minero, además de los que se

establezcan en el acto de su creación, los siguientes: 1) Los que se asignen a través del presupuesto nacional. 2) Los que se liquiden como producto de las operaciones con los recursos del mismo Fondo. 3) Los provenientes de operaciones financieras, créditos y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros gobiernos, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y organismos nacionales e internacionales. 4) Los aportes que a cualquier título se le cedan. 5) Los recursos de emisión de bonos y demás documentos de crédito público del Gobierno Nacional.

Parágrafo 3: Las operaciones del fondo de fomento minero, se realizarán a título oneroso dentro de las condiciones y términos que por vía general señale la entidad administradora y dentro de los criterios de carácter social y de fomento que esta señale.

Parágrafo 4: En el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalarán las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles.

Parágrafo 5: Los beneficiarios de la financiación originada en el fondo de fomento minero deberán tener definida la situación jurídica de las áreas mineras dentro de las cuales se habrán de invertir las sumas o instalar los bienes financiados.

<p>Artículo 13. Adiciónese el Artículo 199 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Adopción de términos y guías. La autoridad ambiental, en coordinación con la autoridad minera, deberá establecer mecanismos desimplificación de los procesos y procedimientos ambientales, para lo cual deberán adoptar términos de referencia diferenciales y expeditos a la pequeña minería y a la minería tradicional, los que serán aplicables mediante guías ambientales para la pequeña minería y hasta el otorgamiento del título minero. Para todos los procesos de legalización y formalización minera en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental y su licenciamiento y en la elaboración de los programas de trabajo y obras diferenciales (PTOD) que incorporen la explotación la Autoridad Minera adoptará términos preferenciales y guías. Para los fines pertinentes se procederá a la expedición de guías técnicas especiales para adelantar la gestión técnica y ambiental en estos proyectos mineros, y la definición de procedimientos acordes de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, para lo cual contarán las dos autoridades, con un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de</p>	<p>Artículo 13. Adiciónese el Artículo 199 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Adopción de términos y guías. La autoridad ambiental, en coordinación con la autoridad minera, deberá establecer mecanismos desimplificación de los procesos y procedimientos ambientales, para lo cual deberán adoptar términos de referencia diferenciales y expeditos a la pequeña minería y a la minería tradicional, los que serán aplicables mediante guías ambientales para la pequeña minería y hasta el otorgamiento del título minero. Para todos los procesos de legalización y formalización minera en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental y su licenciamiento y en la elaboración de los programas de trabajo y obras diferenciales (PTOD) que incorporen la explotación la Autoridad Minera adoptará términos preferenciales y guías. Para los fines pertinentes se procederá a la expedición de guías técnicas especiales para adelantar la gestión técnica y ambiental en estos proyectos mineros, y la definición de procedimientos acordes de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, para lo cual contarán las dos autoridades, con un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de</p>	<p>Se elimina el artículo 13 del texto aprobado en Senado, ya que pretende modificar el Código de Minas, lo cual requiere de un proceso de consulta previa.</p> <p>Se modifica la posición y numeración del artículo incorporado, se realizan ajustes de forma y se agrega un nuevo párrafo, con el cual, se busca una mayor inclusión de los pequeños mineros en el fondo minero.</p>

la fecha de promulgación de la presente ley.

Tales términos, guías y procedimientos diferenciales tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares, sin que puedan establecerse a través de aquellos disposiciones o medidas que desmejoren los estándares de protección del medio ambiente. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

~~la fecha de promulgación de la presente ley.~~

~~Tales términos, guías y procedimientos diferenciales tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares, sin que puedan establecerse a través de aquellos disposiciones o medidas que desmejoren los estándares de protección del medio ambiente. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.~~

Artículo 12. Operaciones de Financiamiento.

Las operaciones de financiamiento que se adelanten con recursos del Fondo de Fomento Minero podrán consistir en:

1. Apoyar la gestión de recursos dirigidos **a la financiación de** proyectos, programas y obras de exploración, factibilidad, estudios técnicos y ambientales, montaje, explotación y comercialización de minerales, así como en el beneficio, transformación, transporte y embarque de minerales.
2. Apoyar la gestión **para la obtención** de créditos internos o externos que las personas dedicadas a la actividad minera contraigan para proyectos y programas específicos

3. Contribuir, mediante cualquier otro título y/o modalidad comercial y financiera prevista en la ley, al establecimiento y desarrollo de actividades propias de la minería o de industrias complementarias de la misma;
4. Brindar apoyo para la generación de alianzas estratégicas para el fortalecimiento financiero de los Centros de Innovación y Transferencia de Tecnologías para la Modernización de la producción Minera.
5. Celebrar convenios o contratos con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, para gestionar y disponer recursos con el fin de Apoyar y financiar la creación de líneas de créditos, cubrimiento de garantía, compensación de costos financieros, incentivos a la capitalización, entre otros instrumentos de apoyo financiero, a favor de titulares mineros en sus diferentes escalas, mineros de subsistencia y los mineros que trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación. Lo anterior con destinación a capital de trabajo, inversiones para la adquisición y montaje de maquinarias y equipos

destinados al desarrollo, mejoramiento y modernización de la operación minera en cualquiera de sus etapas. Adicionalmente se podrán apoyar proyectos de economía circular.

6. Financien o cofinancien la estructuración, ejecución e implementación de proyectos productivos para la reconversión y/o reubicación laboral de los mineros de pequeña escala y/o mineros de subsistencia.

Parágrafo 1: Las personas naturales o jurídicas, que reciban financiación del Fondo de Fomento Minero podrán utilizarla únicamente para los fines que apruebe el fondo; en ningún caso podrá dedicarse, directa o indirectamente, a cubrir gastos ordinarios de funcionamiento, gastos ajenos a la actividad minera ni pago de prestaciones sociales.

Parágrafo 2: Las operaciones del Fondo de Fomento Minero se harán en proyectos de pequeña y mediana minería, a través de sus empresas y/o cooperativas. En cualquier caso, por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos con los que cuente el Fondo deberán destinarse para proyectos de pequeña minería.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 224 de la Ley 685 de 2011 el cual quedará así:

Prerrogativas especiales. Las PYMES y las asociaciones de mineros formalizadas empresarialmente promoverán el desarrollo humano sostenible en sus territorios y gozarán, entre otras, de las siguientes prerrogativas especiales por parte de las entidades públicas nacionales del sector minero y ambiental:

1. Prelación en los programas de asistencia técnica y de capacitación dirigidos al sector minero.
2. Programas de créditos especiales.
3. Derechos, exenciones y prerrogativas que se hayan establecido o que se establezcan a favor de las entidades solidarias, PYMES y Organizaciones sin ánimo de lucro que desarrollen actividades relacionadas con la minería.
4. Apoyo y asistencia técnica, jurídica, financiera y de capacitación empresarial, para el desarrollo de proyectos de integración de áreas mineras.

Para todos los efectos establecidos en la presente ley, la pequeña y mediana minería

~~Artículo 14. Modifíquese el artículo 224 de la Ley 685 de 2011 el cual quedará así:~~

~~Prerrogativas especiales.~~ Las PYMES y las asociaciones de mineros formalizadas empresarialmente promoverán el desarrollo humano sostenible en sus territorios y gozarán, entre otras, de las siguientes prerrogativas especiales por parte de las entidades públicas nacionales del sector minero y ambiental:

- ~~1. Prelación en los programas de asistencia técnica y de capacitación dirigidos al sector minero.~~
- ~~2. Programas de créditos especiales.~~
- ~~3. Derechos, exenciones y prerrogativas que se hayan establecido o que se establezcan a favor de las entidades solidarias, PYMES y Organizaciones sin ánimo de lucro que desarrollen actividades relacionadas con la minería.~~
- ~~4. Apoyo y asistencia técnica, jurídica, financiera y de capacitación empresarial, para el desarrollo de proyectos de integración de áreas mineras.~~

~~Para todos los efectos establecidos en la presente ley, la pequeña y mediana minería~~

Se elimina el artículo 14 del texto aprobado en Senado, ya que pretende modificar el Código de Minas, lo cual requiere de un proceso de consulta previa.

Se modifica la numeración del artículo incorporado.

en aplicación del principio de igualdad se asimilará a pequeñas y medianas empresas.

~~en aplicación del principio de igualdad se asimilará a pequeñas y medianas empresas.~~

Artículo 15: 13. Centros de desarrollo tecnológico y parques científicos, tecnológicos y de innovación.

En el marco de la política de crecimiento verde 2030, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, el SENA y el Servicio Geológico Colombiano, y teniendo en cuenta la Agenda de Competitividad, definirá una política de investigación, innovación y transferencia de tecnologías para las estrategias de fomento minero en las jurisdicciones geológico mineras establecidas por la UPME en los Distritos Mineros Especiales, orientada a mejorar las condiciones de productividad y competitividad, optimizar el uso sostenible de los factores productivos, facilitar los procesos de transformación y comercialización, así como generar valor agregado, que garantice a largo plazo la sostenibilidad ambiental, económica y social en las actividades productivas de las comunidades mineras, con el fin de contribuir a elevar el conocimiento, las condiciones de calidad de vida, la rentabilidad y los ingresos de los mineros pequeños, tradicionales y de subsistencia.

El Sena, las Universidades Públicas y las demás entidades

	<p><u>responsables de la generación y transferencia tecnológica apoyarán las actividades de investigación, adaptación y validación de tecnologías requeridas para adelantar los programas de modernización tecnológica en la pequeña minería y la minería tradicional a partir de los Centros de desarrollo tecnológico y parques científicos, tecnológicos y de Innovación creados o que estén en proceso de creación y tengan como uno de sus focos el sector minero, los que serán establecidos prioritariamente en los Distritos Mineros Especiales. Las entidades y organismos o profesionales prestadores de servicios de asistencia técnica, investigación y transferencia de tecnología serán fortalecidos técnica, operativa y financieramente para cumplir con este propósito por el fondo de fomento minero.</u></p> <p>Parágrafo: <u>Las instituciones de Educación Superior en el marco de la autonomía establecida en el artículo 69 de la Constitución Política, podrán apoyar las actividades de que trata el inciso 2 del presente artículo.</u></p>	
<p>Artículo 15: Centros de desarrollo tecnológico y parques científicos, tecnológicos y de innovación. En el marco de la política de crecimiento verde 2030, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades</p>	<p>Artículo 15: Centros de desarrollo tecnológico y parques científicos, tecnológicos y de innovación. En el marco de la política de crecimiento verde 2030, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades del Sistema</p>	

del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, el SENA y el Servicio Geológico Colombiano, y teniendo en cuenta la Agenda de Competitividad, definirá una política de investigación, innovación y transferencia de tecnologías para las estrategias de fomento minero en las jurisdicciones geológico mineras establecidas por la UPME en los Distritos Mineros Especiales, orientada a mejorar las condiciones de productividad y competitividad, optimizar el uso sostenible de los factores productivos, facilitar los procesos de transformación y comercialización, así como generar valor agregado, que garantice largo plazo la sostenibilidad ambiental, económica y social en las actividades productivas de las comunidades mineras, con el fin de contribuir a elevar el conocimiento, las condiciones de calidad de vida, la rentabilidad y los ingresos de los mineros pequeños, tradicionales y de subsistencia.

El Sena, las Universidades Públicas y las demás entidades responsables de la generación y transferencia tecnológica apoyarán las actividades de investigación, adaptación y validación de tecnologías requeridas para adelantar los programas de modernización tecnológica en la pequeña minería y la minería tradicional a partir de los Centros de desarrollo tecnológico y parques científicos, tecnológicos y de Innovación

~~Nacional de Ciencia y Tecnología, el SENA y el Servicio Geológico Colombiano, y teniendo en cuenta la Agenda de Competitividad, definirá una política de investigación, innovación y transferencia de tecnologías para las estrategias de fomento minero en las jurisdicciones geológico mineras establecidas por la UPME en los Distritos Mineros Especiales, orientada a mejorar las condiciones de productividad y competitividad, optimizar el uso sostenible de los factores productivos, facilitar los procesos de transformación y comercialización, así como generar valor agregado, que garantice largo plazo la sostenibilidad ambiental, económica y social en las actividades productivas de las comunidades mineras, con el fin de contribuir a elevar el conocimiento, las condiciones de calidad de vida, la rentabilidad y los ingresos de los mineros pequeños, tradicionales y de subsistencia.~~

~~El Sena, las Universidades Públicas y las demás entidades responsables de la generación y transferencia tecnológica apoyarán las actividades de investigación, adaptación y validación de tecnologías requeridas para adelantar los programas de modernización tecnológica en la pequeña minería y la minería tradicional a partir de los Centros de desarrollo tecnológico y parques científicos, tecnológicos y de Innovación creados o que estén en proceso~~

Se modifica la posición de los artículos del texto aprobado en Senado, de acuerdo a los capítulos establecidos en el texto propuesto para primer debate en Cámara.

En este caso, el artículo 6 del texto aprobado en Senado pasa a ser el artículo 14 en el texto propuesto para primer debate en Cámara. A este artículo se le agrega un nuevo párrafo.

creados o que estén en proceso de creación y tengan como uno de sus focos el sector minero, los que serán establecidos prioritariamente en los Distritos Mineros Especiales. Las entidades y organismos o profesionales prestadores de servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología serán fortalecidos técnica, operativa y financieramente para cumplir con este propósito por el fondo de fomento minero.

Parágrafo: Las instituciones de Educación Superior en el marco de la autonomía establecida en el artículo 69 de la Constitución Política, podrán apoyar las actividades de que trata el inciso 2 del presente artículo.

~~de creación y tengan como uno de sus focos el sector minero, los que serán establecidos prioritariamente en los Distritos Mineros Especiales. Las entidades y organismos o profesionales prestadores de servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología serán fortalecidos técnica, operativa y financieramente para cumplir con este propósito por el fondo de fomento minero.~~

~~**Parágrafo:** Las instituciones de Educación Superior en el marco de la autonomía establecida en el artículo 69 de la Constitución Política, podrán apoyar las actividades de que trata el inciso 2 del presente artículo.~~

Artículo 6. 14. Estrategias de fomento a la Esmeralda. El Ministerio de Minas y Energía dentro de las estrategias que genere con base en los lineamientos de formalización para el fomento minero, fortalecerá aquellas relacionadas con el sector de las esmeraldas, con el fin de trabajar de manera coordinada y atender las necesidades existentes en dicho sector, contribuyendo para que la actividad extractiva de las piedras preciosas y en especial de las esmeraldas, se desarrolle con visión de negocio, en el marco de las buenas prácticas minero – ambientales, sociales, económicas y empresariales.

Parágrafo. Para las estrategias de que trata este artículo, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta la exploración

	<p><u>y explotación de las piedras preciosas incluyendo las esmeraldas, entendiéndose que su mineralización proviene de hidrotermales, situación que las hace particulares.</u></p>	
	<p style="text-align: center;"><u>CAPÍTULO IV</u></p> <p style="text-align: center;"><u>PRODUCCIÓN, APROVECHAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES</u></p>	
<p>Artículo 16: Bancarización y educación financiera. El Banco de desarrollo Empresarial de Colombia BANCOLDEX, El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO, El Banco Agrario de Colombia y demás entes financiadores públicos competentes, establecerán servicios preferenciales en materia de atención bancaria y bancarización a la minería de subsistencia, la pequeña minería y a la minería tradicional, , promoviendo y garantizando especialmente la prestación de los servicios y beneficios ofrecidos por los bancos y otros entes financiadores públicos para acceder al financiamiento, de forma tal que puedan manejar los productos bancarios y apalancar de manera legal sus operaciones, sin ningún tipo de restricciones o impedimentos no contemplados por la normatividad o la ley.</p>	<p>Artículo 16: Bancarización y educación financiera. El Banco de desarrollo Empresarial de Colombia BANCOLDEX, El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO, El Banco Agrario de Colombia y demás entes financiadores públicos competentes, establecerán servicios preferenciales en materia de atención bancaria y bancarización a la minería de subsistencia, la pequeña minería y a la minería tradicional, , promoviendo y garantizando especialmente la prestación de los servicios y beneficios ofrecidos por los bancos y otros entes financiadores públicos para acceder al financiamiento, de forma tal que puedan manejar los productos bancarios y apalancar de manera legal sus operaciones, sin ningún tipo de restricciones o impedimentos no contemplados por la normatividad o la ley.</p> <p>Artículo 18. 15. Compra de oro. El Banco de la República podrá</p>	<p>Se elimina el artículo 16 del texto aprobado en Senado, teniendo en cuenta la expedición de la Ley 2177 del 2021 que contempla todo lo relacionado con Bancarización Minera.</p> <p>De esta manera, se reemplaza por el artículo 18 del texto aprobado en senado, con las modificaciones propuestas por el Banco de la República, se hace corrección de numeración.</p>

	<p><u>comprar oro a los mineros legalizados o en proceso de legalización, a los pequeños mineros legales, mineros beneficiarios de AREs delimitadas y declaradas que sean reconocidos por la Autoridad minera como explotadores autorizados. Para todos los efectos estos explotadores autorizados deben contar con Registro Único de Comercializadores de Minerales-RUCOM y demás requisitos que establezca la Ley y la junta directiva del Banco de la República.</u></p>	
<p>Artículo 17: Información para las entidades financieras. La autoridad minera expedirá un instrumento actualizado de verificación permanente dirigido a las entidades financieras, en el que conste información sobre la vigencia, etapa del contrato de concesión y de las demás figuras que permitan la explotación legal de minerales, y demás información relacionada con el proceso minero, para garantizar la veracidad y complementar la documentación que sea aportada por los solicitantes. Las entidades financieras propenderán por favorecer la inclusión financiera de este sector, para lo cual tendrán acceso a dicha información actualizada para ser tenida en cuenta en los procesos establecidos por estas para la apertura de productos de depósito de dichas personas. La</p>	<p>Artículo 17: Información para las entidades financieras. La autoridad minera expedirá un instrumento actualizado de verificación permanente dirigido a las entidades financieras, en el que conste información sobre la vigencia, etapa del contrato de concesión y de las demás figuras que permitan la explotación legal de minerales, y demás información relacionada con el proceso minero, para garantizar la veracidad y complementar la documentación que sea aportada por los solicitantes. Las entidades financieras propenderán por favorecer la inclusión financiera de este sector, para lo cual tendrán acceso a dicha información actualizada para ser tenida en cuenta en los procesos establecidos por estas para la apertura de productos de depósito de dichas personas. La</p>	<p>Se elimina el artículo 16 del texto aprobado en Senado, teniendo en cuenta la expedición de la Ley 2177 del 2021 que contempla todo lo relacionado con Bancarización Minera.</p> <p>Se reemplaza por el artículo 20 del texto aprobado en Senado. Se realizan correcciones de numeración; se agrega un nuevo inciso en el que se establecen condiciones para el aprovechamiento secundario de metales preciosos; se añade un nuevo párrafo sobre reglamentación; y se realizan algunos ajustes técnicos.</p>

omisión en la entrega de esta información será causal de mala conducta para el funcionario responsable.

Para el caso de la minería de subsistencia, la autoridad minera deberá expedir adicionalmente un certificado generado por la plataforma electrónica de inscripción donde se reporte como vigente y en donde conste, si la hay, la producción anual del minero de subsistencia y el acumulado de la anualidad vigente.

~~omisión en la entrega de esta información será causal de mala conducta para el funcionario responsable.~~

~~Para el caso de la minería de subsistencia, la autoridad minera deberá expedir adicionalmente un certificado generado por la plataforma electrónica de inscripción donde se reporte como vigente y en donde conste, si la hay, la producción anual del minero de subsistencia y el acumulado de la anualidad vigente.~~

**Artículo 20: 16.
Aprovechamiento secundario.**

Los títulos mineros de contratos de concesión minera vigente de cualquier tipo otorgados para la explotación de piedras preciosas y semipreciosas, que cuenten con instrumento ambiental, podrán entregar a terceros los estériles resultado de la extracción del mineral, con el fin de ser aprovechado por las comunidades, las cuales pueden generar alianzas con terceros que tengan experticia en las labores mineras. Para el efecto el titular minero y el tercero interesado en aprovechar el material estéril deberán suscribir documento privado donde se especifique entre otros aspectos, las condiciones de entrega de material, transporte y lugar de aprovechamiento del mismo.

Para metales preciosos (oro, plata, platino) el aprovechamiento secundario y comercialización que realicen las empresas, asociaciones o

agregaciones deberá contar, para la declaración de pago de regalías, con el certificado de laboratorio que establezca el contenido aproximado de los metales preciosos en los residuos, colas y estériles. En ningún caso podrá ser superior el producto del aprovechamiento secundario reportado por las empresas, asociaciones o agregaciones al reportado por el titular minero en su declaración trimestral de regalías.

Parágrafo 1: Para lo anterior, los titulares mineros deberán realizar los trámites respectivos ante la autoridad minera y ambiental con el fin de informar la tercerización de sus residuos, estériles y colas y las condiciones pactadas con **las empresas, asociaciones o agregaciones** para el aprovechamiento secundario. Lo anterior, no implica la modificación del instrumento técnico y ambiental del título minero.

Parágrafo 2: Los terceros de que trata este artículo: i) serán responsables del manejo y disposición final de los residuos, estériles y colas una vez el titular minero haya informado a la autoridad minera y ambiental de la tercerización mencionada, ii) deberán estar inscritos en el RUCOM en caso que desarrollen actividades de comercialización como resultado del aprovechamiento secundario de los minerales que puedan ser encontrados en el marco de esta ley, **para el**

	<p><u>efecto se generará una subclasificación de esta figura en los comercializadores de minerales autorizados de este registro, iii) deberán realizar los trámites de permisos a que haya lugar incluido el instrumento ambiental que determine la autoridad competente en el cual se establecerá la disposición final de los residuos, estériles y colas que no genere aprovechamiento y iv) pagar a la autoridad minera las regalías producto del aprovechamiento de los residuos, estériles y colas.</u></p> <p><u>Parágrafo 3: La autoridad ambiental y la autoridad minera reglamentarán dentro del año siguiente a la expedición de esta ley los permisos y el instrumento de seguimiento y control para el desarrollo de procesos de economía circular en proyectos mineros, así como la implementación operativa de lo establecido en el presente artículo.</u></p>	
<p>Artículo 18: Compra de oro. El Banco de la República facilitará comprar oro a los mineros legalizados o en proceso de legalización, a los pequeños mineros legales, mineros beneficiarios de áreas de reserva especial mineras ARE delimitadas y declaradas que sean reconocidos por la Autoridad minera como explotadores autorizados. Para todos los efectos estos</p>	<p>Artículo 18: Compra de oro. El Banco de la República facilitará comprar oro a los mineros legalizados o en proceso de legalización, a los pequeños mineros legales, mineros beneficiarios de áreas de reserva especial mineras ARE delimitadas y declaradas que sean reconocidos por la Autoridad minera como</p>	<p>Se modifica la posición de los artículos del texto aprobado en Senado, de acuerdo a los capítulos establecidos en el texto propuesto para primer debate en Cámara.</p> <p>Se acoge el artículo 26 del texto aprobado en Senado y se corrige la numeración</p>

explotadores autorizados deben contar con registro único de comercializadores de minerales-RUCOM y demás requisitos que establezca la Ley y la junta directiva del Banco de la República.

~~explotadores autorizados. Para todos los efectos estos explotadores autorizados deben contar con registro único de comercializadores de minerales-RUCOM y demás requisitos que establezca la Ley y la junta directiva del Banco de la República.~~

Artículo 26: 17. Inscripción, publicación, seguimiento y control de las plantas de beneficio en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM).

Los propietarios de las plantas de beneficio que no se encuentren en un área amparada por un título minero o de explotadores mineros autorizados, deberán inscribirse en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM), administrado por la autoridad minera nacional. Los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero no deberán inscribirse, sino incluirse en las listas que debe publicar la autoridad minera nacional en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM).

Las condiciones y requisitos para la inscripción de los propietarios de plantas de beneficio de minerales y las obligaciones a las que están sujetas serán establecidas por el Gobierno Nacional.

La autoridad minera o su delegada, deberá realizar el seguimiento y control de las plantas de beneficio no

asociadas a un título minero y podrá conminar al cumplimiento de las obligaciones que les corresponda, bajo apremio de cancelación de la inscripción en el RUCOM y de la imposición de multas sucesivas hasta por mil (1000) SMLMV, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las plantas no inscritas en el RUCOM, serán objeto de las medidas contempladas en el artículo 105 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la sustituya, derogue o modifique. Las plantas de beneficio solo podrán beneficiar minerales provenientes de explotadores mineros autorizados, so pena de que los equipos y bienes utilizados para el beneficio sean sujetos de la medida de destrucción de bien contemplada por la ley 1801 de 2016 o la norma que la sustituya, derogue o modifique, para lo cual se adelantará el procedimiento contemplado en la misma ley.

Parágrafo: Los propietarios de plantas de beneficio que se encuentren inscritos en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM) a la entrada en vigencia de la presente ley, no tendrán que inscribirse nuevamente en el mencionado registro. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de mantener

	<p><u>actualizada dicha inscripción de conformidad con la normatividad vigente.</u></p>	
<p>Artículo 19: Sistema de cuadrícula. Adiciónese el Parágrafo del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 con el siguiente inciso: En ningún caso bajo el sistema de cuadrícula se podrá afectar, desmejorar, disminuir o rechazar las áreas declaradas, delimitadas, tituladas o solicitadas originalmente por parte de la comunidad minera.</p>	<p>Artículo 19: Sistema de cuadrícula. Adiciónese el Parágrafo del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 con el siguiente inciso: En ningún caso bajo el sistema de cuadrícula se podrá afectar, desmejorar, disminuir o rechazar las áreas declaradas, delimitadas, tituladas o solicitadas originalmente por parte de la comunidad minera.</p> <p>Artículo 27: 18. Controles por exceso de producción. Los titulares mineros que excedan los valores admisibles establecidos por la Autoridad Minera Nacional para los volúmenes de producción en función del programa de trabajos y obras (PTO) o programa de trabajos y obras diferenciales (PTOD) o programa de trabajos e inversiones (PTI) y demás documentos equivalentes para explotadores mineros autorizados, podrán incurrir en multas hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes junto con la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por un período de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que adopte la medida. Este acto administrativo se expedirá previo agotamiento del</p>	<p>Se modifica la posición de los artículos del texto aprobado en Senado, de acuerdo a los capítulos establecidos en el texto propuesto para primer debate en Cámara.</p> <p>Se acoge el artículo 27 del texto aprobado en Senado y se corrige la numeración</p>

procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o la norma que la derogue, modifique o sustituya. Esta sanción será igualmente aplicable a los demás explotadores mineros autorizados que excedan los volúmenes de producción establecidos de conformidad con la normatividad vigente.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el explotador minero podrá ser publicado nuevamente en el RUCOM para reiniciar su actividad. En caso de tres suspensiones de la publicación en el RUCOM por la conducta antes descrita, estas se tendrán como causal de caducidad o cancelación del título minero según corresponda, previo procedimiento establecido en el Código de Minas, en los demás eventos se procederá al rechazo de la solicitud o a la terminación del subcontrato de formalización o del área de reserva especial, con la consecuente desanotación definitiva de las listas del RUCOM, previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o la norma que la derogue, modifique o sustituya. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales y administrativas a que haya lugar.

Parágrafo 1: Considerando que la capacidad instalada se encuentra definida en los instrumentos técnicos y en la ley para periodos anuales, dicho año empezará a contar desde el inicio de las actividades productivas, que se presumirá es la fecha de la primera venta, fijándose topes de venta de acuerdo con la capacidad instalada de manera trimestral.

Parágrafo 2: El Ministerio de Minas y Energía determinará la metodología para establecer las multas aplicables conforme al exceso en los volúmenes de producción de los explotadores mineros autorizados. Esta metodología deberá establecerse y ser aplicada a partir del pleno conocimiento por parte de la Autoridad Minera de la capacidad instalada en las explotaciones mineras y los volúmenes de comercialización autorizados.

Parágrafo 3: La Autoridad Minera consolidará las cifras de exceso de producción por parte de los explotadores mineros autorizados y las remitirá trimestralmente a la Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero -UIAF-, para lo de su competencia, previa construcción de un sistema de verificación de la capacidad productiva y de transacciones en tiempo real de los titulares mineros y los explotadores mineros autorizados.

Artículo 20: Aprovechamiento secundario. Los titulares mineros de contratos de concesión minera vigente de cualquier tipo, otorgados para la explotación de metales preciosos (oro, plata, platino), piedras preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y demás minerales susceptibles de ser reprocesados, que cuenten con instrumento ambiental, podrán entregar a terceros los residuos, estériles y colas resultado de la extracción del mineral, con el fin de ser aprovechado por las comunidades, las cuales pueden generar alianzas con terceros que tengan experticia en las labores mineras. Para el efecto el titular minero y el tercero interesado en aprovechar el material estéril deberá suscribir documento privado donde se especifiquen entre otros aspectos, las condiciones de entrega de material, transporte y lugar de aprovechamiento del mismo.

Parágrafo 1: Para lo anterior, los titulares mineros deberán realizar los trámites respectivos ante la autoridad minera y ambiental con el fin de informar la tercerización de sus residuos, estériles y colas y las condiciones pactadas con el tercero para el aprovechamiento secundario. Lo anterior, no implica la modificación del instrumento técnico y ambiental del título minero.

~~**Artículo 20: Aprovechamiento secundario.** Los titulares mineros de contratos de concesión minera vigente de cualquier tipo, otorgados para la explotación de metales preciosos (oro, plata, platino), piedras preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y demás minerales susceptibles de ser reprocesados, que cuenten con instrumento ambiental, podrán entregar a terceros los residuos, estériles y colas resultado de la extracción del mineral, con el fin de ser aprovechado por las comunidades, las cuales pueden generar alianzas con terceros que tengan experticia en las labores mineras. Para el efecto el titular minero y el tercero interesado en aprovechar el material estéril deberá suscribir documento privado donde se especifiquen entre otros aspectos, las condiciones de entrega de material, transporte y lugar de aprovechamiento del mismo.~~

~~**Parágrafo 1:** Para lo anterior, los titulares mineros deberán realizar los trámites respectivos ante la autoridad minera y ambiental con el fin de informar la tercerización de sus residuos, estériles y colas y las condiciones pactadas con el tercero para el aprovechamiento secundario. Lo anterior, no implica la modificación del instrumento técnico y ambiental del título minero.~~

~~**Parágrafo 2:** Los terceros de que trata este artículo: i) serán~~

Se modifica la posición de los artículos del texto aprobado en Senado, de acuerdo a los capítulos establecidos en el texto propuesto para primer debate en Cámara.

Se acoge el artículo 28 del texto aprobado en Senado y se corrige la numeración

Parágrafo 2: Los terceros de que trata este artículo: i) serán responsables del manejo y disposición final de los residuos, estériles y colas una vez el titular minero haya informado a la autoridad minera y ambiental de la tercerización mencionada, deberán estar inscritos en el RUCOM en caso que desarrollen actividades de comercialización como resultado del aprovechamiento secundario de los minerales que puedan ser encontrados en el marco de esta ley, iii) deberán realizar los trámites de permisos a que haya lugar incluido el instrumento ambiental que determine la autoridad competente en el cual se establecerá la disposición final del residuo estéril que no genere aprovechamiento y iv) pagar a la autoridad minera las regalías producto del aprovechamiento de los residuos, estériles y colas.

~~responsables del manejo y disposición final de los residuos, estériles y colas una vez el titular minero haya informado a la autoridad minera y ambiental de la tercerización mencionada, deberán estar inscritos en el RUCOM en caso que desarrollen actividades de comercialización como resultado del aprovechamiento secundario de los minerales que puedan ser encontrados en el marco de esta ley, iii) deberán realizar los trámites de permisos a que haya lugar incluido el instrumento ambiental que determine la autoridad competente en el cual se establecerá la disposición final del residuo estéril que no genere aprovechamiento y iv) pagar a la autoridad minera las regalías producto del aprovechamiento de los residuos, estériles y colas.~~

Artículo 28: 19. Control en la comercialización de minerales.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM que compren minerales a los explotadores mineros autorizados que excedan los valores de producción aprobados por la autoridad minera en el programa de trabajos y obras (PTO), el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD), o el programade trabajos e inversiones (PTI) por la Autoridad Minera Nacional o por el

Ministerio de Minas y Energía, según corresponda; o, explotadores o comercializadores mineros no autorizados.

Así mismo, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM que no cuenten con certificado de origen, declaración de producción o el documento pertinente para la demostración de la procedencia lícita del mineral, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Esta multa será impuesta por la Autoridad Minera, hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción por parte de los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. Lo anterior, sin perjuicio de la medida de suspensión temporal o definitiva, según sea el caso, de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM), en la forma en que se establece en el artículo anterior.

Parágrafo: Este artículo entrará en vigor cuando la Autoridad Minera implemente:

	<p><u>1. Sistema donde se publique la capacidad instalada de todas las unidades de producción minera en cabeza de los explotadores mineros autorizados.</u></p> <p><u>2. Sistema de registro de transacciones en línea, que permita verificar en tiempo real la cantidad de mineral que ha sido comercializado procedente de una autorización para la explotación de minerales. Dicho sistema servirá de prueba a los comercializadores para acreditar que las compras realizadas no exceden las cantidades autorizadas a los explotadores mineros autorizados.</u></p>	
<p>Artículo 21: Cooperación territorial para fortalecer el acceso a la información y la trazabilidad de las operaciones mineras. Los departamentos productores de minerales deberán implementar dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, mecanismos tecnológicos que se articulen a los de nivel nacional, que permitan la recolección y acceso a la información de transacciones mineras de producción y compraventa en su jurisdicción, para cada uno de los diferentes tipos de explotadores actualizados en los términos y condiciones que reglamentará el Ministerio de Minas y Energía. Por su parte, los</p>	<p>Artículo 21: Cooperación territorial para fortalecer el acceso a la información y la trazabilidad de las operaciones mineras. Los departamentos productores de minerales deberán implementar dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, mecanismos tecnológicos que se articulen a los de nivel nacional, que permitan la recolección y acceso a la información de transacciones mineras de producción y compraventa en su jurisdicción, para cada uno de los diferentes tipos de explotadores actualizados en los términos y condiciones que reglamentará el Ministerio de Minas y Energía. Por su parte, los</p>	<p>Se elimina el artículo 21 del texto aprobado en Senado, debido a que la puesta en marcha de los mecanismos tecnológicos mencionados, podría acarrear problemas en la financiación para los entes territoriales, aún cuando se contemplan alianzas público privadas. Ahora bien, el funcionamiento de estos instrumentos no es claro y</p>

comercializadores autorizados de minerales deberán realizar, en el sistema que para el efecto determine el Gobierno Nacional, el reporte en línea ante la autoridad minera nacional sobre las transacciones de compra y venta de minerales que ejecuten en los diferentes territorios.

Parágrafo 1: Para la implementación y mantenimiento de los mecanismos tecnológicos de que trata este artículo, los Departamentos buscarán financiación de la mano con alianzas público-privadas, cooperación internacional o articulación con entidades del orden nacional o territorial.

Parágrafo 2: Para financiar los sistemas tecnológicos de información minera a nivel territorial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, los departamentos podrán imponer tasas destinadas a la recuperación de los costos en que incurran por la contratación, puesta en marcha, uso y mantenimiento de la herramienta tecnológica elegida para fortalecer el acceso a la información y la trazabilidad de las operaciones mineras en su territorio.

~~comercializadores autorizados de minerales deberán realizar, en el sistema que para el efecto determine el Gobierno Nacional, el reporte en línea ante la autoridad minera nacional sobre las transacciones de compra y venta de minerales que ejecuten en los diferentes territorios.~~

~~**Parágrafo 1:** Para la implementación y mantenimiento de los mecanismos tecnológicos de que trata este artículo, los Departamentos buscarán financiación de la mano con alianzas público-privadas, cooperación internacional o articulación con entidades del orden nacional o territorial.~~

~~**Parágrafo 2:** Para financiar los sistemas tecnológicos de información minera a nivel territorial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, los departamentos podrán imponer tasas destinadas a la recuperación de los costos en que incurran por la contratación, puesta en marcha, uso y mantenimiento de la herramienta tecnológica elegida para fortalecer el acceso a la información y la trazabilidad de las operaciones mineras en su territorio.~~

~~**Artículo 29: 20. Volumen de producción minera.** La Autoridad Minera determinará la metodología para establecer la producción de los explotadores mineros~~

no en todos los departamentos podría garantizarse su funcionamiento.

Se reemplaza por el artículo 29 del texto aprobado en Senado, de acuerdo a los capítulos establecidos, y se corrige la numeración

	<p><u>autorizados que no cuenten con título minero, de acuerdo con la capacidad técnica y operativa verificada a través de la fiscalización minera. Lo dispuesto en el presente inciso no aplica para los beneficiarios de subcontratos de formalización quienes cuentan con programa de trabajos y obras (PTO), o su documento equivalente, aprobado por la respectiva autoridad, como tampoco para los mineros de subsistencia.</u></p> <p>Parágrafo: <u>Los explotadores mineros señalados anteriormente, que excedan los volúmenes de producción fijados por la autoridad minera, o los aprobados por esa misma autoridad en el programa de trabajos y obras (PTO), el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) o su documento equivalente en el evento de los subcontratos de formalización, o los volúmenes establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para el caso de los mineros de subsistencia, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 33 de la presente ley.</u></p>	
<p>Artículo 22: Celdas para procesos de legalización y formalización minera. A partir de la vigencia de la presente Ley, para el trámite y definición de las diferentes figuras para la legalización y la formalización: área de reserva especial y solicitudes de Legalización de la minería pequeña minería y la minería tradicional, se permitirá</p>	<p>Artículo 22: Celdas para procesos de legalización y formalización minera. A partir de la vigencia de la presente Ley, para el trámite y definición de las diferentes figuras para la legalización y la formalización: área de reserva especial y solicitudes de Legalización de la minería pequeña minería y la minería tradicional, se permitirá</p>	<p>Se modifica la posición de los artículos del texto aprobado en Senado, de acuerdo a los capítulos establecidos en el texto propuesto para primer debate en Cámara.</p> <p>Se acoge el artículo 30 del texto aprobado en</p>

compartir celdas, en casos en donde el polígono irregular de un título minero toque parcialmente una o varias celdas libres que no sean objeto de integración de áreas de uno o varios títulos y en donde se pueda evidenciar la explotación de mineros tradicionales.

~~compartir celdas, en casos en donde el polígono irregular de un título minero toque parcialmente una o varias celdas libres que no sean objeto de integración de áreas de uno o varios títulos y en donde se pueda evidenciar la explotación de mineros tradicionales.~~

Senado y se corrige la numeración

Artículo 30: 21. Requisitos para la compra, venta y exportación de oro, plata, platino, tantalio, estaño o tungsteno. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 132 de la Ley 1530 de 2012, y las establecidas para la comercialización de minerales en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, toda persona que compre, venda, exporte o importe oro, plata, platino, tantalio, estaño o tungsteno, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Contar con la capacidad operativa, administrativa, financiera y técnica definida por el Ministerio de Minas y Energía, de forma diferencial según se trate de compra y venta para exportar o importar o compra y venta para transformar, beneficiar, distribuir, intermediar o consumir.
- 2) Exigir a los demás comercializadores de quienes adquieran estos minerales la información de las operaciones de

	<p><u>compra y venta realizadas para presentarlas ante la Autoridad Minera, en los términos y condiciones que disponga dicha autoridad.</u></p> <p>3) <u> Demostrar por parte del comercializador exportador de los metales antes mencionados que el beneficio del mineral a exportar se realizó en una planta de beneficio publicada en el RUCOM, a través de los soportes documentales que prevé la ley.</u></p> <p>Parágrafo. <u> Los comercializadores de los minerales señalados anteriormente, deberán aplicar la debida diligencia de suministro o procedencia, de acuerdo con las directrices o metodologías que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía. Estos comercializadores presentarán a la Autoridad Minera, informes anuales respecto de esta debida diligencia.</u></p>	
<p>Artículo 23: Celdas para inclusión en banco de áreas. En los títulos mineros en los cuales, a partir de la fecha de expedición de la presente ley, existan perturbaciones identificadas por la autoridad minera en ejercicio de la fiscalización minera y el titular minero no haya realizado actividades en dicha zona ni se haya presentado el amparo</p>	<p>Artículo 23: Celdas para inclusión en banco de áreas. En los títulos mineros en los cuales, a partir de la fecha de expedición de la presente ley, existan perturbaciones identificadas por la autoridad minera en ejercicio de la fiscalización minera y el titular minero no haya realizado actividades en dicha zona ni se haya presentado el amparo</p>	<p>Se modifica la posición de los artículos del texto aprobado en Senado, de acuerdo a los capítulos establecidos en el texto propuesto para primer debate en Cámara.</p> <p>Se acoge el artículo 31 del texto aprobado en Senado y se corrige la numeración</p>

administrativo respectivo de que trata el Capítulo XXVII de la ley 685 de 2001, el Ministerio de Minas y Energía dará aplicación al Protocolo de mediación con el fin de iniciar de oficio el proceso de acercamiento con el titular minero para evaluar la viabilidad de algunas de las figuras existentes en la ley, caso en el cual solo procederá la legalización o formalización cuando: i) sean pequeños mineros, ii) hayan desarrollado sus actividades antes de la expedición de Ley 1658 y iii) no excedan las áreas y volúmenes definidos para la escala de pequeña minería. Si el resultado de la mediación es una devolución de área, la autoridad minera incluirá estas celdas en el Banco de áreas y se procederá con el trámite correspondiente de acuerdo con la normatividad vigente.

Parágrafo: 1: Quedan exentos de la aplicación de este artículo, los titulares mineros que hayan informado a la autoridad minera la configuración de las figuras de fuerza mayor o caso fortuito, respecto a la no realización de actividades en la zona identificada con perturbaciones por la autoridad minera o la imposibilidad de presentar el amparo administrativo mencionado.

Parágrafo: 2: El Ministerio de Minas y Energía reglamentará en seis (6) meses, lo relacionado con el Banco de áreas y el proceso de mediación.

~~administrativo respectivo de que trata el Capítulo XXVII de la ley 685 de 2001, el Ministerio de Minas y Energía dará aplicación al Protocolo de mediación con el fin de iniciar de oficio el proceso de acercamiento con el titular minero para evaluar la viabilidad de algunas de las figuras existentes en la ley, caso en el cual solo procederá la legalización o formalización cuando: i) sean pequeños mineros, ii) hayan desarrollado sus actividades antes de la expedición de Ley 1658 y iii) no excedan las áreas y volúmenes definidos para la escala de pequeña minería. Si el resultado de la mediación es una devolución de área, la autoridad minera incluirá estas celdas en el Banco de áreas y se procederá con el trámite correspondiente de acuerdo con la normatividad vigente.~~

~~**Parágrafo: 1:** Quedan exentos de la aplicación de este artículo, los titulares mineros que hayan informado a la autoridad minera la configuración de las figuras de fuerza mayor o caso fortuito, respecto a la no realización de actividades en la zona identificada con perturbaciones por la autoridad minera o la imposibilidad de presentar el amparo administrativo mencionado.~~

~~**Parágrafo: 2:** El Ministerio de Minas y Energía reglamentará en seis (6) meses, lo relacionado con el Banco de áreas y el proceso de mediación.~~

Artículo 31: 22. Obligaciones de los comercializadores de minerales y plantas de beneficio con las entidades estatales competentes.

Los comercializadores autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) Mantener actualizada la inscripción en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM);
- 2) Adquirir minerales de explotadores mineros autorizados o de comercializadores de minerales autorizados;
- 3) Cumplir con toda la normativa legal vigente en materia ambiental, minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional, que le sea exigible;
- 4) Tener vigentes y actualizados el registro único tributario (RUT), registro mercantil y resolución de facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio;
- 5) Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad;

- 6) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
- 7) Tener la factura comercial o documento equivalente del mineral o minerales que transformen, distribuyan, intermedien y comercialicen;
- 8) Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de inscrito en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM);
- 9) Contar con el correspondiente certificado de origen o declaración de producción, según corresponda, de los minerales que transforme, distribuya, intermedie, comercialice, beneficie y consuma.
- 10) Enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) los reportes de información que establezca dicha entidad.

La autoridad minera verificará con las autoridades competentes el cumplimiento de dichas obligaciones, para este efecto solicitará al comercializador o planta de beneficio la información que así lo demuestre. En caso que el comercializador o planta de beneficio no logre demostrar en materia grave, por fuerza mayor

	<p><u>o caso fortuito el cumplimiento de sus obligaciones, la autoridad minera queda facultada para cancelar su inscripción en el RUCOM y la imposición de multa de hasta por mil (1000) SMLMV, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.</u></p> <p>Parágrafo: <u>Como consecuencia de la cancelación de la inscripción en el RUCOM, el comercializador o planta de beneficio quedará inhabilitada para solicitar una nueva inscripción por un término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que ordena la cancelación.</u></p>	
<p>Artículo 24: Reconversión de actividades mineras. Los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental y los mineros cobijados por las figuras del formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y formalización minera, que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería. Para el efecto el Gobierno nacional reglamentará los lineamientos de estas actividades, donde se tendrá en cuenta la vocación del suelo, la economía de la región, duración de los proyectos a mediano y largo</p>	<p>Artículo 24: Reconversión de actividades mineras. Los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental y los mineros cobijados por las figuras del formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y formalización minera, que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería. Para el efecto el Gobierno nacional reglamentará los lineamientos de estas actividades, donde se tendrá en cuenta la vocación del suelo, la economía de la región, duración de los proyectos a mediano y largo</p>	<p>Se modifica la posición de los artículos del texto aprobado en Senado, de acuerdo a los capítulos establecidos en el texto propuesto para primer debate en Cámara.</p> <p>Se acoge el artículo 32 del texto aprobado en Senado y se corrige la numeración</p>

plazo, identificación de fuentes de financiación, entre otros. El Ministerio de Minas y Energía articulará con las demás entidades del Estado las alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas y empresas familiares o emprendimientos que entre otros generen clúster minero. Así mismo, la autoridad minera velará por el cierre técnico y gradual de las actividades mineras desarrolladas.

~~plazo, identificación de fuentes de financiación, entre otros. El Ministerio de Minas y Energía articulará con las demás entidades del Estado las alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas y empresas familiares o emprendimientos que entre otros generen clúster minero. Así mismo, la autoridad minera velará por el cierre técnico y gradual de las actividades mineras desarrolladas.~~

Artículo 32: 23. Fondo de legalidad producto del decomiso de maquinaria y minerales e incautación. La Policía Nacional de oficio o a solicitud efectuará la incautación de los minerales, incluido oro, chatarra y metal doré, que se transporten o comercien sin el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Certificado de Origen. ii) RUCOM vigente. Así mismo, la Policía Nacional podrá efectuar la incautación de maquinaria pesada que no cumpla con el requisito de instalación del dispositivo tecnológico de identificación en funcionamiento de que trata el artículo 104 de la Ley 1801 de 2016. Los bienes incautados serán entregados al alcalde o gobernador con jurisdicción en la zona del procedimiento, quienes deberán disponer de los medios necesarios para su depósito y preservación. La omisión de recibir y preservar estos bienes constituirá falta para el servidor público y darán

lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 734 de 2002.

El inspector de policía con competencia en el lugar donde suceden los hechos dará inicio al proceso policivo, para lo cual se regirá por las normas establecidas para el procedimiento verbal abreviado de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016. El decomiso se impondrá mediante resolución motivada, en la que se dispondrá, además, la entrega definitiva a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para su administración mediante los mecanismos que establece el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014. Los minerales objeto de esta medida serán administrados bajo los términos del artículo 152 de la Ley 1753 de 2015.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., deberá propender, previo a la iniciación de los demás mecanismos de administración a que hace referencia el inciso anterior, por la enajenación temprana establecida en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

Los recursos obtenidos de la administración de los bienes decomisados, una vez descontados los gastos en que haya incurrido la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y la comisión correspondiente por su administración, deberán destinarse a las actividades de control y judicialización

	<p><u>realizadas por la Fuerza Pública dentro de la estrategia contra la explotación ilícita de minerales, actividades de fomento y reconversión de pequeña minería, a la fiscalización minera y a programas de capacitación de las autoridades encargadas de la prevención, investigación y juzgamiento de la explotación ilícita de minerales, sin perjuicio de las acciones de extinción de dominio y/o penales que correspondan. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</u></p>	
<p>Artículo 25: Documento técnico para títulos de pequeña minería, legalización y formalización minera. Los mineros clasificados como de pequeña minería que resultado de la aplicación de las figuras de legalización y formalización lleven a la legalidad sus actividades mediante un contrato de concesión bien bajo el régimen ordinario, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales, presentarán un Programa de Trabajos y Obras Diferencial - PTOD-, el cual será el instrumento de seguimiento y control para las operaciones mineras legalizadas o formalizadas. Este Programa de Trabajos y Obras Diferencial - PTOD- deberá contener como mínimo:</p> <p>7. Delimitación definitiva del área de explotación o de interés.</p>	<p>Artículo 25: Documento técnico para títulos de pequeña minería, legalización y formalización minera. Los mineros clasificados como de pequeña minería que resultado de la aplicación de las figuras de legalización y formalización lleven a la legalidad sus actividades mediante un contrato de concesión bien bajo el régimen ordinario, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales, presentarán un Programa de Trabajos y Obras Diferencial - PTOD-, el cual será el instrumento de seguimiento y control para las operaciones mineras legalizadas o formalizadas. Este Programa de Trabajos y Obras Diferencial - PTOD- deberá contener como mínimo:</p> <p>7. Delimitación definitiva del área de explotación o de interés.</p>	<p>Se modifica la posición de los artículos del texto aprobado en Senado, de acuerdo a los capítulos establecidos en el texto propuesto para primer debate en Cámara.</p> <p>Se acoge el artículo 33 del texto aprobado en Senado y se corrige la numeración</p>

8. Mapa topográfico de dicha área georreferenciada en Magna sirgas, que incluya la ubicación de áreas intervenidas. (Actuales y antiguas)

9. Mapa cartográfico a un mínimo de escala 1:10.000

10. Información geológica de la zona de explotación o de interés, la cual debe incluir análisis de laboratorio derivado de muestreos.

11. Ubicación, cálculo y características de los recursos que habrán de ser explotados en desarrollo del proyecto.

12. Diseño y planeamiento minero, el cual para el caso de minería subterránea deberá incluir el circuito de ventilación con sus respectivos planos.

13. Proyección de la Producción mensual por anualidad.

14. Inventario, ubicación e identificación de equipos y maquinaria a utilizar en la operación, transporte y el beneficio, este último cuando aplique.

15. Identificación y descripción de las servidumbres a que haya lugar para el desarrollo de la operación minera.

~~18. Mapa topográfico de dicha área georreferenciada en Magna sirgas, que incluya la ubicación de áreas intervenidas. (Actuales y antiguas)~~

~~19. Mapa cartográfico a un mínimo de escala 1:10.000~~

~~20. Información geológica de la zona de explotación o de interés, la cual debe incluir análisis de laboratorio derivado de muestreos.~~

~~21. Ubicación, cálculo y características de los recursos que habrán de ser explotados en desarrollo del proyecto.~~

~~22. Diseño y planeamiento minero, el cual para el caso de minería subterránea deberá incluir el circuito de ventilación con sus respectivos planos.~~

~~23. Proyección de la Producción mensual por anualidad.~~

~~24. Inventario, ubicación e identificación de equipos y maquinaria a utilizar en la operación, transporte y el beneficio, este último cuando aplique.~~

~~25. Identificación y descripción de las servidumbres a que haya lugar para el desarrollo de la operación minera.~~

16. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura y recuperación geomorfológica paisajística y forestal del área intervenida.

Parágrafo 1: Para el efecto la autoridad minera expedirá los términos de referencia respectivos y el Ministerio de Minas y Energía podrá suscribir convenios con la academia con el fin apoyar la elaboración de programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) de que trata este artículo.

Parágrafo 2: Los beneficiarios del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) podrán adoptar en un término no mayor a tres (3) años, desde el otorgamiento del título minero, el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO.

~~26. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura y recuperación geomorfológica paisajística y forestal del área intervenida.~~

~~**Parágrafo 1:** Para el efecto la autoridad minera expedirá los términos de referencia respectivos y el Ministerio de Minas y Energía podrá suscribir convenios con la academia con el fin apoyar la elaboración de programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) de que trata este artículo.~~

~~**Parágrafo 2:** Los beneficiarios del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) podrán adoptar en un término no mayor a tres (3) años, desde el otorgamiento del título minero, el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO.~~

Artículo 33: 24. Red de proveedores. Los orfebres que dentro de su proceso de producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas deberán

	<p><u>inscribirse ante la Agencia Nacional de Minería en el registro único de comercializadores – RUCOM, cuando superen los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la autoridad minera determine mediante acto administrativo de carácter general.</u></p> <p><u>En aquellos municipios de tradición orfebre, los gobiernos locales promoverán en sus territorios una red de proveedores de orfebrería garantizando que las personas que se dedican a esta actividad adquieran metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas de explotadores mineros autorizados, para lo cual deberán consultar con el registro único de comercializadores – RUCOM, administrado por la Agencia Nacional de Minería.</u></p>	
	<p>CAPÍTULO V</p> <p>DISPOSICIONES FINALES</p>	
<p>Artículo 26: Inscripción, publicación, seguimiento y control de las plantas de beneficio en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM).</p> <p>Los propietarios de las plantas de beneficio que no se encuentren en un área amparada por un título minero o</p>	<p>Artículo 26: Inscripción, publicación, seguimiento y control de las plantas de beneficio en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM).</p> <p>Los propietarios de las plantas de beneficio que no se encuentren en un área amparada por un título minero o</p>	

de explotadores mineros autorizados, deberán inscribirse en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM), administrado por la autoridad minera nacional. Los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero no deberán inscribirse, sino incluirse en las listas que debe publicar la autoridad minera nacional en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM).

Las condiciones y requisitos para la inscripción de los propietarios de plantas de beneficio de minerales y las obligaciones a las que están sujetas serán establecidas por el Gobierno Nacional.

La autoridad minera o su delegada, deberá realizar el seguimiento y control de las plantas de beneficio no asociadas a un título minero y podrá conminar al cumplimiento de las obligaciones que les corresponda, bajo apremio de cancelación de la inscripción en el RUCOM y de la imposición de multas sucesivas hasta por mil (1000) SMLMV, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las plantas no inscritas en el RUCOM, serán objeto de las medidas contempladas en el artículo 105 de la Ley 1801 de

~~de explotadores mineros autorizados, deberán inscribirse en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM), administrado por la autoridad minera nacional. Los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero no deberán inscribirse, sino incluirse en las listas que debe publicar la autoridad minera nacional en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM).~~

~~Las condiciones y requisitos para la inscripción de los propietarios de plantas de beneficio de minerales y las obligaciones a las que están sujetas serán establecidas por el Gobierno Nacional.~~

~~La autoridad minera o su delegada, deberá realizar el seguimiento y control de las plantas de beneficio no asociadas a un título minero y podrá conminar al cumplimiento de las obligaciones que les corresponda, bajo apremio de cancelación de la inscripción en el RUCOM y de la imposición de multas sucesivas hasta por mil (1000) SMLMV, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.~~

~~Las plantas no inscritas en el RUCOM, serán objeto de las medidas contempladas en el artículo 105 de la Ley 1801 de~~

Se modifica la posición de los artículos del texto aprobado en Senado, de acuerdo a los capítulos establecidos en el texto propuesto para primer debate en Cámara.

Se acoge el artículo 24 del texto aprobado en Senado y se corrige la numeración

2016, o la norma que la sustituya, derogue o modifique. Las plantas de beneficio solo podrán beneficiar minerales provenientes de explotadores mineros autorizados, so pena de que los equipos y bienes utilizados para el beneficio sean sujetos de la medida de destrucción de bien contemplada por la ley 1801 de 2016 o la norma que la sustituya, derogue o modifique, para lo cual se adelantará el procedimiento contemplado en la misma ley.

Parágrafo: Los propietarios de plantas de beneficio que se encuentren inscritos en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM) a la entrada en vigencia de la presente ley, no tendrán que inscribirse nuevamente en el mencionado registro. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de mantener actualizada dicha inscripción de conformidad con la normatividad vigente.

~~2016, o la norma que la sustituya, derogue o modifique. Las plantas de beneficio solo podrán beneficiar minerales provenientes de explotadores mineros autorizados, so pena de que los equipos y bienes utilizados para el beneficio sean sujetos de la medida de destrucción de bien contemplada por la ley 1801 de 2016 o la norma que la sustituya, derogue o modifique, para lo cual se adelantará el procedimiento contemplado en la misma ley.~~

~~**Parágrafo:** Los propietarios de plantas de beneficio que se encuentren inscritos en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM) a la entrada en vigencia de la presente ley, no tendrán que inscribirse nuevamente en el mencionado registro. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de mantener actualizada dicha inscripción de conformidad con la normatividad vigente.~~

Artículo 24: 25. Reconversión de actividades mineras. Los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental y los mineros cobijados por las figuras del formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y formalización minera, que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas

	<p><u>diferentes a la minería. Para el efecto el Gobierno nacional reglamentará los lineamientos de estas actividades, donde se tendrá en cuenta la vocación del suelo, la economía de la región, duración de los proyectos a mediano y largo plazo, identificación de fuentes de financiación, entre otros. El Ministerio de Minas y Energía articulará con las demás entidades del Estado las alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas y empresas familiares o emprendimientos que entre otros generen clúster minero. Así mismo, la autoridad minera velará por el cierre técnico y gradual de las actividades mineras desarrolladas.</u></p>	
<p>Artículo 27: Controles por exceso de producción. Los titulares mineros que excedan los valores admisibles establecidos por la Autoridad Minera Nacional para los volúmenes de producción en función del programa de trabajos y obras (PTO) o programa de trabajos y obras diferenciales (PTOD) o programa de trabajos e inversiones (PTI) y demás documentos equivalentes para explotadores mineros autorizados, podrán incurrir en multas hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes junto con la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por</p>	<p>Artículo 27: Controles por exceso de producción. Los titulares mineros que excedan los valores admisibles establecidos por la Autoridad Minera Nacional para los volúmenes de producción en función del programa de trabajos y obras (PTO) o programa de trabajos y obras diferenciales (PTOD) o programa de trabajos e inversiones (PTI) y demás documentos equivalentes para explotadores mineros autorizados, podrán incurrir en multas hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes junto con la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por</p>	<p>Se modifica la posición de los artículos del texto aprobado en Senado, de acuerdo a los capítulos establecidos en el texto propuesto para primer debate en Cámara.</p> <p>Se acoge el artículo 35 del texto aprobado en Senado y se corrige la numeración</p>

un período de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que adopte la medida. Este acto administrativo se expedirá previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o la norma que la derogue, modifique o sustituya. Esta sanción será igualmente aplicable a los demás explotadores mineros autorizados que excedan los volúmenes de producción establecidos de conformidad con la normatividad vigente.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el explotador minero podrá ser publicado nuevamente en el RUCOM para reiniciar su actividad. En caso de tres suspensiones de la publicación en el RUCOM por la conducta antes descrita, estas se tendrán como causal de caducidad o cancelación del título minero según corresponda, previo procedimiento establecido en el Código de Minas, en los demás eventos se procederá al rechazo de la solicitud o a la terminación del subcontrato de formalización o del área de reserva especial, con la consecuente desanotación definitiva de las listas del RUCOM, previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley

~~un período de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que adopte la medida. Este acto administrativo se expedirá previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o la norma que la derogue, modifique o sustituya. Esta sanción será igualmente aplicable a los demás explotadores mineros autorizados que excedan los volúmenes de producción establecidos de conformidad con la normatividad vigente.~~

~~Vencido el término de que trata el inciso anterior, el explotador minero podrá ser publicado nuevamente en el RUCOM para reiniciar su actividad. En caso de tres suspensiones de la publicación en el RUCOM por la conducta antes descrita, estas se tendrán como causal de caducidad o cancelación del título minero según corresponda, previo procedimiento establecido en el Código de Minas, en los demás eventos se procederá al rechazo de la solicitud o a la terminación del subcontrato de formalización o del área de reserva especial, con la consecuente desanotación definitiva de las listas del RUCOM, previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley~~

1437 de 2011, o la norma que la derogue, modifique o sustituya. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales y administrativas a que haya lugar.

Parágrafo 1: Considerando que la capacidad instalada se encuentra definida en los instrumentos técnicos y en la ley para periodos anuales, dicho año empezará a contar desde el inicio de las actividades productivas, que se presumirá es la fecha de la primera venta, fijándose topes de venta de acuerdo con la capacidad instalada de manera trimestral.

Parágrafo 2: El Ministerio de Minas y Energía determinará la metodología para establecer las multas aplicables conforme al exceso en los volúmenes de producción de los explotadores mineros autorizados. Esta metodología deberá establecerse y ser aplicada a partir del pleno conocimiento por parte de la Autoridad Minera de la capacidad instalada en las explotaciones mineras y los volúmenes de comercialización autorizados.

Parágrafo 3: La Autoridad Minera consolidará las cifras de exceso de producción por parte de los explotadores mineros autorizados y las remitirá trimestralmente a la Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero –UIAF–, para lo de su competencia, previa construcción de un sistema de verificación de la capacidad productiva y de transacciones

~~1437 de 2011, o la norma que la derogue, modifique o sustituya. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales y administrativas a que haya lugar.~~

~~**Parágrafo 1:** Considerando que la capacidad instalada se encuentra definida en los instrumentos técnicos y en la ley para periodos anuales, dicho año empezará a contar desde el inicio de las actividades productivas, que se presumirá es la fecha de la primera venta, fijándose topes de venta de acuerdo con la capacidad instalada de manera trimestral.~~

~~**Parágrafo 2:** El Ministerio de Minas y Energía determinará la metodología para establecer las multas aplicables conforme al exceso en los volúmenes de producción de los explotadores mineros autorizados. Esta metodología deberá establecerse y ser aplicada a partir del pleno conocimiento por parte de la Autoridad Minera de la capacidad instalada en las explotaciones mineras y los volúmenes de comercialización autorizados.~~

~~**Parágrafo 3:** La Autoridad Minera consolidará las cifras de exceso de producción por parte de los explotadores mineros autorizados y las remitirá trimestralmente a la Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero –UIAF–, para lo de su competencia, previa construcción de un sistema de verificación de la capacidad productiva y de transacciones~~

<p>en tiempo real de los titulares mineros y los explotadores mineros autorizados.</p>	<p>en tiempo real de los titulares mineros y los explotadores mineros autorizados.</p> <p>Artículo 35: 26. Uso excepcional de los materiales de construcción. <u>Los materiales de construcción resultantes de fenómenos naturales ocasionados por periodos invernales, por actividades enfocadas en la gestión del riesgo, podrán ser utilizados de manera excepcional por parte de los entes territoriales para mantenimiento y recuperación de vías; siempre y cuando dichos materiales están ubicados en áreas no tituladas y cuenten con apoyo técnico minero propio con el fin de mitigar daños ambientales.</u></p>	
<p>Artículo 28: Control en la comercialización de minerales. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM que compren minerales a los:</p> <p>1) explotadores mineros autorizados que excedan los valores de producción aprobados por la autoridad minera en el programa de trabajos y obras (PTO), el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD), o el</p>	<p>Artículo 28: Control en la comercialización de minerales. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM que compren minerales a los:</p> <p>1. explotadores mineros autorizados que excedan los valores de producción aprobados por la autoridad minera en el programa de trabajos y obras (PTO), el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD), o el</p>	<p>Se modifica la posición de los artículos del texto aprobado en Senado, de acuerdo a los capítulos establecidos en el texto propuesto para primer debate en Cámara.</p> <p>Se acoge el artículo 36 del texto aprobado en Senado y se corrige la numeración</p>

programade trabajos e inversiones (PTI) por la Autoridad Minera Nacional o por el Ministerio de Minas y Energía, según corresponda; o, explotadores o comercializadores mineros no autorizados.

Así mismo, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM que no cuenten con certificado de origen, declaración de producción o el documento pertinente para la demostración de la procedencia lícita del mineral, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Esta multa será impuesta por la Autoridad Minera, hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción por parte de los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. Lo anterior, sin perjuicio de la medida de suspensión temporal o definitiva, según sea el caso, de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM), en la forma en que se establece en el artículo anterior.

~~programade trabajos e inversiones (PTI) por la Autoridad Minera Nacional o por el Ministerio de Minas y Energía, según corresponda; o, explotadores o comercializadores mineros no autorizados.~~

~~Así mismo, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM que no cuenten con certificado de origen, declaración de producción o el documento pertinente para la demostración de la procedencia lícita del mineral, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.~~

~~Esta multa será impuesta por la Autoridad Minera, hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción por parte de los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. Lo anterior, sin perjuicio de la medida de suspensión temporal o definitiva, según sea el caso, de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM), en la forma en que se establece en el artículo anterior.~~

Parágrafo: Este artículo entrará en vigor cuando la Autoridad Minera implemente:

1. Sistema donde se publique la capacidad instalada de todas las unidades de producción minera en cabeza de los explotadores mineros autorizados.
2. Sistema de registro de transacciones en línea, que permita verificar en tiempo real la cantidad de mineral que ha sido comercializado procedente de una autorización para la explotación de minerales. Dicho sistema servirá de prueba a los comercializadores para acreditar que las compras realizadas no exceden las cantidades autorizadas a los explotadores mineros autorizados.

~~**Parágrafo:** Este artículo entrará en vigor cuando la Autoridad Minera implemente:~~

- ~~1. Sistema donde se publique la capacidad instalada de todas las unidades de producción minera en cabeza de los explotadores mineros autorizados.~~
- ~~2. Sistema de registro de transacciones en línea, que permita verificar en tiempo real la cantidad de mineral que ha sido comercializado procedente de una autorización para la explotación de minerales. Dicho sistema servirá de prueba a los comercializadores para acreditar que las compras realizadas no exceden las cantidades autorizadas a los explotadores mineros autorizados.~~

Artículo 27.
Comercialización de materiales de excavaciones en obras de infraestructura de túneles viales.
Los materiales de construcción resultantes de las excavaciones para la construcción de túneles viales podrán ser aprovechados y comercializados por el titular de la obra, siempre y cuando dichos materiales estén ubicados en áreas libres; caso en el cual su uso dará lugar al pago correspondiente de regalías.

Para el aprovechamiento y comercialización de los materiales de construcción de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental, a solicitud de los interesados podrá incluir esta autorización en el instrumento ambiental y como consecuencia deberá inscribirse ante la autoridad minera nacional como explotador autorizado en el registro único de comercializadores -RUCOM-. Para lo anterior, el interesado deberá allegar a la autoridad ambiental y minera competente, constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra, en donde se deberá especificar el trayecto de la vía, el volumen de material extraído resultado de las excavaciones para la construcción de túneles viales, la ubicación, vigencia de la obra y la cantidad máxima que se destinará para comercialización y para uso en la obra.

Dicha autorización deberá ser resuelta por la autoridad ambiental en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. La misma deberá ser notificada a la autoridad minera para los fines pertinentes.

Parágrafo. La autoridad minera nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta norma.

Artículo 29: Volumen de producción minera.

La Autoridad Minera determinará la metodología para establecer la producción de los explotadores mineros autorizados que no cuenten con título minero, de acuerdo con la capacidad técnica y operativa verificada a través de la fiscalización minera. Lo dispuesto en el presente inciso no aplica para los beneficiarios de subcontratos de formalización quienes cuentan con programa de trabajos y obras (PTO), o su documento equivalente, aprobado por la respectiva autoridad, como tampoco para los mineros de subsistencia.

Parágrafo: Los explotadores mineros señalados anteriormente, que excedan los volúmenes de producción fijados por la autoridad minera, o los aprobados por esa misma autoridad en el programa de trabajos y obras (PTO), el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) o su documento equivalente en el evento de los subcontratos de formalización, o los volúmenes establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para el caso de los mineros de subsistencia, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 33 de la presente ley.

Artículo 16. 28. Fuerza mayor o caso fortuito por controversias jurídicas. Las controversias jurídicas que se tramiten ante la jurisdicción contenciosa

Artículo 29: Volumen de producción minera.

La Autoridad Minera determinará la metodología para establecer la producción de los explotadores mineros autorizados que no cuenten con título minero, de acuerdo con la capacidad técnica y operativa verificada a través de la fiscalización minera. Lo dispuesto en el presente inciso no aplica para los beneficiarios de subcontratos de formalización quienes cuentan con programa de trabajos y obras (PTO), o su documento equivalente, aprobado por la respectiva autoridad, como tampoco para los mineros de subsistencia.

Parágrafo: Los explotadores mineros señalados anteriormente, que excedan los volúmenes de producción fijados por la autoridad minera, o los aprobados por esa misma autoridad en el programa de trabajos y obras (PTO), el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) o su documento equivalente en el evento de los subcontratos de formalización, o los volúmenes establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para el caso de los mineros de subsistencia, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 33 de la presente ley.

Se modifica la posición de los artículos del texto aprobado en Senado, de acuerdo a los capítulos establecidos en el texto propuesto para primer debate en Cámara.

Se acoge el artículo 9 del texto aprobado en Senado y se corrige la numeración

	<p><u>administrativa relacionadas con la negación de sustracción de áreas o licencias y permisos ambientales por pequeños titulares mineros que impidan la normal ejecución de las obligaciones contractuales, se consideran como fuerza mayor o caso fortuito a partir de la fecha que quedo en firme el o los actos administrativos y el tiempo que dure la justicia en fallar no será tenido en cuenta como de ejecución del contrato.</u></p>	
<p>Artículo 30: Requisitos para la compra, venta y exportación de oro, plata, platino, tantalio, estaño o tungsteno. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 132 de la Ley 1530 de 2012, y las establecidas para la comercialización de minerales en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, toda persona que compre, venda, exporte o importe oro, plata, platino, tantalio, estaño o tungsteno, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>1) Contar con la capacidad operativa, administrativa, financiera y técnica definida por el Ministerio de Minas y Energía, de forma diferencial según se trate de compra y venta para exportar o importar o compra y venta para transformar, beneficiar, distribuir, intermediar o consumir.</p>	<p>Artículo 30: Requisitos para la compra, venta y exportación de oro, plata, platino, tantalio, estaño o tungsteno. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 132 de la Ley 1530 de 2012, y las establecidas para la comercialización de minerales en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, toda persona que compre, venda, exporte o importe oro, plata, platino, tantalio, estaño o tungsteno, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>4) Contar con la capacidad operativa, administrativa, financiera y técnica definida por el Ministerio de Minas y Energía, de forma diferencial según se trate de compra y venta para exportar o importar o compra y venta para transformar, beneficiar, distribuir, intermediar o consumir.</p>	<p>Se modifica la posición de los artículos del texto aprobado en Senado, de acuerdo a los capítulos establecidos en el texto propuesto para primer debate en Cámara.</p> <p>Se acoge el artículo 10 del texto aprobado en</p>

2) Exigir a los demás comercializadores de quienes adquieran estos minerales la información de las operaciones de compra y venta realizadas para presentarlas ante la Autoridad Minera, en los términos y condiciones que disponga dicha autoridad.

3) Demostrar por parte del comercializador exportador de los metales antes mencionados que el beneficio del mineral a exportar se realizó en una planta de beneficio publicada en el RUCOM, a través de los soportes documentales que prevé la ley.

Parágrafo. Los comercializadores de los minerales señalados anteriormente, deberán aplicar la debida diligencia de suministro o procedencia, de acuerdo con las directrices o metodologías que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía. Estos comercializadores presentarán a la Autoridad Minera, informes anuales respecto de esta debida diligencia.

~~5) Exigir a los demás comercializadores de quienes adquieran estos minerales la información de las operaciones de compra y venta realizadas para presentarlas ante la Autoridad Minera, en los términos y condiciones que disponga dicha autoridad.~~

~~6) Demostrar por parte del comercializador exportador de los metales antes mencionados que el beneficio del mineral a exportar se realizó en una planta de beneficio publicada en el RUCOM, a través de los soportes documentales que prevé la ley.~~

~~**Parágrafo.** Los comercializadores de los minerales señalados anteriormente, deberán aplicar la debida diligencia de suministro o procedencia, de acuerdo con las directrices o metodologías que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía. Estos comercializadores presentarán a la Autoridad Minera, informes anuales respecto de esta debida diligencia.~~

Artículo 10. 29. Fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras. Mientras obtienen el contrato de concesión de minera especial o de legalización minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial

Senado y se corrige la numeración

	<p><u>declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación. Las Áreas de Reserva Especial Minera y las solicitudes de legalización y formalización minera que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con un instrumento de manejo ambiental diferencial o guía, luego de su declaratoria y delimitación o mientras este activa la solicitud de legalización minera, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas.</u></p>	
<p>Artículo 31: Obligaciones de los comercializadores de minerales y plantas de beneficio con las entidades estatales competentes. Los comercializadores autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>1) Mantener actualizada la inscripción en el registro único de</p>	<p>Artículo 31: Obligaciones de los comercializadores de minerales y plantas de beneficio con las entidades estatales competentes. Los comercializadores autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>1) Mantener actualizada la inscripción en el registro único de</p>	<p>Se incorpora un nuevo artículo con el que se busca garantizar la notificación de Actos Administrativos a personas jurídicas o naturales que habitan o trabajan en las zonas rurales, ya que en la actualidad estas comunidades manifiestan inconvenientes que no han podido ser resueltos hasta ahora por la Autoridad Minera</p>

<p>comercializadores de minerales (RUCOM);</p> <p>2) Adquirir minerales de explotadores mineros autorizados o de comercializadores de minerales autorizados;</p> <p>3) Cumplir con toda la normativa legal vigente en materia ambiental, minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional, que le sea exigible;</p> <p>4) Tener vigentes y actualizados el registro único tributario (RUT), registro mercantil y resolución de facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio;</p> <p>5) Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad;</p> <p>6) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;</p> <p>7) Tener la factura comercial o documento equivalente del mineral o minerales que transformen, distribuyan, intermedien y comercialicen;</p> <p>8) Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de inscrito en el Registro único de</p>	<p>comercializadores de minerales (RUCOM);</p> <p>12) Adquirir minerales de explotadores mineros autorizados o de comercializadores de minerales autorizados;</p> <p>13) Cumplir con toda la normativa legal vigente en materia ambiental, minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional, que le sea exigible;</p> <p>14) Tener vigentes y actualizados el registro único tributario (RUT), registro mercantil y resolución de facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio;</p> <p>15) Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad;</p> <p>16) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;</p> <p>17) Tener la factura comercial o documento equivalente del mineral o minerales que transformen, distribuyan, intermedien y comercialicen;</p> <p>18) Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de inscrito en el Registro único de</p>	
---	---	--

<p>Comercializadores de minerales (RUCOM);</p> <p>9) Contar con el correspondiente certificado de origen o declaración de producción, según corresponda, de los minerales que transforme, distribuya, intermedie, comercialice, beneficie y consuma.</p> <p>10) Enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) los reportes de información que establezca dicha entidad.</p> <p>La autoridad minera verificará con las autoridades competentes el cumplimiento de dichas obligaciones, para este efecto solicitará al comercializador o planta de beneficio la información que así lo demuestre. En caso que el comercializador o planta de beneficio no logre demostrar en materia grave, por fuerza mayor o caso fortuito el cumplimiento de sus obligaciones, la autoridad minera queda facultada para cancelar su inscripción en el RUCOM y la imposición de multa de hasta por mil (1000) SMLMV, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo: Como consecuencia de la cancelación de la inscripción en el RUCOM, el comercializador o planta de beneficio quedará inhabilitada</p>	<p>Comercializadores de minerales (RUCOM);</p> <p>19) Contar con el correspondiente certificado de origen o declaración de producción, según corresponda, de los minerales que transforme, distribuya, intermedie, comercialice, beneficie y consuma.</p> <p>20) Enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) los reportes de información que establezca dicha entidad.</p> <p>La autoridad minera verificará con las autoridades competentes el cumplimiento de dichas obligaciones, para este efecto solicitará al comercializador o planta de beneficio la información que así lo demuestre. En caso que el comercializador o planta de beneficio no logre demostrar en materia grave, por fuerza mayor o caso fortuito el cumplimiento de sus obligaciones, la autoridad minera queda facultada para cancelar su inscripción en el RUCOM y la imposición de multa de hasta por mil (1000) SMLMV, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo: Como consecuencia de la cancelación de la inscripción en el RUCOM, el comercializador o planta de beneficio quedará inhabilitada</p>	
---	--	--

para solicitar una nueva inscripción por un término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que ordena la cancelación.

~~para solicitar una nueva inscripción por un término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que ordena la cancelación.~~

Artículo nuevo (30). Notificación de Actos Administrativos a personas jurídicas o naturales que habitan o trabajan en las zonas rurales. Cualquier tipo de notificación que deba hacer la Autoridad Minera a las comunidades mineras, personas naturales o jurídicas o sus organizaciones, en las zonas rurales del país, se deberá hacer de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de manera personal o mediante correo certificado dirigido a la Alcaldía de su municipio de domicilio o a la dirección registrada del minero. El Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, solo podrá ser aplicado en el caso de que exista certificación expresa de la autoridad competente de que dicha zona rural dispone de plena cobertura de internet y en concordancia con la ley 2108 de 2021.

Parágrafo: En el caso de las notificaciones hechas por medio electrónico, la autoridad minera deberá proceder a efectuar dichas notificaciones nuevamente y bajo lo ordenado por la presente ley. Aquellas solicitudes rechazadas por la aplicación del desistimiento tácito al no haber notificado y/o interponer los recursos a través

	<p><u>del aplicativo ANNA MINERÍA serán revocadas oficiosamente por la Autoridad Minera, debiendo notificarse nuevamente de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.</u></p>	
<p>Artículo 32: Fondo de legalidad producto del decomiso de maquinaria y minerales e incautación. La Policía Nacional de oficio o a solicitud efectuará la incautación de los minerales, incluido oro, chatarra y metal doré, que se transporten o comercien sin el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Certificado de Origen. ii) RUCOM vigente. Así mismo, la Policía Nacional podrá efectuar la incautación de maquinaria pesada que no cumpla con el requisito de instalación del dispositivo tecnológico de identificación en funcionamiento de que trata el artículo 104 de la Ley 1801 de 2016. Los bienes incautados serán entregados al alcalde o gobernador con jurisdicción en la zona del procedimiento, quienes deberán disponer de los medios necesarios para su depósito y preservación. La omisión de recibir y preservar estos bienes constituirá falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 734 de 2002.</p> <p>El inspector de policía con competencia en el lugar donde suceden los hechos dará inicio al proceso policivo, para lo cual</p>	<p>Artículo 32: Fondo de legalidad producto del decomiso de maquinaria y minerales e incautación. La Policía Nacional de oficio o a solicitud efectuará la incautación de los minerales, incluido oro, chatarra y metal doré, que se transporten o comercien sin el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Certificado de Origen. ii) RUCOM vigente. Así mismo, la Policía Nacional podrá efectuar la incautación de maquinaria pesada que no cumpla con el requisito de instalación del dispositivo tecnológico de identificación en funcionamiento de que trata el artículo 104 de la Ley 1801 de 2016. Los bienes incautados serán entregados al alcalde o gobernador con jurisdicción en la zona del procedimiento, quienes deberán disponer de los medios necesarios para su depósito y preservación. La omisión de recibir y preservar estos bienes constituirá falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 734 de 2002.</p> <p>El inspector de policía con competencia en el lugar donde suceden los hechos dará inicio al proceso policivo, para lo cual</p>	<p>Se incorpora un nuevo artículo con el fin de fortalecer la seguridad minera en el territorio nacional</p>

se registrá por las normas establecidas para el procedimiento verbal abreviado de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016. El decomiso se impondrá mediante resolución motivada, en la que se dispondrá, además, la entrega definitiva a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para su administración mediante los mecanismos que establece el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014. Los minerales objeto de esta medida serán administrados bajo los términos del artículo 152 de la Ley 1753 de 2015.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., deberá propender, previo a la iniciación de los demás mecanismos de administración a que hace referencia el inciso anterior, por la enajenación temprana establecida en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

Los recursos obtenidos de la administración de los bienes decomisados, una vez descontados los gastos en que haya incurrido la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y la comisión correspondiente por su administración, deberán destinarse a las actividades de control y judicialización realizadas por la Fuerza Pública dentro de la estrategia contra la explotación ilícita de minerales, actividades de fomento y reconversión de pequeña minería, a la fiscalización minera y a programas de capacitación de las autoridades encargadas

~~se registrá por las normas establecidas para el procedimiento verbal abreviado de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016. El decomiso se impondrá mediante resolución motivada, en la que se dispondrá, además, la entrega definitiva a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para su administración mediante los mecanismos que establece el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014. Los minerales objeto de esta medida serán administrados bajo los términos del artículo 152 de la Ley 1753 de 2015.~~

~~La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., deberá propender, previo a la iniciación de los demás mecanismos de administración a que hace referencia el inciso anterior, por la enajenación temprana establecida en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.~~

~~Los recursos obtenidos de la administración de los bienes decomisados, una vez descontados los gastos en que haya incurrido la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y la comisión correspondiente por su administración, deberán destinarse a las actividades de control y judicialización realizadas por la Fuerza Pública dentro de la estrategia contra la explotación ilícita de minerales, actividades de fomento y reconversión de pequeña minería, a la fiscalización minera y a programas de capacitación de las autoridades encargadas de la prevención, investigación~~

de la prevención, investigación y juzgamiento de la explotación ilícita de minerales, sin perjuicio de las acciones de extinción de dominio y/o penales que correspondan. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

~~y juzgamiento de la explotación ilícita de minerales, sin perjuicio de las acciones de extinción de dominio y/o penales que correspondan. El Gobierno nacional reglamentará la materia.~~

Artículo nuevo (31) Sistema Nacional De Seguridad Minera - SNSM. Créese el Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM con el objetivo de fortalecer la seguridad minera en el territorio nacional. En el marco de este sistema y a través de la Comisión Nacional de Seguridad Minera - CNSM, se articulará y coordinará con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los demás sistemas, órganos e instancias relacionadas con seguridad minera, la elaboración, implementación y seguimiento de la Agenda Nacional de Seguridad Minera.

Las distintas instancias regionales, departamentales y territoriales de los sistemas que coordinan con la Comisión Nacional de Seguridad Minera - CNSM se articularán con las Comisiones Regionales de Seguridad Minera, con el objetivo de fortalecer la seguridad minera.

Las Comisiones Regionales de Seguridad Minera - CRSM promoverán la implementación de la Agenda Departamental de Seguridad Minera, la cual se articulará con la Agenda Nacional en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM.

	<p>Parágrafo primero. La <u>coordinación general y secretaria técnica de la Comisión Nacional de Seguridad Minera -CNSM,</u> estarán a cargo del Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Parágrafo segundo. El Gobierno nacional reglamentará la <u>organización, articulación y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Minera -SNSM.</u></p>	
<p>Artículo 33: Red de proveedores. Los orfebres que dentro de su proceso de producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas deberán inscribirse ante la Agencia Nacional de Minería en el registro único de comercializadores – RUCOM, cuando superen los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la autoridad minera determine mediante acto administrativo de carácter general.</p> <p>En aquellos municipios de tradición orfebre, los gobiernos locales promoverán en sus territorios una red de proveedores de orfebrería garantizando que las personas que se dedican a esta actividad adquieran metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas de explotadores mineros autorizados, para lo cual deberán consultar con el</p>	<p>Artículo 33: Red de proveedores. Los orfebres que dentro de su proceso de producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas deberán inscribirse ante la Agencia Nacional de Minería en el registro único de comercializadores – RUCOM, cuando superen los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la autoridad minera determine mediante acto administrativo de carácter general.</p> <p>En aquellos municipios de tradición orfebre, los gobiernos locales promoverán en sus territorios una red de proveedores de orfebrería garantizando que las personas que se dedican a esta actividad adquieran metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas de explotadores mineros autorizados, para lo cual deberán consultar con el</p>	<p>Se incorpora un nuevo artículo con el que se busca fortalecer la seguridad minera en el país</p>

registro único de comercializadores – RUCOM, administrado por la Agencia Nacional de Minería.

~~registro único de comercializadores – RUCOM, administrado por la Agencia Nacional de Minería.~~

Artículo nuevo (32) Medidas de seguridad minera. Cuando en el desarrollo de la actividad minera amparada por una prerrogativa legal, ya sea a cielo abierto o subterránea, se detecte por parte de la autoridad competente riesgo inminente en las labores, se podrá ordenar de manera inmediata como medida de seguridad minera la suspensión de los frentes de trabajo comprometidos o el cierre total de la mina, que podrá ser temporal, mientras se implementan las acciones correctivas. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, se deberá atender lo considerado en los reglamentos de seguridad en las labores mineras subterráneas y a cielo abierto.

Artículo 34: Permiso especial de restauración de áreas mineras en estado de abandono. En las áreas mineras en estado de abandono, identificadas por la autoridad ambiental competente, se permitirá a terceros realizar la recuperación de dichas áreas y el posible aprovechamiento del mineral producto de dicha restauración. Para lo anterior, el interesado deberá presentar el plan de restauración y reconfiguración del área,

~~**Artículo 34: Permiso especial de restauración de áreas mineras en estado de abandono.** En las áreas mineras en estado de abandono, identificadas por la autoridad ambiental competente, se permitirá a terceros realizar la recuperación de dichas áreas y el posible aprovechamiento del mineral producto de dicha restauración. Para lo anterior, el interesado deberá presentar el plan de restauración y reconfiguración del área,~~

Artículo eliminado

<p>donde especifique si producto de la misma va a realizar aprovechamiento de mineral, caso en el cual el mineral obtenido podrá ser comercializado y deberá pagar regalías.</p> <p>Parágrafo: La autoridad ambiental y la autoridad minera reglamentarán dentro del año siguiente a la expedición de esta ley los permisos y el instrumento de seguimiento y control de la actividad, el cual no podrá superar los diez (10) años.</p>	<p>donde especifique si producto de la misma va a realizar aprovechamiento de mineral, caso en el cual el mineral obtenido podrá ser comercializado y deberá pagar regalías.</p> <p>Parágrafo: La autoridad ambiental y la autoridad minera reglamentarán dentro del año siguiente a la expedición de esta ley los permisos y el instrumento de seguimiento y control de la actividad, el cual no podrá superar los diez (10) años.</p>	
<p>Artículo 35: Uso excepcional de los materiales de construcción. Los materiales de construcción resultantes de fenómenos naturales ocasionados por periodos invernales, por actividades enfocadas en la gestión del riesgo, podrán ser utilizados de manera excepcional por parte de los entes territoriales para mantenimiento y recuperación de vías; siempre y cuando dichos materiales están ubicados en áreas no tituladas y cuenten con apoyo técnico minero propio con el fin de mitigar daños ambientales.</p> <p>Parágrafo 1: Los materiales de que trata el presente artículo no podrán ser objeto de comercialización; su uso requeriría el pago correspondiente de regalías, para lo cual la autoridad minera nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses</p>	<p>Artículo 35: Uso excepcional de los materiales de construcción. Los materiales de construcción resultantes de fenómenos naturales ocasionados por periodos invernales, por actividades enfocadas en la gestión del riesgo, podrán ser utilizados de manera excepcional por parte de los entes territoriales para mantenimiento y recuperación de vías; siempre y cuando dichos materiales están ubicados en áreas no tituladas y cuentan con apoyo técnico minero propio con el fin de mitigar daños ambientales.</p> <p>Parágrafo 1: Los materiales de que trata el presente artículo no podrán ser objeto de comercialización; su uso requeriría el pago correspondiente de regalías, para lo cual la autoridad minera nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses</p>	<p>Con las modificaciones hechas, el artículo 35 del texto aprobado en Senado, queda incluido como artículo 26 en el capítulo V</p>

<p>siguientes a la expedición de esta norma.</p> <p>Parágrafo 2: Para el caso de los materiales requeridos para obras y actividades enfocadas en la gestión del riesgo, se debe contar con la declaración por acto administrativo de la calamidad pública derivada del fenómeno natural por parte del ente territorial, y el ente territorial debe solicitar y certificar la cantidad de material que requiere para el mantenimiento y recuperación de vías con el fin que le sean entregados los materiales por parte del generador del residuo y el responsable de la infraestructura vial deberá remitir dicha información a la autoridad minera para los fines pertinentes.</p>	<p>siguientes a la expedición de esta norma.</p> <p>Parágrafo 2: Para el caso de los materiales requeridos para obras y actividades enfocadas en la gestión del riesgo, se debe contar con la declaración por acto administrativo de la calamidad pública derivada del fenómeno natural por parte del ente territorial, y el ente territorial debe solicitar y certificar la cantidad de material que requiere para el mantenimiento y recuperación de vías con el fin que le sean entregados los materiales por parte del generador del residuo y el responsable de la infraestructura vial deberá remitir dicha información a la autoridad minera para los fines pertinentes.</p>	
<p>Artículo 36: Comercialización de materiales de construcción resultantes de excavaciones en obras de infraestructura de túneles viales. Los materiales de construcción resultantes de las excavaciones para la construcción de túneles viales podrán ser aprovechados y comercializados por el titular de la obra, siempre y cuando dichos materiales estén ubicados en áreas no tituladas; caso en el cual su uso dará lugar al pago correspondiente de regalías.</p> <p>Para el aprovechamiento y comercialización de los materiales de construcción de que trata el presente artículo, la</p>	<p>Artículo 36: Comercialización de materiales de construcción resultantes de excavaciones en obras de infraestructura de túneles viales. Los materiales de construcción resultantes de las excavaciones para la construcción de túneles viales podrán ser aprovechados y comercializados por el titular de la obra, siempre y cuando dichos materiales estén ubicados en áreas no tituladas; caso en el cual su uso dará lugar al pago correspondiente de regalías.</p> <p>Para el aprovechamiento y comercialización de los materiales de construcción de que trata el presente artículo, la</p>	<p>Con las modificaciones hechas, el artículo 36 del texto aprobado en Senado, queda incluido como artículo 27 en el capítulo V</p>

<p>autoridad ambiental, a solicitud de los interesados podrá incluir esta autorización en el instrumento ambiental y como consecuencia deberá inscribirse ante la autoridad minera nacional como explotador autorizado en el registro único de comercializadores -RUCOM-. Para lo anterior, el interesado deberá allegar a la autoridad ambiental y minera competente, constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra, en donde se deberá especificar el trayecto de la vía, el volumen de material extraído resultado de las excavaciones para la construcción de túneles viales, la ubicación, vigencia de la obra y la cantidad máxima que se destinará para comercialización y para uso en la obra.</p> <p>Dicha autorización deberá ser resuelta por la autoridad ambiental en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. La misma deberá ser notificada a la autoridad minera para los fines pertinentes.</p> <p>Parágrafo. La autoridad minera nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta norma.</p>	<p>autoridad ambiental, a solicitud de los interesados podrá incluir esta autorización en el instrumento ambiental y como consecuencia deberá inscribirse ante la autoridad minera nacional como explotador autorizado en el registro único de comercializadores -RUCOM-. Para lo anterior, el interesado deberá allegar a la autoridad ambiental y minera competente, constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra, en donde se deberá especificar el trayecto de la vía, el volumen de material extraído resultado de las excavaciones para la construcción de túneles viales, la ubicación, vigencia de la obra y la cantidad máxima que se destinará para comercialización y para uso en la obra.</p> <p>Dicha autorización deberá ser resuelta por la autoridad ambiental en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. La misma deberá ser notificada a la autoridad minera para los fines pertinentes.</p> <p>Parágrafo. La autoridad minera nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta norma.</p>	
<p>Artículo 37: Régimen de transición para los beneficiarios del derecho de preferencia. los</p>	<p>Artículo <u>37</u>: <u>33</u>. Régimen de transición para los beneficiarios del derecho de preferencia. los</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>titulares mineros beneficiarios de los derechos de preferencia que contempla la normatividad vigente, por ser proyectos que vienen en ejecución, mantendrán su instrumento de seguimiento y control ambiental adoptados, entre tanto que se adelanta ante la autoridad ambiental competente la actualización del mismo.</p>	<p>titulares mineros beneficiarios de los derechos de preferencia que contempla la normatividad vigente, por ser proyectos que vienen en ejecución, mantendrán su instrumento de seguimiento y control ambiental adoptados, entre tanto que se adelanta ante la autoridad ambiental competente la actualización del mismo.</p>	
<p>Artículo 38: Exclusión de comunidades étnicas. Las disposiciones contenidas en la presente ley no son aplicables en los territorios otorgados a Resguardos Indígenas o Consejos Comunitarios de Negritudes, ni aplican a organizaciones indígenas o comunidades afrodescendientes, reconocidas legalmente, por cuanto son sujetos de una legislación especial y son reguladas por normas especiales.</p>	<p>Artículo 38: Exclusión de comunidades étnicas. Las disposiciones contenidas en la presente ley no son aplicables en los territorios otorgados a Resguardos Indígenas o Consejos Comunitarios de Negritudes, ni aplican a organizaciones indígenas o comunidades afrodescendientes, reconocidas legalmente, por cuanto son sujetos de una legislación especial y son reguladas por normas especiales.</p>	<p>Artículo eliminado</p>
<p>Artículo 39. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 39. 34. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

8. PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de ponencia **POSITVA**, y en consecuencia, se solicita a los Honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 425 de 2021 Cámara *“por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento,*

bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”.

De los Honorables Representantes,



HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara.
Departamento de Boyacá.
Coordinador Ponente



NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 425 DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN MARCO JURÍDICO ESPECIAL EN MATERIA DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA, ASÍ COMO PARA SU FINANCIAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y SE ESTABLECE UNA NORMATIVIDAD ESPECIAL EN MATERIA AMBIENTAL”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, así como de su financiamiento, comercialización y el establecimiento de una normatividad especial en materia ambiental.

Artículo 2. Clasificación de la minería. Las actividades mineras estarán clasificadas en:

- 1) Minería de subsistencia;

- 2) Pequeña minería;
- 3) Mediana minería; y
- 4) Gran minería.

Para establecer la clasificación de la minería se tendrá en cuenta como criterios fundamentales: (i) El número de hectáreas y/o la producción según el tipo de mineral (ii) Los valores máximos y mínimos de materiales útiles y estériles extraídos de la mina; (iii) La capacidad instalada para extracción de materiales y las inversiones.

Parágrafo 1: Se incluye, para todos los efectos, en la clasificación de pequeña minería a la minería tradicional.

Parágrafo 2: El Ministerio de Minas y Energía dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, reglamentará la materia.

Artículo 3. Minería de subsistencia: Actividad minera desarrollada por personas o grupos de personas, que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto por medios y herramientas manuales de: (i) arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción yacientes en el cauce y orillas de las corriente de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales actuales; (ii) arcillas; (iii) metales preciosos; o (iv) piedras preciosas y semipreciosas, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado, explosivos o maquinaria para su arranque.

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales de todo tipo_ que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Parágrafo 1: Para ejercer la minería de subsistencia se deberá atender a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que la modifique, adicione o sustituya y se deberá efectuar la inscripción de la actividad, la cual, debe ser aprobada por la Alcaldía donde se desarrolla la actividad, y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los mineros de subsistencia y los de estos con los propietarios y ocupantes de terrenos así como con los beneficiarios de los títulos mineros, que para este último caso, se deberá partir de la independencia de actividades y responsabilidades entre ellos.

Parágrafo 2: La producción aquí referenciada, debe medirse de manera individuales decir, frente a cada minero de subsistencia, pero su comercialización podrá realizarse a través de Organizaciones Asociativas o Solidarias constituidas en los términos de los artículos 222, 223 y subsiguientes de la ley 685 de 2001 y demás que establezca la ley.

Artículo 4. Minería tradicional. Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 5. Cadena de suministro de la actividad minera: Proceso de llevar un mineral al mercado de consumo que involucra múltiples actores e incluye la industria minera

en sus fases de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y comercialización de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo. El cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos vigentes para cada uno de los pasos de la cadena de suministro de la actividad minera serán considerados dentro de la trazabilidad del mineral, de acuerdo a la normatividad vigente.

CAPÍTULO II

FORMALIZACIÓN Y LEGAIZACIÓN MINERA

Artículo 6. Ruta para la legalización y formalización minera. Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional y/o pequeña minería en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de formalización en un término no superior a dos (2) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos durante el mismo término por la autoridad minera, por una sola vez so pena de desistimiento, para que en un término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, radiquen solicitud para iniciar el proceso de formalización de sus actividades.

La solicitud para iniciar el proceso de qué trata este artículo por parte del minero tradicional y/o pequeña minería o por requerimiento de la autoridad minera, se podrá presentar por una única vez y en área libre, cumpliendo con los requisitos de la figura aplicable del plan único de legalización y formalización minera. Para el caso de minería tradicional deberán demostrar su condición de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional y la delimitación del área minera correspondiente, serán definidas por la autoridad minera mediante acto administrativo expedido dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la radicación de la solicitud con el cumplimiento de requisitos;

donde el minero tradicional deberá dentro del año siguiente a la ejecutoria de dicho acto administrativo presentar el programa de trabajo y obras diferencial (PTOD) y los instrumentos ambientales aplicables; una vez aprobados estos instrumentos técnicos y ambientales, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código, siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería. En el caso de no demostrarse la condición de minería tradicional se dará curso a las sanciones administrativas y penales pertinentes.

Para el caso de pequeña minería, una vez radicada la solicitud se dará trámite de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente para el contrato de concesión con requisitos diferenciales.

En el evento de que al iniciar el trámite de radicación de la solicitud por parte de pequeña minería y/o mineros tradicionales se evidencie la superposición total con títulos mineros, se deberá informar de manera inmediata a la autoridad minera anexando los soportes respectivos y la información general que conlleva la solicitud, como son mineral, solicitantes, área, entre otros, con el fin de dejar trazabilidad del proceso. Así mismo, se deberá informar al Ministerio de Minas y Energía con el fin de iniciar las acciones encaminadas a la mediación entre las partes en la búsqueda de posibles acuerdos para hacer uso de las figuras jurídicas existentes y aplicables.

Adicionalmente, para las superposiciones mencionadas en el inciso anterior, la autoridad minera verificará las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse este en causal de caducidad y respetando el debido proceso, se procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis (6) meses; en este evento y siempre que el minero tradicional demuestre una antigüedad mayor en el área a la que tiene el título minero, se tendrá como primera opción, caso en el cual se deberá previa a la liberación del área del título minero validar por parte de la autoridad minera la trazabilidad del proceso del minero tradicional y el área donde desarrollaba sus actividades como requisito para la radicación de la solicitud e inicio del procedimiento aquí establecido. Este mismo proceso de validación se tendrá en cuenta para las superposiciones de radicación por parte de pequeña minería o mineros tradicionales con solicitudes de propuestas de contratos de concesión que sean rechazadas o desistidas.

Parágrafo. En cuanto al tema procedimental se deberá atender a lo dispuesto por la normativa vigente de acuerdo con la figura aplicable para el minero tradicional y/o pequeña minería en el Plan único de legalización y formalización minera.

Artículo 7. Plan único de legalización y formalización minera. El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, elaborará con la autoridad_minera un Plan Único de Legalización y Formalización Minera, el cual tendrá un término de vigencia no menor a dos (2) años, basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones

nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización. Para tal fin el Plan Único definirá la aplicabilidad de requisitos a partir de la clasificación de la minería establecida en el artículo 2 de esta ley, para facilitar la legalización; y establecerá competencias de la institucionalidad.

Parágrafo 1: Dentro del plan único de legalización y formalización minera se utilizarán entre otras las siguientes figuras para la formalización_minera: 1. Subcontratos de formalización minera; 2. Áreas de reserva especial minera ARE y

contratos de concesión especial; 3. Devolución de áreas; 4. Cesión de áreas para legalización y formalización – con destinatario específico; 5. Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales. 6. Otorgamiento directo de contratos de concesión con requisitos diferenciales para legalización y formalización en áreas de reserva para formalización.

Parágrafo 2: Los beneficiarios de las áreas de reserva especial deberán presentar el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) para aprobación de la autoridad minera, como requisito para el otorgamiento del contrato especial de concesión, el cual incluirá estudios geológico-mineros que posibiliten un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo, los cuales homologarán los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. Dicho programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) no podrá ser presentado en un término superior a dos (2) años desde la declaración del área de reserva especial so pena de declarar su terminación.

Parágrafo 3: El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato especial de concesión derivada de las áreas de reserva especial, será hasta de seis (6) meses contados a partir de la presentación del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD). Igual término aplicará para las solicitudes de qué trata el Parágrafo 1 del presente artículo, una vez presentado el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD). En caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable. Adicionalmente, la Autoridad Minera tendrá un plazo de dos años contados a partir de la expedición de esta Ley para resolver las solicitudes de contrato que se encuentren en áreas libres presentadas antes del 01 de enero de 2014.

Parágrafo 4: La autoridad minera implementará una estrategia que facilite la divulgación y publicidad del plan único de legalización y formalización minera, dentro del año siguiente contados a partir de la fecha de elaboración de dicho plan. Este plan será implementado inicialmente a nivel de los territorios mineros incluidos en los Distritos Mineros establecidos por la UPME.

Artículo 8. Documento técnico para títulos de pequeña minería, legalización y formalización minera. Los mineros clasificados como de pequeña minería que resultado de la aplicación de las figuras de legalización y formalización lleven a la legalidad sus actividades mediante un contrato de concesión bien bajo el régimen ordinario, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales, presentarán un Programa de Trabajos y Obras Diferencial -PTOD-, el cual será el instrumento de

seguimiento y control para las operaciones mineras legalizadas o formalizadas. Este Programa de Trabajos y Obras Diferencial -PTOD- deberá contener como mínimo:

11. Delimitación definitiva del área de explotación o de interés.
12. Mapa topográfico de dicha área georreferenciada en Magna sirgas, que incluya la ubicación de áreas intervenidas. (Actuales y antiguas)
13. Mapa cartográfico a un mínimo de escala 1:10.000
14. Información geológica de la zona de explotación o de interés, la cual debe incluir análisis de laboratorio derivado de muestreos.
15. Ubicación, cálculo y características de los recursos que habrán de ser explotados en desarrollo del proyecto.
16. Diseño y planeamiento minero, el cual para el caso de minería subterránea deberá incluir el circuito de ventilación con sus respectivos planos.
17. Proyección de la Producción mensual por anualidad.
18. Inventario, ubicación e identificación de equipos y maquinaria a utilizar en la operación, transporte y el beneficio, este último cuando aplique.
19. Identificación y descripción de las servidumbres a que haya lugar para el desarrollo de la operación minera.
20. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura y recuperación geomorfológica paisajística y forestal del área intervenida.

Parágrafo 1: Para el efecto la autoridad minera expedirá los términos de referencia respectivos y el Ministerio de Minas y Energía podrá suscribir convenios con la academia con el fin apoyar la elaboración de programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) de que trata este artículo.

Parágrafo 2: Los beneficiarios del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) podrán adoptar en un término no mayor a tres (3) años, desde el otorgamiento del título minero, el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO.

Artículo 9: Sistema de cuadrícula. Adiciónese el Parágrafo del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 con el siguiente inciso: En ningún caso bajo el sistema de cuadrícula

se podrá afectar, desmejorar, disminuir o rechazar las áreas declaradas, delimitadas, tituladas o solicitadas originalmente por parte de la comunidad minera.

Artículo 10: Celdas para procesos de legalización y formalización minera. A partir de la vigencia de la presente Ley, para el trámite y definición de las diferentes figuras

para la legalización y la formalización: área de reserva especial y solicitudes de Legalización de la minería pequeña minería y la minería tradicional, se permitirá compartir celdas, en casos en donde el polígono irregular de un título minero toque parcialmente una o varias celdas libres que no sean objeto de integración de áreas de uno o varios títulos y en donde se pueda evidenciar la explotación de mineros tradicionales.

CAPÍTULO III

FOMENTO MINERO

Artículo 11. Fondo de fomento minero. Créase el fondo de fomento minero como organismo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, la cual tendrá como objeto proveer de recursos económicos a la industria minera nacional legal a lo largo del ciclo minero, la prestación de asistencia técnica y financiera, la investigación, transferencia y adopción de tecnologías, desarrollo empresarial, el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de la minería de subsistencia, pequeña y mediana minería y la preservación del medio ambiente.

El fondo de fomento minero podrá recibir, administrar, contratar, gestionar y asignar recursos nacionales e internacionales destinados a la financiación de actividades mineras, en forma independiente, en coordinación o asocio con empresas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y/u organismos internacionales y para el efecto contara con un comité asesor integrado por Banco de Desarrollo Empresarial de Colombia "BANCOLDEX", el Banco Agrario de Colombia, el Ministerio de Minas y Energía, la autoridad minera y representantes del sector minero en sus diferentes escalas, el cual actuará como órgano consultivo.

Parágrafo 1: Para la aplicación del presente artículo se deberá reglamentar la materia en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley. En todo caso, en el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalará las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles, donde por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos con los que cuente el fondo deberán destinarse para proyectos de pequeña minería.

Parágrafo 2: Serán recursos del fondo de fomento minero, además de los que se establezcan en el acto de su creación, los siguientes: 1) Los que se asignen a través del presupuesto nacional. 2) Los que se liquiden como producto de las operaciones con los recursos del mismo Fondo. 3) Los provenientes de operaciones financieras, créditos y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros

gobiernos, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y organismos nacionales e internacionales. 4) Los aportes que a cualquier título se le cedan. 5) Los

recursos de emisión de bonos y demás documentos de crédito público del Gobierno Nacional.

Parágrafo 3: Las operaciones del fondo de fomento minero, se realizarán a título oneroso dentro de las condiciones y términos que por vía general señale la entidad administradora y dentro de los criterios de carácter social y de fomento que esta señale.

Parágrafo 4: En el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalarán las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles.

Parágrafo 5: Los beneficiarios de la financiación originada en el fondo de fomento minero deberán tener definida la situación jurídica de las áreas mineras dentro de las cuales se habrán de invertir las sumas o instalar los bienes financiados.

Artículo 12. Operaciones de Financiamiento. Las operaciones de financiamiento que se adelanten con recursos del Fondo de Fomento Minero podrán consistir en:

7. Apoyar la gestión de recursos dirigidos **a la financiación de** proyectos, programas y obras de exploración, factibilidad, estudios técnicos y ambientales, montaje, explotación y comercialización de minerales, así como en el beneficio, transformación, transporte y embarque de minerales.
8. Apoyar la gestión **para la obtención** de créditos internos o externos que las personas dedicadas a la actividad minera contraigan para proyectos y programas específicos
9. Contribuir, mediante cualquier otro título y/o modalidad comercial y financiera prevista en la ley, al establecimiento y desarrollo de actividades propias de la minería o de industrias complementarias de la misma;
10. Brindar apoyo para la generación de alianzas estratégicas para el fortalecimiento financiero de los Centros de Innovación y Transferencia de Tecnologías para la Modernización de la producción Minera.
11. Celebrar convenios o contratos con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, para gestionar y disponer recursos con el fin de Apoyar y financiar la creación de líneas de créditos, cubrimiento de garantía, compensación de costos financieros, incentivos a la capitalización, entre otros instrumentos de apoyo financiero, a favor de titulares mineros en sus diferentes escalas, mineros de subsistencia y los mineros que trabajen bajo alguna de las

figuras habilitadas por la ley para la explotación. Lo anterior con destinación a capital de trabajo, inversiones para la adquisición y montaje de maquinarias y

equipos destinados al desarrollo, mejoramiento y modernización de la operación minera en cualquiera de sus etapas. Adicionalmente se podrán apoyar proyectos de economía circular.

12. Financien o cofinancien la estructuración, ejecución e implementación de proyectos productivos para la reconversión y/o reubicación laboral de los mineros de pequeña escala y/o mineros de subsistencia.

Parágrafo 1: Las personas naturales o jurídicas, que reciban financiación del Fondo de Fomento Minero podrán utilizarla únicamente para los fines que apruebe el fondo; en ningún caso podrá dedicarse, directa o indirectamente, a cubrir gastos ordinarios de funcionamiento, gastos ajenos a la actividad minera ni pago de prestaciones sociales.

Parágrafo 2: Las operaciones del Fondo de Fomento Minero se harán en proyectos de pequeña y mediana minería, a través de sus empresas y/o cooperativas. En cualquier caso, por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos con los que cuente el Fondo deberán destinarse para proyectos de pequeña minería.

Artículo 13. Centros de desarrollo tecnológico y parques científicos, tecnológicos y de innovación. En el marco de la política de crecimiento verde 2030, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, el SENA y el Servicio Geológico Colombiano, y teniendo en cuenta la Agenda de Competitividad, definirá una política de investigación, innovación y transferencia de tecnologías para las estrategias de fomento minero en las jurisdicciones geológico mineras establecidas por la UPME en los Distritos Mineros Especiales, orientada a mejorar las condiciones de productividad y competitividad, optimizar el uso sostenible de los factores productivos, facilitar los procesos de transformación y comercialización, así como generar valor agregado, que garantice a largo plazo la sostenibilidad ambiental, económica y social en las actividades productivas de las comunidades mineras, con el fin de contribuir a elevar el conocimiento, las condiciones de calidad de vida, la rentabilidad y los ingresos de los mineros pequeños, tradicionales y de subsistencia.

El Sena, las Universidades Públicas y las demás entidades responsables de la generación y transferencia tecnológica apoyarán las actividades de investigación, adaptación y validación de tecnologías requeridas para adelantar los programas de modernización tecnológica en la pequeña minería y la minería tradicional a partir de los Centros de desarrollo tecnológico y parques científicos, tecnológicos y de Innovación creados o que estén en proceso de creación y tengan como uno de sus focos el sector minero, los que serán establecidos prioritariamente en los Distritos Mineros Especiales. Las entidades y organismos o profesionales prestadores de servicios de asistencia técnica, investigación y transferencia de tecnología serán fortalecidos técnica, operativa y financieramente para cumplir con este propósito por el fondo de fomento minero.

Parágrafo: Las instituciones de Educación Superior en el marco de la autonomía establecida en el artículo 69 de la Constitución Política, podrán apoyar las actividades de qué trata el inciso 2 del presente artículo.

Artículo 14. Estrategias de fomento a la Esmeralda. El Ministerio de Minas y Energía dentro de las estrategias que genere con base en los lineamientos de formalización para el fomento minero, fortalecerá aquellas relacionadas con el sector de las esmeraldas, con el fin de trabajar de manera coordinada y atender las necesidades existentes en dicho sector, contribuyendo para que la actividad extractiva de las piedras preciosas y en especial de las esmeraldas, se desarrolle con visión de negocio, en el marco de las buenas prácticas minero – ambientales, sociales, económicas y empresariales.

Parágrafo. Para las estrategias de que trata este artículo, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta la exploración y explotación de las piedras preciosas incluyendo las esmeraldas, entendiéndose que su mineralización proviene de hidrotermales, situación que las hace particulares.

CAPÍTULO IV

PRODUCCIÓN, APROVECHAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES

Artículo 15. Compra de oro. El Banco de la República podrá comprar **oro** a los mineros legalizados o en proceso de legalización, a los pequeños mineros legales, mineros beneficiarios de AREs delimitadas y declaradas que sean reconocidos por la Autoridad minera como explotadores autorizados. Para todos los efectos estos explotadores autorizados deben contar con Registro único de comercializadores de Minerales-RUCOM y demás requisitos que establezca la Ley y la junta directiva del Banco de la República.

Artículo 16. Aprovechamiento secundario. Los títulos mineros de contratos de concesión minera vigente de cualquier tipo otorgados para la explotación de piedras preciosas y semipreciosas, que cuenten con instrumento ambiental, podrán entregar a terceros los estériles resultado de la extracción del mineral, con el fin de ser aprovechado por las comunidades, las cuales pueden generar alianzas con terceros que tengan experticia en las labores mineras. Para el efecto el titular minero y el tercero interesado en aprovechar el material estéril deberán suscribir documento privado donde se especifique entre otros aspectos, las condiciones de entrega de material, transporte y lugar de aprovechamiento del mismo.

Para metales preciosos (oro, plata, platino) el aprovechamiento secundario y comercialización que realicen las empresas, asociaciones o agremiaciones deberá contar, para la declaración de pago de regalías, con el certificado de laboratorio que establezca el contenido aproximado de los metales preciosos en los residuos,

colas y estériles. En ningún caso podrá ser superior el producto del aprovechamiento secundario reportado por las empresas, asociaciones o agremiaciones al reportado por el titular minero en su declaración trimestral de regalías.

Parágrafo 1: Para lo anterior, los titulares mineros deberán realizar los trámites respectivos ante la autoridad minera y ambiental con el fin de informar la tercerización de sus residuos, estériles y colas y las condiciones pactadas con las empresas, asociaciones o agremiaciones para el aprovechamiento secundario. Lo anterior, no implica la modificación del instrumento técnico y ambiental del título minero.

Parágrafo 2: Los terceros de que trata este artículo: i) serán responsables del manejo y disposición final de los residuos, estériles y colas una vez el titular minero haya informado a la autoridad minera y ambiental de la tercerización mencionada, ii) deberán estar inscritos en el RUCOM en caso que desarrollen actividades de comercialización como resultado del aprovechamiento secundario de los minerales que puedan ser encontrados en el marco de esta ley, para el efecto se generará una subclasificación de esta figura en los comercializadores de minerales autorizados de este registro, iii) deberán realizar los trámites de permisos a que haya lugar incluido el instrumento ambiental que determine la autoridad competente en el cual se establecerá la disposición final de los residuos, estériles y colas que no genere aprovechamiento y iv) pagar a la autoridad minera las regalías producto del aprovechamiento de los residuos, estériles y colas.

Parágrafo 3: La autoridad ambiental y la autoridad minera reglamentarán dentro del año siguiente a la expedición de esta ley los permisos y el instrumento de seguimiento y control para el desarrollo de procesos de economía circular en proyectos mineros, así como la implementación operativa de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 17. Inscripción, publicación, seguimiento y control de las plantas de beneficio en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM). Los propietarios de las plantas de beneficio que no se encuentren en un área amparada por un título minero o de explotadores mineros autorizados, deberán inscribirse en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM), administrado por la autoridad minera nacional. Los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero no deberán inscribirse, sino incluirse en las listas que debe publicar la autoridad minera nacional en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM).

Las condiciones y requisitos para la inscripción de los propietarios de plantas de beneficio de minerales y las obligaciones a las que están sujetas serán establecidas por el Gobierno Nacional.

La autoridad minera o su delegada, deberá realizar el seguimiento y control de las plantas de beneficio no asociadas a un título minero y podrá conminar al

cumplimiento de las obligaciones que les corresponda, bajo apremio de cancelación de la inscripción en el RUCOM y de la imposición de multas sucesivas hasta por mil (1000) SMLMV, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las plantas no inscritas en el RUCOM, serán objeto de las medidas contempladas en el artículo 105 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la sustituya, derogue o modifique. Las plantas de beneficio solo podrán beneficiar minerales provenientes de explotadores mineros autorizados, so pena de que los equipos y bienes utilizados para el beneficio sean sujetos de la medida de destrucción de bien contemplada por la ley 1801 de 2016 o la norma que la sustituya, derogue o modifique, para lo cual se adelantará el procedimiento contemplado en la misma ley.

Parágrafo: Los propietarios de plantas de beneficio que se encuentren inscritos en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM) a la entrada en vigencia de la presente ley, no tendrán que inscribirse nuevamente en el mencionado registro. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de mantener actualizada dicha inscripción de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 18. Controles por exceso de producción. Los titulares mineros que excedan los valores admisibles establecidos por la Autoridad Minera Nacional para los volúmenes de producción en función del programa de trabajos y obras (PTO) o programa de trabajos y obras diferenciales (PTOD) o programa de trabajos e inversiones (PTI) y demás documentos equivalentes para explotadores mineros autorizados, podrán incurrir en multas hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes junto con la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por un período de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que adopte la medida. Este acto administrativo se expedirá previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o la norma que la derogue, modifique o sustituya. Esta sanción será igualmente aplicable a los demás explotadores mineros autorizados que excedan los volúmenes de producción establecidos de conformidad con la normatividad vigente.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el explotador minero podrá ser publicado nuevamente en el RUCOM para reiniciar su actividad. En caso de tres suspensiones de la publicación en el RUCOM por la conducta antes descrita, estas se tendrán como causal de caducidad o cancelación del título minero según corresponda, previo procedimiento establecido en el Código de Minas, en los demás eventos se procederá al rechazo de la solicitud o a la terminación del subcontrato de formalización o del área de reserva especial, con la consecuente

desanotación definitiva de las listas del RUCOM, previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o la norma que

la derogue, modifique o sustituya. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales y administrativas a que haya lugar.

Parágrafo 1: Considerando que la capacidad instalada se encuentra definida en los instrumentos técnicos y en la ley para periodos anuales, dicho año empezará a contar desde el inicio de las actividades productivas, que se presumirá es la fecha de la primera venta, fijándose topes de venta de acuerdo con la capacidad instalada de manera trimestral.

Parágrafo 2: El Ministerio de Minas y Energía determinará la metodología para establecer las multas aplicables conforme al exceso en los volúmenes de producción de los explotadores mineros autorizados. Esta metodología deberá establecerse y ser aplicada a partir del pleno conocimiento por parte de la Autoridad Minera de la capacidad instalada en las explotaciones mineras y los volúmenes de comercialización autorizados.

Parágrafo 3: La Autoridad Minera consolidará las cifras de exceso de producción por parte de los explotadores mineros autorizados y las remitirá trimestralmente a la Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero –UIAF–, para lo de su competencia, previa construcción de un sistema de verificación de la capacidad productiva y de transacciones en tiempo real de los titulares mineros y los explotadores mineros autorizados.

Artículo 19. Control en la comercialización de minerales. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM que compren minerales a los explotadores mineros autorizados que excedan los valores de producción aprobados por la autoridad minera en el programa de trabajos y obras (PTO), el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD), o el programa de trabajos e inversiones (PTI) por la Autoridad Minera Nacional o por el Ministerio de Minas y Energía, según corresponda; o, explotadores o comercializadores mineros no autorizados.

Así mismo, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM que no cuenten con certificado de origen, declaración de producción o el documento pertinente para la demostración de la procedencia lícita del mineral, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Esta multa será impuesta por la Autoridad Minera, hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción por

parte de los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. Lo anterior, sin perjuicio de la medida de suspensión temporal o definitiva, según sea el

caso, de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM), en la forma en que se establece en el artículo anterior.

Parágrafo: Este artículo entrará en vigor cuando la Autoridad Minera implemente:

1. Sistema donde se publique la capacidad instalada de todas las unidades de producción minera en cabeza de los explotadores mineros autorizados.
2. Sistema de registro de transacciones en línea, que permita verificar en tiempo real la cantidad de mineral que ha sido comercializado procedente de una autorización para la explotación de minerales. Dicho sistema servirá de prueba a los comercializadores para acreditar que las compras realizadas no exceden las cantidades autorizadas a los explotadores mineros autorizados.

Artículo 20. Volumen de producción minera. La Autoridad Minera determinará la metodología para establecer la producción de los explotadores mineros autorizados que no cuenten con título minero, de acuerdo con la capacidad técnica y operativa verificada a través de la fiscalización minera. Lo dispuesto en el presente inciso no aplica para los beneficiarios de subcontratos de formalización quienes cuentan con programa de trabajos y obras (PTO), o su documento equivalente, aprobado por la respectiva autoridad, como tampoco para los mineros de subsistencia.

Parágrafo: Los explotadores mineros señalados anteriormente, que excedan los volúmenes de producción fijados por la autoridad minera, o los aprobados por esa misma autoridad en el programa de trabajos y obras (PTO), el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) o su documento equivalente en el evento de los subcontratos de formalización, o los volúmenes establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para el caso de los mineros de subsistencia, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 33 de la presente ley.

Artículo 21. Requisitos para la compra, venta y exportación de oro, plata, platino, tantalio, estaño o tungsteno. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 132 de la Ley 1530 de 2012, y las establecidas para la comercialización de minerales en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, toda persona que compre, venda, exporte o importe oro, plata, platino, tantalio, estaño o tungsteno, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 4) Contar con la capacidad operativa, administrativa, financiera y técnica definida por el Ministerio de Minas y Energía, de forma diferencial según se trate de compra y venta para exportar o importar o compra y venta para transformar, beneficiar, distribuir, intermediar o consumir.
- 5) Exigir a los demás comercializadores de quienes adquieran estos minerales la información de las operaciones de compra y venta realizadas para presentarlas ante la Autoridad Minera, en los términos y condiciones que disponga dicha autoridad.

- 6) Demostrar por parte del comercializador exportador de los metales antes mencionados que el beneficio del mineral a exportar se realizó en una planta de beneficio publicada en el RUCOM, a través de los soportes documentales que prevé la ley.

Parágrafo. Los comercializadores de los minerales señalados anteriormente, deberán aplicar la debida diligencia de suministro o procedencia, de acuerdo con las directrices o metodologías que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía. Estos comercializadores presentarán a la Autoridad Minera, informes anuales respecto de esta debida diligencia.

Artículo 22. Obligaciones de los comercializadores de minerales y plantas de beneficio con las entidades estatales competentes. Los comercializadores autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 11) Mantener actualizada la inscripción en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM);
- 12) Adquirir minerales de explotadores mineros autorizados o de comercializadores de minerales autorizados;
- 13) Cumplir con toda la normativa legal vigente en materia ambiental, minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional, que le sea exigible;
- 14) Tener vigentes y actualizados el registro único tributario (RUT), registro mercantil y resolución de facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio;
- 15) Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad;
- 16) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
- 17) Tener la factura comercial o documento equivalente del mineral o minerales que transformen, distribuyan, intermedien y comercialicen;
- 18) Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de inscrito en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM);
- 19) Contar con el correspondiente certificado de origen o declaración de producción, según corresponda, de los minerales que transforme, distribuya, intermedie, comercialice, beneficie y consuma.

20) Enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) los reportes de información que establezca dicha entidad.

La autoridad minera verificará con las autoridades competentes el cumplimiento de dichas obligaciones, para este efecto solicitará al comercializador o planta de beneficio la información que así lo demuestre. En caso que el comercializador o planta de beneficio no logre demostrar en materia grave, por fuerza mayor o caso fortuito el cumplimiento de sus obligaciones, la autoridad minera queda facultada para cancelar su inscripción en el RUCOM y la imposición de multa de hasta por mil (1000) SMLMV, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Como consecuencia de la cancelación de la inscripción en el RUCOM, el comercializador o planta de beneficio quedará inhabilitada para solicitar una nueva inscripción por un término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que ordena la cancelación.

Artículo 23. Fondo de legalidad producto del decomiso de maquinaria y minerales e incautación. La Policía Nacional de oficio o a solicitud efectuará la incautación de los minerales, incluido oro, chatarra y metal doré, que se transporten o comercien sin el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Certificado de Origen. ii) RUCOM vigente. Así mismo, la Policía Nacional podrá efectuar la incautación de maquinaria pesada que no cumpla con el requisito de instalación del dispositivo tecnológico de identificación en funcionamiento de que trata el artículo 104 de la Ley 1801 de 2016. Los bienes incautados serán entregados al alcalde o gobernador con jurisdicción en la zona del procedimiento, quienes deberán disponer de los medios necesarios para su depósito y preservación. La omisión de recibir y preservar estos bienes constituirá falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 734 de 2002.

El inspector de policía con competencia en el lugar donde suceden los hechos dará inicio al proceso policivo, para lo cual se registrá por las normas establecidas para el procedimiento verbal abreviado de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016. El decomiso se impondrá mediante resolución motivada, en la que se dispondrá, además, la entrega definitiva a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

para su administración mediante los mecanismos que establece el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014. Los minerales objeto de esta medida serán administrados bajo los términos del artículo 152 de la Ley 1753 de 2015. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., deberá propender, previo a la iniciación de los demás mecanismos de administración a que hace referencia el inciso anterior, por la enajenación temprana establecida en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

Los recursos obtenidos de la administración de los bienes decomisados, una vez descontados los gastos en que haya incurrido la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y la comisión correspondiente por su administración, deberán destinarse a las actividades de control y judicialización realizadas por la Fuerza Pública dentro de la

estrategia contra la explotación ilícita de minerales, actividades de fomento y reconversión de pequeña minería, a la fiscalización minera y a programas de capacitación de las autoridades encargadas de la prevención, investigación y juzgamiento de la explotación ilícita de minerales, sin perjuicio de las acciones de extinción de dominio y/o penales que correspondan. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 24. Red de proveedores. Los orfebres que dentro de su proceso de producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas deberán inscribirse ante la Agencia Nacional de Minería en el registro único de comercializadores – RUCOM, cuando superen los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la autoridad minera determine mediante acto administrativo de carácter general.

En aquellos municipios de tradición orfebre, los gobiernos locales promoverán en sus territorios una red de proveedores de orfebrería garantizando que las personas que se dedican a esta actividad adquieran metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas de explotadores mineros autorizados, para lo cual deberán consultar con el registro único de comercializadores – RUCOM, administrado por la Agencia Nacional de Minería.

Artículo 25. Reconversión de actividades mineras. Los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental y los mineros cobijados por las figuras de formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y formalización minera, que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería. Para el efecto el Gobierno nacional reglamentará los lineamientos de estas actividades, donde se tendrá en cuenta la vocación del suelo, la economía de la región, duración de los proyectos a mediano y largo plazo, identificación de fuentes de financiación, entre otros. El Ministerio de Minas y Energía articulará con las demás entidades del Estado las alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas y

empresas familiares o emprendimientos que entre otros generen clúster minero. Así mismo, la autoridad minera velará por el cierre técnico y gradual de las actividades mineras desarrolladas.

Artículo 26. Uso excepcional de los materiales de construcción. Los materiales de construcción resultantes de fenómenos naturales ocasionados por periodos invernales, por actividades enfocadas en la gestión del riesgo, podrán ser utilizados de manera excepcional por parte de los entes territoriales para mantenimiento y recuperación de vías; siempre y cuando dichos materiales están ubicados en áreas no tituladas y cuenten con apoyo técnico minero propio con el fin de mitigar daños ambientales.

Artículo 27. Comercialización de materiales de construcción resultantes de excavaciones en obras de infraestructura de túneles viales. Los materiales de

construcción resultantes de las excavaciones para la construcción de túneles viales podrán ser aprovechados y comercializados por el titular de la obra, siempre y cuando dichos materiales estén ubicados en áreas libres; caso en el cual su uso dará lugar al pago correspondiente de regalías.

Para el aprovechamiento y comercialización de los materiales de construcción de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental, a solicitud de los interesados podrá incluir esta autorización en el instrumento ambiental y como consecuencia deberá inscribirse ante la autoridad minera nacional como explotador autorizado en el registro único de comercializadores -RUCOM-. Para lo anterior, el interesado deberá allegar a la autoridad ambiental y minera competente, constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra, en donde se deberá especificar el trayecto de la vía, el volumen de material extraído resultado de las excavaciones para la construcción de túneles viales, la ubicación, vigencia de la obra y la cantidad máxima que se destinará para comercialización y para uso en la obra.

Dicha autorización deberá ser resuelta por la autoridad ambiental en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. La misma deberá ser notificada a la autoridad minera para los fines pertinentes.

Parágrafo. La autoridad minera nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta norma.

Artículo 28. Fuerza mayor o caso fortuito por controversias jurídicas. Las controversias jurídicas que se tramiten ante la jurisdicción contenciosa administrativa relacionadas con la negación de sustracción de áreas o licencias y permisos ambientales por pequeños titulares mineros que impidan la normal ejecución de las obligaciones contractuales, se consideran como fuerza mayor o caso fortuito a partir de la fecha

que quedo en firme el o los actos administrativos y el tiempo que dure la justicia en fallar no será tenido en cuenta como de ejecución del contrato.

Artículo 29. Fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras. Mientras obtienen el contrato de concesión de minera especial o de legalización minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación. Las Áreas de Reserva Especial Minera y las solicitudes de legalización y formalización minera que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con un instrumento de manejo ambiental diferencial o guía, luego de su declaratoria y delimitación o mientras este activa la solicitud de legalización minera, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas.

Artículo nuevo (30). Notificación de Actos Administrativos a personas jurídicas o naturales que habitan o trabajan en las zonas rurales. Cualquier tipo de notificación que deba hacer la Autoridad Minera a las comunidades mineras, personas naturales o jurídicas o sus organizaciones, en las zonas rurales del país, se deberá hacer de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de manera personal o mediante correo certificado dirigido a la Alcaldía de su municipio de domicilio o a la dirección registrada del minero. El Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, solo podrá ser aplicado en el caso de que exista certificación expresa de la autoridad competente de que dicha zona rural dispone de plena cobertura de internet y en concordancia con la ley 2108 de 2021.

Parágrafo: En el caso de las notificaciones hechas por medio electrónico, la autoridad minera deberá proceder a efectuar dichas notificaciones nuevamente y bajo lo ordenado por la presente ley. Aquellas solicitudes rechazadas por la aplicación del desistimiento tácito al no haber notificado y/o interponer los recursos a través del aplicativo ANNA MINERÍA serán revocadas oficiosamente por la Autoridad Minera, debiendo notificarse nuevamente de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Artículo nuevo (31) Sistema Nacional De Seguridad Minera – SNSM. Créese el Sistema Nacional de Seguridad Minera – SNSM con el objetivo de fortalecer la seguridad minera en el territorio nacional. En el marco de este sistema y a través de la Comisión Nacional de Seguridad Minera - CNSM, se articulará y coordinará con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los demás sistemas, órganos e instancias relacionadas con seguridad minera, la elaboración, implementación y seguimiento de la Agenda Nacional de Seguridad Minera.

Las distintas instancias regionales, departamentales y territoriales de los sistemas que coordinan con la Comisión Nacional de Seguridad Minera - CNSM se articularán con las Comisiones Regionales de Seguridad Minera, con el objetivo de fortalecer la seguridad minera.

Las Comisiones Regionales de Seguridad Minera - CRSM promoverán la implementación de la Agenda Departamental de Seguridad Minera, la cual se articulará con la Agenda Nacional en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM.

Parágrafo primero. La coordinación general y secretaria técnica de la Comisión Nacional de Seguridad Minera -CNSM, estarán a cargo del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional reglamentará la organización, articulación y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM.

Artículo nuevo (32) Medidas de seguridad minera. Cuando en el desarrollo de la actividad minera amparada por una prerrogativa legal, ya sea a cielo abierto o subterránea, se detecte por parte de la autoridad competente riesgo inminente en las labores, se podrá ordenar de manera inmediata como medida de seguridad minera la suspensión de los frentes de trabajo comprometidos o el cierre total de la mina, que podrá ser temporal,

mientras se implementan las acciones correctivas. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, se deberá atender lo considerado en los reglamentos de seguridad en las labores mineras subterráneas y a cielo abierto.

Artículo 33. Régimen de transición para los beneficiarios del derecho de preferencia. los titulares mineros beneficiarios de los derechos de preferencia que contempla la normatividad vigente, por ser proyectos que vienen en ejecución, mantendrán su instrumento de seguimiento y control ambiental adoptados, entre tanto que se adelanta ante la autoridad ambiental competente la actualización del mismo.

Artículo 34. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara.
Departamento de Boyacá.
Coordinador Ponente



NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente